

Ministerio de Gobierno, Justicia, etc.

LEYES DE LA REPUBLICA

Nº 3



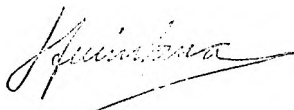
Ley para el juzgamiento de los tinterillos

— Edición Oficial —

QUITO — Imprenta del Ministerio de Gobierno — 1938

AUTENTICO

Ministro de Gobierno, Justicia, etc.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Juan Manuel Rosas", with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

MINISTRO DE GOBIERNO

Precio: \$ 1,00.

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República,

En ejercicio de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

la siguiente

**LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS
TINTERILLOS:**

Art. 1.—Son tinterillos los que ejercen la abogacía sin título legal.

Art. 2.—Concédese acción popular para el juzgamiento de los tinterillos.

Art. 3.—Los Jueces del Crimen de la respectiva sección territorial son los competentes para el juzgamiento de los tinterillos.

Art. 4.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si las Cortes Superiores o el Tribunal Supremo encontraren, en virtud de cualquier información, que hay fundamento suficiente para condenar a un individuo como tinterillo, aplicarán la pena respectiva, sin más requisito que dejar constancia de la resolución, la cual no será susceptible de recurso alguno.

Art. 5.—Los Jueces del Crimen procederán sin más requisito que el de oír al acusado y recibir las pruebas

que estimen necesarias, cualesquiera que fuesen, para dictar la resolución correspondiente. En la apreciación de las pruebas, procederán según las reglas de la sana crítica, sin sujetarse a número ni calidad.

Art. 6.—De encontrarse, según el criterio del Juez, fundamento suficiente, se condenará al acusado a las penas de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a mil sures y al pago de las costas procesales.

Se dejará constancia del juzgamiento en una acta en la que se hará constar sucintamente las pruebas rendidas y la pena que se aplique.

Art. 7.—De aparecer la responsabilidad de algún abogado, como cómplice o encubridor de un tinterillo, la Corte Suprema suspenderá necesariamente en el ejercicio profesional a dicho cómplice o encubridor, hasta por tres años. Para el efecto, el Juez o Tribunal que intervenga en el juzgamiento pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Supremo, suministrándole los datos y documentos pertinentes.

Art. 8.—De la sentencia que expidan los Jueces del Crimen sólo se concederá recurso de apelación para ante la respectiva Corte Superior, la cual fallará por el mérito de los autos, sin ningún recurso. Ninguna otra providencia será susceptible de recurso alguno.

Art. 9.—En el juzgamiento de los tinterillos no se practicarán más pruebas que las que el Juez considere necesarias, oídas las declaraciones verbales del sindicado. No se aceptará escrito alguno y se rechazará de plano todo incidente, alegación o reclamo, que tienda a retardar la expedición del fallo, sin más que dejar constancia en el acta respectiva, sin que proceda recurso alguno.

Art. 10.—Los Jueces que no sean los del Crimen, los Ministros y Agentes Fiscales y los Defensores de Pobres están obligados a denunciar a la respectiva Corte Superior los casos de ejercicio de la abogacía sin título legal, para la sanción correspondiente.

La Corte Superior procederá libremente a sancionar la infracción conforme al Art. 4 de este Decreto o dispondrá el juzgamiento por uno de los Jueces del Crimen.

Art. 11.—Condenada una persona por tinterillo, se pondrá la sentencia en conocimiento de todos los Juzgados del Distrito Judicial.

El fallo absolutorio que se dicte en estos juicios no dará lugar a acción de calumnia.

Art. 12.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores a la presente sobre juzgamiento de tinterillos.

Art. 13.—El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto, que comenzará a regir desde el primero de abril del presente año, considerándose como auténtica sólo la edición hecha en los talleres gráficos nacionales, que lleve el facsímil de la firma del Ministro de Justicia.

Dado en Quito, a 22 de febrero de 1938.

G. A. ENRIQUEZ,
Jefe Supremo.

J. Quintana,
Ministro de Gobierno, Justicia, etc.

Es copia.—**N. A. Maldonado T.,** Subsecretario.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Etc.

LEY DE ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES



REPUBLICA DEL ECUADOR

1938 — IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

LEYES DE LA REPUBLICA

Nº 5



Ley de Arancel
de Derechos
Judiciales

— Edición Oficial —

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

AUTENTICO

Ministro de Gobierno, Justicia, etc.,.

PRECIO: \$ 2,00.

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República,

D e c r e t a :

la siguiente

LEY DE ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES

CAPITULO I

DE LOS JUECES

S e c c i ó n I

De los jueces ordinarios

§ 1º

Cortes Suprema y Superiores

Art. 1.—Los ministros jueces de las Cortes Suprema y Superiores, además del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General del Estado, percibirán los siguientes derechos:

✓ **10 DIEZ SUCRES** por cada sentencia en cuya expedición intervengan; y,

CINCO SUCRES por cada auto que resuelva definitivamente la cuestión subida en grado, o que ponga fin a la instancia.

Los ministros jueces de la Corte Suprema, percibirán, además, **VEINTE CENTAVOS**, por una sola vez, por la lectura de cada foja del proceso.

Art. 2.—Los conjuces de los ministros jueces de las Cortes Suprema y Superiores, percibirán, los mismos derechos fijados en el artículo anterior, en las causas en que intervengan.

Art. 3.—Los conjuces de los ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores, percibirán **CINCO SUCRES** por cada dictamen que emitan, y, además, ~~VEINTE CENTAVOS~~, por una sola vez, por la lectura de cada foja del proceso.

Art. 4.—Los derechos fijados en el Art. 1 para los ministros jueces de la Corte Suprema ^{Superiores} y ~~los que fija el Art. 2 para los conjuces de dichos ministros,~~ cuando se trate de causas civiles o comerciales, serán pagados por las partes.

El Fisco pagará los antedichos derechos en las causas penales.

Art. 5.—Los derechos de los ministros jueces y sus conjuces, de las Cortes Superiores, serán pagados por el Fisco, así como los de los ministros conjuces de los ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 6.—Los conjuces de los ministros jueces de las Cortes Suprema y Superiores que intervengan en la práctica de diligencias de confesión, declaraciones de testigos, inspección judicial u otras análogas, percibirán el

doble de los derechos señalados para esos casos por esta Ley para los jueces provinciales suplentes.

Cuando se trate de conjuces de los ministros jueces de la Corte Suprema, tales derechos serán pagados por las partes; y por el Fisco, cuando se trate de conjuces de los ministros jueces de las Cortes Superiores.

§ 2º

Jueces provinciales y jueces cantonales

Art. 7.—Los jueces provinciales principales, además del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General del Estado, percibirán los siguientes derechos:

CINCO SUCRES por cada auto que resuelva definitivamente la cuestión subida en grado, o que ponga fin a la instancia; y,

DIEZ SUCRES, por cada sentencia.

Art. 8.—Los jueces cantonales principales, además de su sueldo, percibirán estos derechos:

TRES SUCRES por cada auto que ponga fin a la instancia; y,

SEIS SUCRES por cada sentencia, cuando la cuantía de la causa sea mayor de cien sucres; y,

DOS SUCRES por cada auto que ponga fin a la instancia, y CUATRO SUCRES por cada sentencia, cuando la cuantía de la causa sea menor de cien sucres.

Art. 9.—Cuando los jueces principales, cantonales o provinciales, practiquen inspección judicial u otra diligencia análoga, fuera del lugar del juicio, percibirán los viáticos que, de acuerdo con la Ley de Hacienda, les corresponda.

Art. 10.—Los derechos determinados en los Arts. 7 y 8, serán pagados por el Fisco, y los viáticos de que trata el Art. 9, serán sufragados por la parte que haya pedido la inspección o diligencia.

Art. 11.—Los jueces provinciales suplentes, que reemplacen a los principales en todo el despacho, ya sea por licencia, vacancia u otro motivo legal, gozarán de un sueldo igual que el asignado a los principales.

Art. 12.—Cuando los jueces provinciales suplentes, intervengan sólo en una o más causas, por excusa o inhabilidad del principal, percibirán los mismos derechos determinados en el Art. 7; y, además:

TRES SUCRES por la recepción de confesión, declaración de testigos, careos y otras diligencias análogas;

TRES SUCRES por la primera hora y la mitad por cada una de las siguientes, por la asistencia a inventarios, fijación o levantamiento de sellos, celebración de juicios verbales sumarios. En estos asuntos tendrán derecho al valor correspondiente al auto o sentencia que dicten; y,

UN SUCRE por el juramento que recibieren a los peritos, guardadores, promotores y otras personas que intervengan legalmente en el juicio, excepto las partes y testigos.

Art. 13.—Los jueces cantonales suplentes, que estén en el caso del Art. 11, percibirán un sueldo igual al que corresponda al principal; y los que se encuentren en el caso del Art. 12, percibirán la mitad de los derechos señalados en dicho artículo para los jueces provinciales principales, en todo lo que les fuere aplicable.

Art. 14.—Es aplicable a los jueces suplentes, pro-

vinciales o cantonales, lo dispuesto en el Art. 9, así como lo establecido en el Art. 10.

Art. 15.—Los viáticos que se establecen para los jueces, se pagarán siempre que la diligencia se practique a una distancia mayor a tres kilómetros del lugar en que se halle situada la correspondiente oficina.

§ 3º

Tenientes políticos

Art. 16.—Los tenientes políticos principales, no tendrán más remuneración que el sueldo que se les asigne en el Presupuesto del Estado, cuando desempeñen las funciones de juez, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tampoco percibirán derechos los tenientes políticos suplentes que subroguen en dichas funciones a los principales, sea en todo el despacho, sea en una o más causas, por recusación, inhibición u otro motivo cualquiera.

Sección II

§ 1º

Jueces del crimen y vocales del tribunal del crimen

Art. 17.—Los jueces del crimen gozarán sólo del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General del Estado.

Art. 18.—Los jueces del crimen suplentes que subroguen a los principales en todo el despacho, gozarán de sueldo igual al de éstos; y los que intervengan sólo en una o más causas, en virtud de excusa, recusación o cualquier otro motivo legal, percibirán los mismos derechos determinados para los jueces provinciales principales, y VEINTE SUCRES por las audiencias en las causas sujetas al tribunal del crimen.

Art. 19.—Los vocales del tribunal del crimen y el juez del Crimen suplente, que forma parte de aquel tribunal, sin reemplazar al juez principal, percibirán VEINTE SUCRES por cada causa en que intervengan.

Art. 20.—Los derechos establecidos en este párrafo, serán pagados por el Fisco.

§ 2º

Jueces partidores

Art. 21.—Los jueces partidores podrán estipular libremente su honorario. A falta de estipulación, o de acuerdo con las partes interesadas, anotarán en el proceso el que crean justo. Si el juez considerare excesivo el honorario anotado, lo reducirá, tomando en cuenta la cuantía del juicio y el trabajo realizado.

La moderación que hará el juez que verificó el nombramiento, no será suceptible de recurso alguno; y el pago se verificará por apremio y a prorrata entre los interesados.

§ 3º

Arbitros

Art. 22.—Para los árbitros regirán las mismas reglas que para los jueces partidores, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO II**DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS**

Art. 23.—Los secretarios relatores titulares de las Cortes, los secretarios de los juzgados del Crimen, de los jueces provinciales y de los cantonales, el oficial mayor de las Cortes y los demás empleados subalternos de las Cortes y Juzgados, gozarán sólo del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General del Estado.

Art. 24.—El abogado secretario relator ad-hoc de las Cortes, percibirá los siguientes derechos:

SEIS SUCRES por la relación de cada causa;

TRES SUCRES por los despachos ejecutoriales y otras diligencias análogas;

UN SUCRE CINCUENTA CENTAVOS por autorizar sentencias, o autos que resuelvan la cuestión subida en grado, o que pongan fin a la instancia;

UN SUCRE por certificar que se ha ejecutoriado una sentencia u otra resolución judicial;

CINCUENTA CENTAVOS por cada citación o notificación dentro de la oficina y UN SUCRE fuera de ella. Cuando la citación o notificación, en la oficina o en un mismo domicilio, se hiciere a varias personas, así la boleta como la diligencia, serán una sola;

UN SUCRE CINCUENTA CENTAVOS por la comprobación o cotejo de firmas;

UN SUCRE por la fijación de carteles, inclusive la razón en el expediente;

UN SUCRE CINCUENTA CENTAVOS por toda certificación o informe que contenga una foja y SETENTA Y CINCO CENTAVOS por cada una de las demás;

UN SUCRE CINCUENTA CENTAVOS por la primera hora, y la mitad por cada una de las siguientes, por una inspección judicial u otra diligencia análoga que se practique dentro del lugar;

TRES SUCRES por una declaración, por una confesión o por un careo. Si la diligencia pasa de una hora, la mitad por cada una de las excedentes; y,

UN SUCRE por el juramento de los peritos, guardadores, promotores y otros que intervengan legalmente en los juicios. Se excluye el juramento de las partes y de los testigos.

Art. 25.—Los secretarios ad-hoc de los juzgados del crimen, provinciales o cantonales, cuando intervengan en una o más causas, percibirán los siguientes derechos:

Los de los juzgados del crimen y juzgados provinciales, la mitad de los derechos de los secretarios relatores ad-hoc de los tribunales, en todo lo que les fuere aplicable;

Los secretarios ad-hoc de los juzgados cantonales, la tercera parte de dichos derechos.

Art. 26.—Los secretarios de los jueces partidores y árbitros, percibirán los derechos que acordaren las partes interesadas. A falta de acuerdo, percibirán los que señalaren los respectivos jueces, sin que, en ningún caso, puedan exceder de los fijados en el Art. 24.

Art. 27.—Los derechos de los secretarios ad-hoc, en cualquier tribunal o juzgado en que actúen, serán pagados por las partes.

CAPITULO III

DE LOS DEFENSORES ESPECIALES DE POBRES, AGENTES Y PROMOTORES FISCALES Y OTROS FUNCIONARIOS

Sección I

De los Defensores Especiales de Pobres

Art. 28.—Los Defensores de Pobres sólo percibirán el honorario que en cada caso fijarán los jueces, al tiempo de expedir la providencia que dé término a la causa.

Cuando hubiere condena en costas, el honorario será sufragado por la parte que hubiere sido condenada a ese pago.

Caso contrario, pagará el Fisco.

Sección II

De los agentes y promotores fiscales

Art. 29.—Los agentes fiscales no percibirán derechos. Gozarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto del Estado.

Art. 30.—El abogado o el ciudadano que haga de promotor fiscal, tendrán los siguientes derechos:

TRES SUCRES por cada dictamen que emitan;

VEINTE SUCRES por la concurrencia a las audiencias del tribunal del crimen;

UN SUCRE CINCUENTA CENTAVOS por la primera hora y **SETENTA Y CINCO CENTAVOS** por cada una de las siguientes, en los debates o celebración de juicios a que hubieren concurrido en la causa en que intervienen; y,

VEINTE CENTAVOS, por una sola vez, por la lectura de cada foja del proceso.

S e c c i ó n I I I

De los notarios

Art. 31.—Los notarios percibirán los siguientes derechos:

DIEZ SUCRES por autorizar un testamento cerrado;

CINCO SUCRES por la primera foja y **DOS SUCRES** por cada una de las siguientes, incluso derechos de amanuense, por extender en el registro un testamento abierto;

CINCO SUCRES por la primera foja y **DOS SUCRES** por cada una de las siguientes, incluso derechos de amanuense, por extender escrituras públicas, si la cuantía no excediere de quince mil sucres. El duplo de estos derechos, si la cuantía pasare de quince mil sucres, pero no de cien mil sucres; y el cuádruplo, si el valor del asunto pasare de cien mil sucres. Cuando los asuntos carecen de cuantía o la tienen indeterminada, se considerarán, para el pago de esos derechos, como si el valor fuese de veinte mil sucres;

SEIS SUCRES por la primera foja y **TRES SUCRES** por las demás, incluso los derechos de amanuense y primera copia, por el otorgamiento de poderes;

CUATRO SUCRES por la primera foja y **TRES SUCRES** por cada una de las siguientes, incluso derechos de amanuense y primera copia, por la sustitución de poderes y por la cancelación de escrituras públicas. En lo relativo al otorgamiento y sustitución de poderes, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, respecto al funcionario ante el que debe realizarse el otorgamiento o la sustitución;

UN SUCRE por exhibir cualquier instrumento de su protocolo, si el interesado fija el año y el mes correspondiente; **DOS SUCRES** si fija el año y nó el mes, y si fuere necesario buscar otros años, **CINCUENTA CENTAVOS** por cada uno de los años que el interesado indicare para la búsqueda. Tratándose de instrumentos autorizados en el mismo año en que se solicitare su presentación, sólo percibirán **UN SUCRE**;

TRES SUCRES por la primera foja y **DOS SUCRES** por cada una de las siguientes, incluso derechos de amanuense, por conferir copias de instrumentos públicos;

UN SUCRE por toda razón que deba sentarse al margen de los instrumentos del protocolo e igual cantidad por la nota que fuere necesario tomar de dicha razón, en otros documentos; y,

DOS SUCRES por la protocolización de cualquier documento o acto judicial, incluso los discernimientos de tutelas y curadurías, bien que la protocolización sea ordenada por la ley, o la soliciten los interesados.

Art. 32.—Los derechos de que habla esta sección, incluso los de amanuense, serán cubiertos por los interesados.

Sección IV

De los registradores de la propiedad

Art. 33.—Los registradores de la propiedad tendrán los siguiente derechos, que serán cubiertos por los interesados:

TRES SUCRES, incluso los derechos de amanuense, por cada inscripción, inclusive la nota en el título, si todo no excediere de una foja y la cuantía no pasare de doscientos sucres; TRES SUCRES, excluyendo derechos de amanuense, cuando la cuantía pase de doscientos sucres y nó de mil; CUATRO SUCRES cuando la cuantía pase de mil y nó de diez mil sucres y, CINCO SUCRES cuando la cuantía pase de esta última cantidad. Si excediere de una foja, percibirán dos sucres por cada una de las demás, inclusive derechos de amanuense;

CUATRO SUCRES, incluso los derechos de amanuense, por la extensión de certificados de hipotecas, inclusive la búsqueda en el respectivo registro;

CUATRO SUCRES por la extensión de certificados de propiedad, incluso los derechos de amanuense y la búsqueda en el respectivo registro;

DOS SUCRES, incluso los derechos de amanuense, por cada cancelación, anotación o nueva inscripción y por cada certificado que extendiere;

DIEZ SUCRES, incluso derechos de amanuense, por la expedición e inspección de las matrículas de comerciantes;

CUATRO SUCRES por la primera foja y UN SUCRE por las demás, incluso derechos de amanuense, por la inscripción de escrituras de sociedades, en el registro mercantil. El duplo de estos derechos cuando el

capital social pase de veinte mil sucres, y el cuádruplo si es mayor de cien mil sucres;

DOS SUCRES, incluso derechos de amanuense, por la inscripción de cesiones de créditos hipotecarios; y

UN SUCRE CINCUENTA CENTAVOS, incluso derechos de amanuense, por la inscripción de documentos quirografarios de doscientos a quinientos sucres, y DOS SUCRES, incluso esos mismos derechos, cuando tales documentos pasen de quinientos sucres.

S e c c i ó n V

De los traductores e intérpretes

Art. 34.—Los traductores e intérpretes percibirán los siguientes derechos, que serán sufragados por las partes:

UN SUCRE por la aceptación del cargo.

El traductor, UN CENTAVO por cada palabra del texto escrito en el idioma extranjero, traducido;

El intérprete, UN CENTAVO por cada palabra del texto del idioma español que contenga la interpretación del documento o inscripción que se le ponga a la vista; y,

El traductor o el intérprete, CINCO SUCRES por cada hora o fracción de hora, por la traducción o interpretación en confesiones, declaraciones, careos u otras diligencias análogas.

Art. 35.—En materia penal, los derechos anteriores serán pagados por el Fisco.

Sección VI

De los médicos, cirujanos, obstetrices y demás profesores de ciencias o artes

Art. 36.—Los médicos, cirujanos, obstetrices y, en general, los profesores que tienen título académico, que intervengan como tales o como peritos en la práctica de diligencias judiciales, percibirán los derechos siguientes:

CINCO SUCRES por todo reconocimiento que se practique en la casa, consultorio o estudio del profesor. Si la diligencia excediere de una hora, TRES SUCRES por cada una de las tres horas siguientes. Si la inspección, reconocimiento, autopsia, etc., se verificare en otro lugar, percibirán el doble de estos derechos.

El honorario que fije el juez, tomando en cuenta las costumbres del lugar y la magnitud o importancia del trabajo, por exámenes periciales: psicológicos, químicos, bacteriológicos u otros análogos, de largo proceso y que exigen trabajos de laboratorio o experiencias especiales. En el honorario no se incluirá el valor de las sustancias y reactivos que se empleen, el cual fijará el juez, en el mismo proceso, con vista de las planillas respectivas.

Art. 37.—Los que carecieren de título académico y fuesen llamados a intervenir como peritos a falta de profesores de ciencias o artes, percibirán sólo la mitad de los derechos indicados (y el honorario lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias peculiares de cada caso).

Art. 38.—En los derechos y honorarios de que trata esta sección, están incluidos los que corresponden a los informes que deben presentarse.

Sección VII

De los alguaciles

Art. 39.—Los alguaciles no percibirán derechos. Gozarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General del Estado.

Art. 40.—Los que por falta o impedimento de los alguaciles hicieren legalmente sus veces, excepto los tenientes políticos, percibirán los siguientes derechos:

UN SUCRE por cada apremio personal, por suma que no exceda de cien sures, y TREINTA CENTAVOS más por cada cien sures de exceso;

UN SUCRE si el apremio personal fuere por un valor indeterminado;

UN SUCRE por la conducción de una persona a presencia del juez o autoridad que haya ordenado;

DOS SUCRES por el embargo de bienes. Si esta diligencia demorase más de una hora, UN SUCRE por cada una de las excedentes; y,

DOS SUCRES por entrega de bienes. Si la diligencia durare más de una hora, UN SUCRE por cada una de las excedentes.

Sección VIII

De los depositarios

Art. 41.—Los depositarios percibirán los derechos siguientes:

El uno por ciento sobre dinero, así como sobre el valor de alhajas u otros muebles materia del depósito.

El depósito de dinero, joyas y valores en general, sólo podrá hacerse en los bancos u oficinas bancarias,

siendo obligatorio preferir al Banco Central y sus Sucursales, en los lugares en que existieren.

Sólo en el caso de no existir bancos u oficinas bancarias en el lugar del juicio, podrá hacerse dicho depósito en poder de uno de los depositarios nombrados por las Cortes, que designe el juez de la causa.

El depósito de dinero en el Banco Central y sus Sucursales o en oficinas o agencias bancarias que tengan establecida cuenta corriente a la vista, no causará derechos;

El uno y medio por ciento sobre el valor de toda especie de ganado y otros animales, fuera del importe de potreraje y alimentación, según la costumbre del lugar, sin que, en ningún caso, los derechos puedan exceder de la tercera parte del valor, de los semovientes depositados;

El nueve por ciento del producto líquido en el depósito de haciendas, incluso semovientes y más especies comprendidas en el inmueble. El juez podrá aumentar prudencialmente este tanto, tomando en consideración las circunstancias particulares que aconsejaren tal aumento, que, en ningún caso, podrá exceder del doce por ciento; y,

El cuatro y medio por ciento sobre el producto en el arrendamiento de casas. El juez puede hacer uso de la atribución que le concede el inciso anterior, en idénticas circunstancias; pero, así mismo, el aumento no podrá exceder del veinte por ciento.

Art. 42.—Los derechos de que trata esta sección serán pagados por los interesados.

Sección IX

De los liquidadores de costas

Art. 43.—Los liquidadores de costas no percibirán derechos. Gozarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General del Estado.

Sección X

De los albaceas

Art. 44.—A falta de asignación hecha en el testamento, los albaceas percibirán el cuatro por ciento de los bienes que administren; y si fueren dos o más, la remuneración se dividirá entre ellos en partes iguales. En ningún caso, tales derechos excederán de la cuarta de libre disposición y se deducirán del acervo total de bienes.

Sección XI

De los amanuenses

Art. 45.—Los amanuenses de los despachos judiciales que gocen de sueldo, no percibirán derechos, a excepción de los siguientes:

CINCUENTA CENTAVOS por cada plana de treinta y dos renglones, o sección de plana, escrita en máquina o a la mano, debiendo contener cada renglón siete palabras, por lo menos, en los reconocimientos de documentos, declaraciones de nudo hecho y diligencias análogas que se practiquen fuera de juicio, para dedu-

cir una acción, fundar un derecho o acreditar un hecho de interés personal del solicitante.

Iguales derechos, por las copias que se pidan en el juzgado, cuando dichas copias no fueren ordenadas por el juez dentro de juicio, o cuando, para presentar en juicio se solicite copias o compulsas de expedientes que se hallen en el archivo de la correspondiente secretaría.

Las partes no están obligadas a pagar a los amanuenses otros derechos que los que quedan indicados.

Art. 46.—Los demás amanuenses,^d percibirán los derechos determinados en la parte primera del inciso segundo del artículo anterior.

CAPITULO IV

JUICIOS Y ASUNTOS DE MENOR CUANTIA

Art. 47.—Fuera de los casos expresamente determinados en esta Ley, en los juicios de menor cuantía y en todos los asuntos judiciales de esa misma cuantía, no se pagarán derechos, hecha excepción de los de amanuense.

Art. 48.—En las escrituras mencionadas en el Art. 1.791 del Código Civil, cuyo valor no exceda de ciento sesenta sures, no se cobrará sino la cuarta parte de tales derechos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 49.—En los juicios y asuntos de jurisdicción voluntaria, todos los derechos que en ellos se causaren, de cualquier naturaleza que sean, y sea cualquiera la instancia, serán pagados por el interesado.

Art. 50.—Los magistrados de las Cortes, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, que tuvieren que trasladarse a un lugar de distancia mayor de tres kilómetros, por motivo del ejercicio de sus funciones, percibirán los viáticos que les corresponde, conforme a la Ley de Hacienda. Para la medida de la distancia, se tomará como punto de partida el lugar en que esté ubicada la respectiva oficina.

En general, esos derechos serán pagados por los interesados.

En las causas penales, pagará los viáticos el Fisco, siempre que se trate de infracción pesquisable de oficio. En las de acción privada, pagarán los interesados.

Art. 51.—Los derechos de los funcionarios, empleados y auxiliares del Poder Judicial, serán pagados por el Estado, con excepción de los siguientes:

1º—Los que se encuentran expresamente determinados en esta Ley, que pagarán las partes;

2º—Los de los árbitros y partidores, sus secretarios y amanuenses;

3º—Los de los amanuenses, en los casos determinados en los Arts. 45 y 46;

4º—Los de los notarios y sus amanuenses, registradores de la propiedad y sus amanuenses, depo-

sitarios, albaceas, procuradores, apoderados mandatarios, peritos, intérpretes, curadores especiales y otros que intervengan legalmente en los juicios y que prestaren sus servicios en circunstancias análogas; servicios que, en las causas civiles, que se sigan de oficio por el Estado, pagará éste.

Art. 52.—En los juicios penales por infracciones de acción pública, todos los derechos que en ellos se causaren, pagará el Fisco.

Art. 53.—En ningún tribunal ni juzgado de la República, sea cual fuere su jurisdicción, podrá exigirse otros derechos que los señalados en esta Ley.

Art. 54.—Los mandatarios, peritos, curadores especiales y otras personas que intervengan legalmente en los juicios y que presten servicios en la administración de justicia, cuyos derechos no consten fijados en esta Ley, cobrarán los que el juez de la causa determine, en cada caso, teniendo en consideración el trabajo verificado, la importancia y cuantía del asunto y las demás circunstancias que creyere necesario tomar en cuenta. La resolución que expida el juez, será susceptible de apelación, cuando la cantidad fijada por aquél pase de quinientos sucres. El recurso se tramitará por separado. De lo que resolviere el superior, no habrá recurso alguno.

Art. 55.—Los secretarios de los tribunales y juzgados están obligados a marginar las cantidades que corresponden por derechos a todos los que intervienen en el respectivo juicio.

Art. 56.—La Dirección de Ingresos, dentro de quince días, a contarse desde la vigencia de esta Ley, y de conformidad con sus disposiciones, reglamentará las funciones del liquidador de costas, y la forma de efectuar el cobro de derechos por parte de los tribunales, jueces, empleados y más personas a que esta Ley se refiere, cuando dichos derechos deben ser pagados por el Fisco. Igual reglamentación se hará para el pago de viáticos contemplados en esta Ley.

Art. 57.—Queda derogada la anterior Ley de Arancel de Derechos y Tasas judiciales, así como todas las reformas dictadas a dicha Ley, con anterioridad a la presente fecha.

Esta Ley regirá desde el primero de abril del presente año y se considerarán como auténticos sólo los ejemplares editados en los talleres del Estado y que lleven el facsímil de la firma del Ministro de Justicia.

Dado en Quito, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

G. A. ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República.

J. Quintana,

Ministro de Gobierno.

H. Sáenz,

Ministro de Hacienda.

Es copia. — N. A. Maldonado T.,

Subsecretario de Gobierno.

INDICE

de la

LEY DE ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES

CAPITULO I

De los jueces

	Páginas
Sección I.—De los jueces ordinarios.	
1º—Cortes Suprema y Superiores	3
2º—Jueces provinciales y jueces cantonales . .	5
3º—Tenientes políticos	7
Sección II.—	
1º—Jueces del crimen y vocales del tribunal del crimen	7
2º—Jueces partidores	8
3º—Arbitros	9

CAPITULO II

De los secretarios y demás empleados de los tribunales y juzgados	9
--	---

CAPITULO III

De los defensores especiales de pobres, agentes y promotores fiscales y otros funcionarios

Sección I.—De los defensores especiales de pobres .	11
Sección II.—De los agentes y promotores fiscales . .	11
Sección III.—De los notarios	12
Sección IV.—De los registradores de la propiedad .	14
Sección V.—De los traductores e intérpretes. . . .	15
Sección VI.—De los médicos, cirujanos, obstetrices y demás profesores de ciencias o artes . .	16
Sección VII.—De los algunciles	17
Sección VIII.—De los depositarios	17
Sección IX.—De los liquidadores de costas	19
Sección X.—De los albaceas	19
Sección XI.—De los amanuenses	19

CAPITULO IV

Juicios y asuntos de menor cuantía	20
------------------------------------	----

CAPITULO V

Disposiciones comunes	21
-----------------------	----

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Etc.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL



REPUBLICA DEL ECUADOR

1938 — IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

LEYES DE LA REPUBLICA

Nº 6



LEY DE
MATRIMONIO
CIVIL

— Edición Oficial —

AUTENTICO

Ministro de Gobierno, Justicia, etc.,

PRECIO: \$ 2,00..

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

CAPITULO I

Del matrimonio civil y de las personas que pueden contraerlo

Art. 1.—Para que el matrimonio surta efectos civiles, es necesario que se lo celebre ante los funcionarios determinados en esta Ley y con las formalidades que ella exige.

Art. 2.—Para contraer matrimonio, el hombre necesita tener veintiún años de edad y la mujer diez y nueve.

Art. 3.—Las personas que no hubieren cumplido las respectivas edades que indica el artículo anterior, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento expreso de sus padres, si ambos vivieren, o del que sobre-

viva. A falta o por impedimento de los padres, se necesita el consentimiento de los ascendientes de grado más próximo. Faltando padres y ascendientes, se necesita el consentimiento del curador general o, en su falta, el del curador especial. El consentimiento de que trata este artículo, se dará mediante escrito presentado ante el jefe político o teniente político, en su caso.

La negativa del consentimiento no podrá fundarse sino en una o más de las causales determinadas en esta Ley.

Art. 4.—Cuando los ascendientes o el curador nieguen el consentimiento, o revoquen el que hubiesen prestado, los interesados pueden hacer uso de la acción establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 5.—Los impedimentos para contraer matrimonio son de dos clases: permanentes y transitorios.

Art. 6.—Son impedimentos permanentes:

- 1º—La idiocia;
- 2º—La imbecilidad heredada;
- 3º—La esquizofrenia;
- 4º—La demencia circular;
- 5º—La epilepsia hereditaria;
- 6º—La corea de Huntington;
- 7º—La parálisis general;
- 8º—La sordomudez congénita;
- 9º—La atrofia muscular de Gowers;
- 10º—La impotencia permanente;
- 11º—Las demás enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias;
- 12º—La toxicomanía crónica;
- 13º—El parentesco por consanguinidad en línea recta;

- 14º—El parentesco colateral en el segundo grado civil de consanguinidad;
- 15º—El parentesco en el primer grado civil de afinidad;
- 16º—El adulterio, judicialmente declarado, entre las personas que pretendan contraer matrimonio; y,
- 17º—El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Art. 7.—Son impedimentos transitorios:

- 1º—La sífilis, la blenorragia y demás enfermedades venéreas;
- 2º—Las enfermedades transmisibles, durante todo el tiempo en que el individuo sea capaz de transmitir o contagiar su enfermedad;
- 3º—La mendicidad y la vagancia;
- 4º—La prostitución;
- 5º—La fuerza o el miedo graves. En los casos de plagio y de rapto, subsiste el impedimento entre el responsable del delito y la víctima, mientras ésta no pueda expresar libremente su consentimiento;
- 6º—La falta de edad requerida por la ley, mientras no sea dispensada;
- 7º—La falta de consentimiento del que o de los que deban darlo;
- 8º—El vínculo matrimonial no disuelto; y,
- 9º—El que se declara existir entre el curador y sus descendientes, con respecto a la persona que aquel ha tenido bajo su guarda, mientras no hayan sido liquidadas y pagadas las cuentas de la curaduría.

Desaparecido el impedimento transitorio, el

matrimonio puede celebrarse. La desaparición del impedimento deberá constar en la forma que esta ley establece para cada caso.

Art. 8.—Ninguna autoridad podrá celebrar matrimonio de quien o de quienes estuvieren, en el momento de contraerlo, en estado de alcoholismo agudo.

CAPITULO II

De las formalidades del contrato de matrimonio

Art. 9.—El matrimonio se celebrará ante el jefe político del domicilio de cualquiera de los pretendientes.

En las parroquias rurales, puede también celebrarse ante el respectivo teniente político.

Art. 10.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, lo indicarán así ante la autoridad competente, por medio de un escrito, que reunirá los requisitos y se sujetará a las formalidades que se indican en los dos artículos siguientes.

Art. 11.—En el texto del escrito de que trata el artículo anterior, se expresará:

- 1º—Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como los de sus padres;
- 2º—Los nombres, edad y domicilios de las personas que puedan testificar respecto de la identidad de los contrayentes y de que ninguno de ellos se encuentra ligado con vínculo matrimonial anterior, ni entre sí dentro de los grados de pa-

rentesco determinados en los Nros. 13, 14 y 15 del Art. 6;

3º—Los nombres, edad y domicilio de los hijos habidos anteriormente por cada uno de los contrayentes, si los tuvieran; y,

4º—La protesta de que es voluntad de los contrayentes unirse entre sí mediante el matrimonio.

Esta solicitud será firmada por los pretendientes, y si no supieren hacerlo, por un testigo honorable y conocido, a ruego de ellos.

Art. 12.—Al escrito mencionado en el Art. 10, se acompañarán estos documentos:

1º—Copia o compulsa, fehaciente, de la partida de nacimiento de los esposos, o, en su falta, la prueba supletoria rendida conforme a derecho;

2º—El escrito de que trata el inciso 2º del Art. 3, o la copia de la declaración judicial a que se refiere el Art. 4, en los casos a que hubiere lugar;

3º—La declaración judicial correspondiente, en el caso del Nº 9 del Art. 7;

4º—El certificado prenupcial que acredite que ninguno de los contrayentes se halla en alguno o algunos de los casos de los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 del Art. 6, ni en ninguno de los casos de los Nros. 1 y 2 del Art. 7;

5º—Copia o compulsa, fehaciente, del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes fuere viudo, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o el divorcio en caso de que alguno de ellos hubiere sido anteriormente casado y su matrimonio hubiere terminado por nulidad o divorcio;

6º—La cédula de identidad de los pretendientes;

7º—La prueba de haber desaparecido el impedimento transitorio, cuando fuere el caso y la autoridad lo estimare necesario. Esta prueba consistirá:

- a) en el certificado expedido por las autoridades de que hace mención el inciso 1º del Art. 13, respecto de los impedimentos determinados en los Nros. 1 y 2 del Art. 7;
- b) en información sumaria o de nudo hecho, recibida ante el mismo jefe político o teniente político, cuando se trate de los indicados en los Nros. 3, 4 y 5 de dicho artículo, justificando, respectivamente: o que el pretendiente de que se trata tiene medios de trabajo y de vida lícita; o que la pretendiente abandonó la prostitución de manera cierta y notoria; o que la plagiada o raptada se encuentra libre de toda fuerza o coacción; y,
- c) en el escrito reconocido de consentimiento o en la copia fehaciente de la sentencia o declaración judicial, según el caso, cuando se trata de los Nros. 6, 7, 8 y 9 del citado artículo; y,

8º—La copia del inventario judicialmente aprobado de los bienes del anterior matrimonio, en su caso, o, a falta de bienes, la información sumaria que lo compruebe.

Art. 13.—El certificado prenupcial que exige el Nº 4 del artículo anterior, será expedido, a petición verbal o escrita de los pretendientes, por el Director General de Sanidad en el cantón en que funciona su oficina o por los Directores de Sanidad de Zona en los demás cantones de la República.

Los Directores de Sanidad, dentro de las Zonas en que ejercen sus funciones y aun dentro de los cantones

en que tienen sede sus oficinas, podrán delegar la expedición del certificado a cualquiera de los facultativos que residan en el lugar del domicilio de los pretendientes.

Los certificados no causarán derechos, en ningún caso, y los funcionarios públicos y los facultativos mencionados en los incisos precedentes no podrán negarse a extenderlos, por ningún motivo, bajo la pena de cincuenta a mil suces que impondrá el Ministro de Gobierno, en vista de la queja, comprobada a su juicio, de cualquier interesado. Se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que la negativa diere lugar.

Sin embargo de lo establecido en los incisos precedentes, los Directores de Sanidad podrán aceptar como válido, para todos los efectos de esta Ley, el certificado prenupcial que los contrayentes presentaren conferido por un facultativo que no fuere el designado por el Director, siempre que éste, a su juicio, observe que el facultativo que lo ha extendido merece toda fe por su probidad y competencia.

Art. 14.—En casos excepcionales, la autoridad llamada a celebrar el matrimonio, podrá abstenerse de exigir a uno o a ambos contrayentes la presentación de la cédula de identidad, haciendo constar el motivo en el acta de matrimonio.

Art. 15.—Presentados la solicitud y los documentos que exigen los Arts. 11 y 12, respectivamente, el jefe político o teniente político examinará si se han reunido los requisitos exigidos por los artículos anteriores; y de observar que falta uno o más de ellos, dispondrá que se llenen las omisiones, indicando cuáles son en el correspondiente decreto.

Art. 16.—Si se hubieren cumplido los antedichos requisitos, el jefe político o teniente político, decretará el pedimento, ordenando:

- 1º—Que los pretendientes reconozcan juratoriamente, ante él y su secretario, el contenido de la solicitud presentada conforme al Art. 11, así como las firmas y rúbricas o las de los testigos, en su caso;
- 2º—Que, si es el caso, el escrito de que consta el consentimiento facultado por el Art. 3 y las firmas y rúbricas de quien o quienes lo hayan suscrito, sea, así mismo, reconocido juratoriamente por éstos; y,
- 3º—Que se agreguen al expedientillo todos los documentos a que se refiere el Art. 12.

Art. 17.—Practicadas las diligencias previstas en el artículo anterior, el jefe o teniente político, en el correspondiente decreto, señalará día y hora para la celebración del matrimonio.

Art. 18.—En el día y hora señalados, comparecerán en el despacho de la autoridad y ante ésta y su secretario, los pretendientes o sus apoderados especiales, constituidos mediante escritura pública y dos o más testigos de los indicados en el pedimento presentado conforme al Art. 11, y con la concurrencia de todos ellos, se levantará el acta de matrimonio, de la que constará:

- 1º—El lugar, día, hora, mes y año de la diligencia;
- 2º—Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres;
- 3º—Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los testigos;

- 4º—La relación sintética de la solicitud y de los documentos de que tratan los Arts. 10, 11 y 12;
- 5º—Las declaraciones juradas de los testigos presentados acerca de los siguientes puntos:
- a) de la identidad personal de los pretendientes;
 - b) de que entre dichos pretendientes no existe ninguno de los impedimentos determinados en los Nros. 13, 14 y 15 del Art. 11;
 - c) de que ninguno de los pretendientes se halla ligado por vínculo matrimonial anterior; y,
 - d) la causa o razón del conocimiento respecto de esos hechos;
- 6º—La declaración respecto a que, vista toda la prueba rendida, no hay impedimento para que los pretendientes puedan contraer matrimonio o que, de haberlo, se halla dispensado;
- 7º—La manifestación que, en su caso, hagan los contrayentes respecto de matrimonio anterior y del número de hijos habidos anteriormente y si desean legitimarlos, circunstancia ésta que constará entonces; y,
- 8º—La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

En seguida, la autoridad, oída la ratificación de los contrayentes acerca de que, recíprocamente, se reciben como marido y mujer, los declarará casados, "en nombre de la República y por autoridad de la ley".

Esta acta será suscrita por todos los concurrentes a ella y autorizada con las firmas del jefe político, teniente político, en su caso, y el respectivo secretario.

Art. 19.—Celebrado el matrimonio, el acta de su

celebración será inscrita, conforme al reglamento correspondiente.

Art. 20.—El jefe o teniente político que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir todas las declaraciones y verificar las investigaciones, que la seriedad del contrato imponen, con el objeto de asegurarse de la identidad de los pretendientes y de su falta de impedimentos para contraer matrimonio.

Art. 21.—Para que un jefe o teniente político pueda proceder al matrimonio de una persona que se encuentre en peligro inminente de muerte, no necesita más formalidad previa que el certificado médico que acredite de modo irrefragable dicho peligro.

El que, o los que, de cualquier modo, fingieren la inminencia del peligro, serán reprimidos de acuerdo con el Código Penal.

El matrimonio celebrado de conformidad con este artículo debe ratificarse dentro de dos meses de celebrado, si el consorte que adujo la causal se sustrae del peligro.

Si dicho consorte muere sin ratificar el matrimonio antes del indicado tiempo, el matrimonio surtirá todos sus efectos jurídicos. Caso contrario, el matrimonio no subsistirá, pero surtirá todos sus efectos respecto de los hijos, así como del cónyuge inocente.

La ratificación se hará en la forma que esta Ley indica para la celebración del matrimonio.

Art. 22.—Las actuaciones correspondientes a la celebración de matrimonio no causarán derechos, excepto cuando los contrayentes no concurran a la oficina de la autoridad para casarse y soliciten que el funcionario se

traslade al domicilio particular. En este caso, los contrayentes pagarán cien sucres si el matrimonio va a celebrarse ante teniente político, y doscientos si ante jefe político.

La tasa que impone el inciso anterior pertenece a las Municipalidades, las que la harán efectiva por medio de sus tesoreros y previamente a la celebración del matrimonio, mediante aviso oportuno que se les dará por parte del jefe o teniente político, quienes no procederán a la celebración del contrato sino cuando se les presente el respectivo comprobante de pago.

El jefe o teniente político que procediere a la celebración del matrimonio sin exigir la presentación del recibo de que trata el inciso anterior, será destituido del cargo, sin perjuicio de hacer efectiva la indemnización por los recaudos legales.

Art. 23.—Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece la presente Ley y gozan de los derechos que ella concede. El acta de matrimonio, debidamente autenticada, se protocolizará en el Registro Civil, bastando para ello la sola presentación al jefe político del domicilio en donde resida o vaya a residir el matrimonio.

Art. 24.—Los agentes diplomáticos y los cónsules generales del Ecuador en nación extraneja, reemplazarán a los jefes políticos para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatoriano y extranjero, o entre extranjeros domiciliados en la República.

Art. 25.—Los pretendientes que dolosamente declaren un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de esas declaraciones y los médicos

que emitan certificados falsos, serán reprimidos de acuerdo con lo que, para cada caso, establece el Código Penal. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hagan pasar por padres, guardadores o ascendientes de los contrayentes.

Art. 26.—El jefe o teniente político pueden negarse a autorizar un matrimonio, únicamente cuando conozcan fehacientemente que los contrayentes no pueden celebrarlo por existir uno o más de los impedimentos determinados en los Arts. 6 y 7.

Art. 27.—El jefe o teniente político que, sin justo motivo, retardare la celebración del matrimonio, será reprimido, la primera vez, con multa de quinientos sucres, y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo.

CAPITULO III

De la terminación del matrimonio

Art. 28.—El matrimonio termina:

- 1º—Por la muerte natural de uno de los cónyuges;
- 2º—Por sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta;
- 3º—Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; y,
- 4º—Por divorcio.

§ 1º

De la nulidad

Art. 29.—Son causas de nulidad del matrimonio:

- 1º—El error acerca de la persona con quien se lo contrae, cuando entendiendo un individuo celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- 2º—Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno o algunos de los impedimentos enumerados en el Art. 6 y en los Nros. 7 y 8 del Art. 7; y,
- 3º—Que no se haya presentado alguno o algunos de los certificados enumerados en el Art. 12, conforme a cada caso, o no se haya suscrito el acta de matrimonio.

La omisión de cualquiera otra solemnidad o diligencia prescritas en esta Ley, no anula el matrimonio; pero la autoridad que sin embargo lo celebró, será reprimida con multa de quinientos a dos mil sucres, que impondrá en sentencia el juez que conozca de la causa que se promueva.

Art. 30.—La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Art. 31.—La nulidad por falta de consentimiento de los padres, ascendientes o curador, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes correspondía pres-

tar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tuvieron conocimiento del matrimonio.

Art. 32.—Cualquier persona interesada o el Ministerio Público, de oficio, puede demandar la nulidad del matrimonio prohibido por la ley en consideración al parentesco.

Art. 33.—La acción de nulidad que nace de la causa prevista en el N° 16 del Art. 6, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.

Art. 34.—La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Art. 35.—El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

- 1^a—Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- 2^a—Que el miedo haya sido causado o la violencia ejercida contra el cónyuge o la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o curatela al celebrarse el matrimonio; y,
- 3^a—Que una u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agra-

viado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

La nulidad que se funda en miedo o violencia, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Art. 36.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de celebrarse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior ha muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeran el segundo. No deduciendo ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Art. 37.—La nulidad que se funda en falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por cualquier persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esta nulidad a instancia del Ministerio Público.

Art. 38.—No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta del matrimonio, cuando a la existencia del acta se úna la posesión del estado matrimonial.

Art. 39.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otro modo. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad instaurada por aquel a quien heredan.

Art. 40.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el juez, de oficio, enviará copia certificada al Registro Civil, para que se tome nota de ella, tanto en el libro correspondiente, como al margen del acta de matrimonio.

Art. 41.—El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 42.—El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y, en todo tiempo, en favor de los hijos, nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario.

Art. 43.—Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles, únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente en favor de los hijos.

Art. 44.—Demandada la nulidad del matrimonio por uno de los cónyuges, el juez, empezará por tomar, provisionalmente, las disposiciones siguientes:

1^ª—Determinará el domicilio de cada uno de los cónyuges;

2^ª—Señalará y asegurará los alimentos que deben ser entregados al cónyuge que tenga derecho a ellos y a los hijos, tomando nota de las posibilidades del contribuyente;

- 3^a—Dictará las medidas convenientes, tales como prohibición de enajenar, secuestro o retención de bienes, para asegurar los bienes sociales y los de la mujer;
- 4^a—Dictará las medidas precautelatorias que estime convenientes respecto a la mujer que queda encinta; y,
- 5^a—Determinará la persona a cuyo cuidado se deben encontrar los hijos, tomando en cuenta las posibilidades económicas y la personalidad moral de los cónyuges.

Las medidas tomadas con carácter provisional, serán resueltas definitivamente en la sentencia que declare la nulidad del matrimonio.

Art. 45.—Los que siendo mayores de edad contrairan matrimonio con un menor, sin el consentimiento de las personas que deben darlo, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Art. 509 del Código Penal, pero concluirá el juicio o se extinguirá la pena, si los padres o representantes del menor aprobaran el matrimonio.

§ 2º

Del divorcio

Art. 46.—Las causas de divorcio son:

- 1^a—El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2^a—El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, siempre que el marido hubiese reclamado contra la legitimidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el Art. 109 del Código Civil;

- 3^a—La tentativa del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- 4^a—Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean de ambos, ya de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción, la que debe consistir en actos positivos y no en meras omisiones;
- 5^a—La existencia de cualquiera de los impedimentos determinados en los Nros. 1 y 2 del Art. 7;
- 6^a—Las enfermedades determinadas en el Art. 6 que, sin ser congénitas o hereditarias, fuesen adquiridas después del matrimonio;
- 7^a—El abandono de la casa conyugal con ruptura de las relaciones conyugales, por tres años continuos, por lo menos, lo cual apreciará el juez, prudencialmente, en cada caso.
- Esta acción podrá intentar sólo el cónyuge que no hubiere abandonado el hogar conyugal;
- 8^a—La sevicia, injurias graves o actitud hostil o despectiva que manifiesten claramente un estado perenne y habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. Estas causas serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse;
- 9^a—Haber cometido uno de los cónyuges un delito, por el cual tenga que sufrir pena de cuatro años o más de prisión, o de reclusión;
- 10^a—El hábito del juego, la embriaguez o el uso ín-

debido y persistente de drogas estupefacientes, aunque no pueda calificarse al cónyuge de toxicómano crónico;

- 11ª—Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto punible, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de dos años de prisión; y,
- 12ª—El mutuo consentimiento.

Art. 47.—Cuando un cónyuge demande el divorcio por adulterio, o la nulidad del matrimonio, y no haya justificado ni la existencia del adulterio, ni la causa de la nulidad, el cónyuge demandado tiene el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino dentro de los tres meses de notificado de la sentencia.

Art. 48.—La acción de divorcio por adulterio, dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Art. 49.—Los cónyuges que quieran divorciarse por mutuo consentimiento, cuando no tengan hijos, se presentarán ante el juez provincial del domicilio de cualquiera de ellos por medio de solicitud en que conste esa voluntad, acompañando copias o compulsas fehacientes del acta de matrimonio y de su inscripción. ,

El juez provincial, previa identificación de los cónyuges, dispondrá que ellos reconozcan juratoriamente la verdad del pedimento y las firmas y rúbricas, de los consortes o de los testigos que hubieren firmado a su ruego, si ellos no saben firmar.

Practicado el reconocimiento, el juez proveerá, señalando dentro del término y en la forma que se indica en el Código de Procedimiento Civil, día y hora pa-

ra la audiencia de conciliación, en la que se procurará la reconciliación de los consortes.

Si los consortes, no concilian, el juez, dentro de dos días, pronunciará sentencia que declare el divorcio.

Art. 50.—Cuando los cónyuges que tengan hijos, dentro de su matrimonio quieran divorciarse, por mutuo consentimiento, presentarán ante el juez de que trata el artículo anterior, el pedimento y documentos que dicho artículo exige, con las partidas de nacimiento de los hijos. El juez ordenará el reconocimiento allí previsto.

Practicado el reconocimiento, los cónyuges presentarán, ante el mismo juez un escrito, en que se fijen los siguientes puntos:

- 1º—Determinación de la persona a quien se confían los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio;
- 2º—El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, señalando la pensión que se les debe entregar, la cual puede recaudarse por apremio;
- 3º—La forma de hacer el pago de la pensión alimenticia y la garantía que debe darse para asegurarla; y,
- 4º—La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio.

A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad.

El juez proveerá el pedimento, resolviendo, provisionalmente, lo que estime legal y justo respecto de los puntos enumerados en el inciso

anterior; y de este auto, no habrá recurso alguno.

En la misma providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación.

Son aplicables, a este caso, las disposiciones de los dos últimos incisos del Art. 49.

Las medidas provisionales tomadas por el juez serán confirmadas, según el caso, en la sentencia que declare el divorcio, o en la que resuelva sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 51.—El divorcio por las causas determinadas en esta Ley, puede ser demandado ante el juez provincial, indicado en los artículos anteriores, por el cónyuge que no haya dado culpa, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda.

Art. 52.—Ninguna de las causas enumeradas en el Art. 46, puede alegarse para pedir el divorcio, cuando ya ha mediado perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido.

Se excepcionan las de los Nros. 5, 10 y 12 del artículo citado.

Art. 53.—La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio, en cualquier estado o instancia en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada.

Art. 54.—Antes de que se provea definitivamente sobre el cuidado de los hijos, el juez, a petición escrita de cualquiera de los parientes de ellos dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de la persona que los haya tenido o los tuviere bajo su cuidado, podrá acordar cualquier providencia que estimare benéfica para los hijos. Esta petición será aceptada y tramitada dentro del procedimiento verbal sumario.

Art. 55.—El padre y la madre divorciados, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen, conforme a la ley, para con sus hijos.

Art. 56.—El cónyuge que diere motivo al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste o por el matrimonio. El cónyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 57.—Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Art. 58.—En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos siempre que carezca de bienes para su congrua sustentación y mientras no se case de nuevo y viva honestamente. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de dolo.

Art. 59.—En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo estipulación en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a las indemnizaciones que concede el artículo anterior.

Art. 60.—La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, cualquiera que fuere el estado de dicho juicio.

Art. 61.—El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto demente, loco o sordomudo y que no pudiere darse a entender por escrito, no podrá disolverse por divorcio.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 62.—La acción de nulidad del matrimonio y la de divorcio son irrenunciables.

Art. 63.—En los juicios de nulidad del matrimonio y en los de divorcio, el cónyuge menor de diez y nueve años deberá estar representado por un curador general, o por el especial que se le dé para el pleito.

Art. 64.—Es común a los juicios de divorcio lo establecido en los Arts. 40 y 44.

Art. 65.—Presentada la demanda de nulidad o de divorcio, el juez dará cumplimiento, previamente, a lo que manda el Art. 44.

Art. 66.—Cumplido lo que manda el artículo anterior, los juicios de nulidad del matrimonio y los de divorcio, se tramitarán en forma verbal sumaria y tendrán tres instancias, siempre que haya recurso interpuesto por alguna de las partes.

Art. 67.—En los juicios sobre nulidad intervendrá como parte el Ministerio Público.

Art. 68.—Si propuesta la demanda sobre nulidad o la de divorcio, no pudiere citarse al demandado por estar fuera de la República o ignorarse el lugar de su residencia, el juez, previa comprobación de estos particulares, dispondrá que se cite al demandado por medio de un edicto que se publicará en el Registro Oficial y en un periódico del cantón en que se sigue el juicio, si lo hubiere, o en el del cantón más inmediato, caso contrario. Si transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones, el demandado no comparece, el juez dispondrá que continúe el juicio, interviniendo como parte el Ministerio Público.

Art. 69.—Declarada la nulidad o el divorcio, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal. Se practicará ante el mismo juez que sentenció, con el propio trámite de juicio verbal sumario.

La sentencia que declare la nulidad o el divorcio no se inscribirá mientras no se practique la liquidación o se compruebe que el matrimonio carece de bienes. En esta sentencia, el juez puede confirmar todas las providencias previas que haya tomado y disponer las demás que estime necesarias para la práctica del correspondiente inventario, depósito y más diligencias necesarias para la liquidación.

Art. 70.—En todo caso de disolución del vínculo matrimonial, por nulidad del matrimonio o por divorcio, se procederá a la división del haber social en la forma establecida en el artículo precedente. Del monto total de dichos bienes se pagarán, previamente, las deudas de la sociedad y se dividirá el saldo entre los

cónyuges, sujetándose en lo demás a lo que establece el Código Civil.

Art. 71.—En la audiencia de conciliación, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, si se tratare de divorcio, o la verdadera causa de la nulidad, si de ésta se tratare, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará, también, cuál de los cónyuges es el que debe tomar a su cargo el cuidado de los hijos. Este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se lo hizo, cuando se presentaren pruebas suficientes, a juicio del juez, que den fundamento a la modificación.

Art. 72.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad o el divorcio, no se podrá inscribirla, ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, en los casos en que estos particulares no se hubiesen acordado definitivamente en la audiencia de conciliación. De violarse esta regla, el cónyuge responsable podrá ser perseguido penalmente como autor de bigamia, si contrajere nuevo matrimonio, sin perjuicio del derecho de pedir al juez, que continúe la tramitación y dicte la resolución correspondiente.

Art. 73.—Si no se obtuviere acuerdo respecto de alimentos, el juez procederá conforme a lo dispuesto para este juicio. El término de prueba será de cuatro días, durante el que se practicará todas las que pidan las partes y fijará luego la pensión con el carácter de

definitiva. En la misma providencia decidirá todo lo relacionado con el cuidado de los hijos, determinando el cónyuge con el que han de vivir.

De esta providencia sólo se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, y, entre tanto, se ejecutará lo ordenado, y se procederá a la inscripción de la sentencia.

El juez podrá, en cualquier tiempo, modificar la providencia, aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para modificarla o reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo.

Art. 74.—Para decidir sobre la persona que debe encargarse del cuidado de los hijos, en los casos de nulidad, divorcio y los más en que se tratare de ellos, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1ª—Toca a la madre el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo y de las hijas de toda edad;
- 2ª—Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que aquellos elijan;
- 3ª—No se confiará a la madre el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, o que la madre no está en condiciones morales de educarlos satisfactoriamente;
- 4ª—Tampoco se confiará a la madre el cuidado de los hijos si incurrió en adulterio, o atentó gravemente contra la vida del marido, siempre

que en estos casos exista resolución judicial, que la declare responsable;

5ª—Tampoco se le confiará dicho cuidado si se comprobare que la madre ha tratado de corromper a los hijos, o adoleciere de sífilis, tuberculosis, lepra u otra enfermedad, igualmente grave y contagiosa, o fuere toxicómana, o hubiere sido condenada a sufrir una pena de tres o más años de prisión o reclusión; y,

6ª—El nuevo matrimonio del cónyuge dará derecho, al que no se hubiere vuelto a casar, para pedir al juez, que se le encargue el cuidado de los hijos, hasta que cumplan la mayor edad.

Art. 75.—Toca al padre el cuidado de los hijos que, por cualquier motivo, hayan sido separados del cuidado de la madre, así como el de los hijos púberes que hubieren manifestado ante el juez la voluntad de vivir con él.

Sin embargo, si el padre se hallare o incurriere en cualquiera de los casos que autorizan la emancipación judicial del hijo, podrá también ser privado de ese cuidado.

Art. 76.—En el caso de que los padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, o en el de que hubieren sido abandonados, el juez señalará el asilo, institución o pariente del menor, que deban tomar a su cuidado la educación de los mismos, fijando al efecto la pensión que deban pagar así el padre como la madre, para atender a los gastos que demande la crianza y educación de los hijos. En estos casos, el juez procederá de oficio o a solicitud de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El cobro de tal pensión se hará por apremio, en la forma determinada por el juez.

Tanto en el caso de nulidad, como en el de divorcio, ninguno de los cónyuges podrá contraer nuevas nupcias, sino cuando haya transcurrido un año a contarse desde el día en que la respectiva sentencia causó ejecutoria y mientras no se cumpla, respecto de los hijos, lo que disponen los artículos precedentes.

Art. 77.—El matrimonio civil, precederá siempre al que los contrayentes pueden celebrar después, con arreglo a los preceptos de la religión que profesen.

Los ministros de cualquier culto, que procedieren a la bendición nupcial, sin que se les haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por medio del certificado expedido en forma, por el respectivo funcionario, incurrirán en la pena de quinientos sures y tres meses de prisión, en la primera vez; y mil sures de multa y seis meses de prisión, en caso de reincidencia. Estas penas se impondrán por el Gobernador de la respectiva provincia, mediante el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de cuarta clase.

Art. 78.—Los juicios pendientes se tramitarán conforme a las leyes anteriores, excepto la interpretación contenida en el Decreto Supremo N° 110 de 23 de abril de 1937 que se la declara derogada.

Art. 79.—Queda derogada la anterior Ley de Matrimonio Civil y todas las reformas dictadas a dicha Ley, con anterioridad a la presente fecha, así como las disposiciones del Código Civil que se opongan al cumplimiento de la presente.

Esta Ley, comenzará a regir desde el 1º de abril de 1938, y se considerarán como auténticos sólo los ejemplares editados en los talleres gráficos del Estado, que lleven el facsímil de la firma del señor Ministro de Gobierno.

Dado en Quito, a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

G. A. ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República.

J. Quintana,

Ministro de Gobierno.

Es copia. — N. A. Maldonado T.,

Subsecretario de Gobierno.

INDICE

de la

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

CAPITULO I

	<u>Páginas</u>
Del matrimonio civil y de las personas que pueden contraerlo	3

CAPITULO II

De las formalidades del contrato de matrimonio . .	6
--	---

CAPITULO III

De la terminación del matrimonio	14
§ 1º—De la nulidad	15
§ 2º—Del divorcio	19

CAPITULO IV

Disposiciones generales	25
-----------------------------------	----

LEYES DE LA REPUBLICA

Nº 1



Ley de Extranjería,
Extradición y
Naturalización

— Edición Oficial —

INDICE

	<u>Páginas</u>
CAPITULO I.—De los Extranjeros	3
CAPITULO II.—Admisión de Extranjeros	7
CAPITULO III.—De los deberes y derechos de los Extranjeros	11
CAPITULO IV.—De la expulsión	15
CAPITULO V.—De la internación	16
CAPITULO VI.—De la extradición	17
CAPITULO VII.—De la naturalización	27
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	34

AUTENTICO

Ministro de Gobierno, Justicia, etc.,

Precio: \$ 5.00

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

La siguiente Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización.

CAPITULO I

De los Extranjeros

Art. 1.—El territorio de la República del Ecuador está abierto a todos los extranjeros que quieran venir a residir en él o a domiciliarse, siempre que cumplan con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y familias que vengan con el objeto de laborar la tierra, establecer nuevas industrias, mejorar las existentes o enseñar ciencias y artes y, en general, siempre que se trate de elementos de progreso.

Art. 3.—La República del Ecuador presta su aceptación y recibe en su territorio a todos los seres huma-

nos cuya vida estuviere en peligro inminente, en tanto desaparezca ese peligro, quedando sometidos, desde el día de la entrada, al control de las autoridades sanitarias, de inmigración y de policía.

Art. 4.—Para todos los efectos legales, de acuerdo con el Derecho Internacional, se reputan ecuatorianos nacidos en el territorio de la República, los hijos de los Agentes Diplomáticos ecuatorianos en el extranjero, los nacidos a bordo de los navíos del Estado en cualquier lugar y los nacidos a bordo de los buques mercantes ecuatorianos en alta mar.

Art. 5.—Para la permanencia en el Ecuador, estarán sujetos a leyes y reglamentos especiales:

- a) Los Enviados Diplomáticos y Agentes Consulares acreditados ante el Gobierno del Ecuador;
- b) Los representantes de otros países que vengan a la República en comisión especial, así como los miembros de su familia, empleados y séquito que les acompañe;
- c) Los miembros de misiones científicas debidamente acreditadas y cuyo ingreso hubiere sido permitido por el Poder Ejecutivo;
- d) Los estudiantes extranjeros que ingresen al país con el objeto de hacer sus estudios en planteles de enseñanza ecuatorianos;
- e) Los hombres de ciencia o arte contratados por el Ecuador para investigaciones especiales o para la enseñanza; y,
- f) Los turistas.

Art. 6.—Los chinos residentes en el Ecuador quedan sujetos a todas las leyes y decretos que imperan sobre todos los extranjeros, quedando, por lo mismo, de-

rogados todos los decretos y reglamentos que sean especiales para los chinos; en lo que se refiere a la residencia; sin que por esto se entienda derogada la ley que prohíbe la inmigración china.

Art. 7.—Se considera como extranjeros en el Ecuador, a todos los individuos a quienes la Constitución de la República no les da la calidad de ecuatorianos.

Art. 8.—Los extranjeros son: domiciliados y transeúntes.

Art. 9.—Son extranjeros domiciliados los que de un modo expreso, y por escrito, manifestaren ante la autoridad competente su voluntad de residir en el Ecuador, siempre que, observando los trámites y cumpliendo las condiciones exigidas por esta Ley, obtengan el permiso respectivo para el objeto.

Art. 10.—La manifestación de la voluntad expresa de domiciliarse en el Ecuador de que habla el artículo que precede, se hará ante el Jefe de Inmigración y Extranjería de la provincia a la que llegare el extranjero. De no haber tal Oficina en esa provincia, ante el Jefe de la Oficina de Inmigración más cercana; y, a falta de ambas, ante el Jefe de Inmigración y Extranjería de la Capital de la República.

Si la solicitud para domiciliarse en el país se presentare en alguna de las Oficinas de Inmigración y Extranjería de las provincias, estas oficinas, la remitirán a la Oficina Central, que será la única que pueda conceder el permiso de que hablan los incisos anteriores, permiso que tendrá el carácter de previo, y que sólo podrá convertirse en definitivo, después de un año, y siempre que se hayan llenado las condiciones exigidas por esta Ley.

Art. 11.—En la Oficina Central de Inmigración y Extranjería, se llevará un Registro de Extranjeros, en el que se anotará:

- a) El nombre, apellido y edad del extranjero;
- b) Su origen y nacionalidad;
- c) Su profesión u oficio;
- d) Su estado civil;
- e) La declaración de la actividad a que pretende dedicarse;
- f) La declaración del capital con que ingresa al país;
- g) Los datos necesarios para su identificación, número de la cédula y detalles del pasaporte;
- h) El lugar de la República en que va a domiciliarse; e
- i) Las demás condiciones personales del extranjero.

Los datos anteriores servirán de base para que la Oficina Central de Inmigración y Extranjería pueda conceder la licencia para que el extranjero se domicilie en el lugar que pretende.

Art. 12.—Sólo podrá concederse permiso para domiciliarse en el Ecuador, a los extranjeros que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Poseer un capital no menor de mil dólares americanos, que será dedicado a trabajos agrícolas o a alguna industria aprobada por la Oficina Central de Inmigración, tomando en cuenta que sea beneficiosa para el país;
- b) Presentar todos los documentos que acrediten la buena conducta y las actividades útiles a que se hubiere dedicado anteriormente el extranjero; y,
- c) No estar comprendidos en ninguna de las prohi-

biciones establecidas por esta Ley para ingresar al Ecuador.

Art. 13.—Son extranjeros transeúntes, los que ingresan al Ecuador, sin ánimo de domiciliarse en él, y cumpliendo, en todo caso, los requisitos exigidos por esta Ley.

Los extranjeros transeúntes no podrán permanecer en el territorio de la República por más de noventa días, a menos que se domiciliaren en él.

Art. 14.—La distinción entre extranjeros domiciliados y transeúntes, excepto lo dispuesto en el artículo anterior, no tiene otro efecto que el de hacer que los extranjeros domiciliados, se regulen, en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos, por el sistema legal del domicilio, en todos los casos en que éste sea reconocido por la legislación ecuatoriana.

CAPITULO II

Admisión de extranjeros

Art. 15.—Todo extranjero, para poder ingresar al Ecuador, presentará ante la autoridad determinada en el Art. 10, los pasaportes visados por el Cónsul ecuatoriano del lugar de partida, o a falta de éste, por un Cónsul de una nación amiga.

El Cónsul del lugar de partida, no podrá visar el pasaporte, sin exigir antes el certificado de las autoridades de la población de residencia del extranjero, sobre la conducta y más condiciones personales de éste, y cerciorarse, por todos los medios del caso, que el extranjero puede inmigrar al Ecuador.

Las autoridades de inmigración estarán también obligadas, antes de aceptar el ingreso en el Ecuador, a averiguar sobre la conducta del extranjero y las más circunstancias a que se refiere el inciso anterior; y estarán sujetas a una multa de quinientos a mil sucres, en caso de violación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 16.—Todo extranjero que quiera venir a radicarse en el territorio del Ecuador, manifestará, expresamente, ante el funcionario consular que vise su pasaporte, su intención de permanecer en el país, la naturaleza o calidad de las actividades a las que quiera dedicarse. La manifestación de esta intención constará en el mismo pasaporte, debidamente comprobada por el funcionario consular de la visación.

Art. 17.—En ningún caso podrá un funcionario consular visar los pasaportes, ni la autoridad de inmigración admitir en el territorio ecuatoriano, a los extranjeros que estén comprendidos en una o más de las situaciones que se indican en los numerales siguientes:

- a) Los expulsados de otro país por causas contempladas en esta Ley;
- b) Los locos, los dementes y los idiotas;
- c) Los mendigos de profesión;
- d) Los vagabundos;
- e) Los que tuvieren enfermedad incurable o contagiosa, o peligrosa para la salud pública, según el Reglamento de Sanidad;
- f) Los que trafiquen con la prostitución;
- g) Los que hubieren sido expulsados anteriormente del Ecuador;
- h) Los que no hubieren sido aceptados en otros países, aún como meramente sospechosos;
- i) Los condenados en el extranjero por crimen o

- delito común, aunque hubieren cumplido la pena u obtenido gracia;
- j) Los que pretendan ejercer trabajos u oficios que puedan producir menoscabo o competencia a los ecuatorianos, sin dar un resultado útil o beneficioso para el país;
 - k) Los que no acrediten plenamente buena conducta y condiciones personales que les hagan deseables en el país;
 - l) Los gitanos, cualquiera que sea su nacionalidad; y,
 - m) Los que pretendan hacer propaganda en el Ecuador de doctrinas políticas.

Art. 18.—Los condenados o perseguidos por delitos políticos o religiosos, o por hechos conexos con esos delitos, o los que busquen mero asilo para salvar su vida de inminente peligro, no están comprendidos en la enumeración anterior.

Art. 19.—Será requisito esencial para la visación de un pasaporte, que el interesado compruebe fehacientemente que no pertenece a ninguna sociedad o partido político, cuyo programa sea contrario al orden público del Ecuador o a las ideas en que se funda su sistema de Gobierno, mantenido por la Constitución y leyes del Estado.

Art. 20.—No obtendrán la visación de sus pasaportes los menores de diez y ocho años que viajen solos, sino cuando comprueben que vienen al Ecuador llamados por una persona autorizada y responsable. Esta comprobación se efectuará mediante certificado de la Oficina de Inmigración de la provincia en la cual resida

la persona que llama al menor, o en su defecto, por el del Jefe de la Oficina Central.

Tampoco se visarán los pasaportes de mujeres que viajen solas, si no demuestran que cuentan con medios suficientes de vida lícita.

Art. 21.—Para cumplir con todos los requisitos que indica esta Ley, el funcionario consular ecuatoriano, escogerá, a su juicio, el procedimiento probatorio que estimare más conveniente y oportuno.

Art. 22.—El extranjero que viniere a residir en la República, para cumplir con lo que manda la letra a) del Art. 12 de esta Ley, rendirá la comprobación y se sujetará a las demás órdenes de control que indique la Oficina Central de Inmigración y Extranjería.

No se exigirá la condición de poseer la cantidad de dinero que indica la letra a) del artículo citado:

- 1º—A la mujer extranjera casada con un ecuatoriano, a sus hijos menores y personas que dependan legalmente de uno u otra;
- 2º—A la mujer casada con un extranjero domiciliado en el Ecuador y a sus hijos menores;
- 3º—A la mujer y a los hijos menores del extranjero que ingrese al país cumpliendo las condiciones exigidas por esta Ley; y
- 4º—A los individuos que pertenecen a una empresa agrícola contratada por el Ecuador y que vinieren para trabajar en el territorio de la República.

Art. 23.—Los Capitanes de naves, las compañías, sociedades, empresas o individuos que introduzcan extranjeros violando uno o más de los preceptos de esta Ley, están obligados a retornar al extranjero y condu-

cirlo fuera del país; y además, serán penados con multa de mil a cinco mil sucres.

Si el responsable fuere empleado público ecuatoriano, perderá los derechos de ciudadanía por dos años, a más de la multa señalada.

Si la persona que cometiere la infracción tuviere celebrado con el Gobierno contrato de colonización, sufrirá el doble de la multa establecida, en su máximo.

CAPITULO III

De los derechos y deberes de los extranjeros

Art. 24.—Los extranjeros, cualquiera que sea su clase, gozan en el Ecuador, con arreglo a la Constitución y a las leyes, de los mismos derechos civiles que corresponden a los nacionales y de las garantías que consigna la Carta Fundamental, salvo aquellas que ésta acuerde exclusivamente a los ecuatorianos.

El goce de los derechos civiles concedido a los extranjeros por este artículo, no se extiende tampoco a los privilegios que las leyes ecuatorianas confieran exclusivamente a los nacionales y a las diferencias que, en cuanto al goce de los mismos derechos, se establece entre transeúntes y domiciliados.

Art. 25.—Los extranjeros domiciliados podrán desempeñar el cargo de Cónsules ad-honorem del Ecuador.

Art. 26.—Los extranjeros, por el hecho de llegar al país, se sujetan a las leyes ecuatorianas sin excepción alguna; quedan por consiguiente, sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República,

sin que, en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan hacer valer contra las indicadas Constitución, leyes, jurisdicción y policía, su calidad de extranjeros.

Art. 27.—Los extranjeros están sometidos en el Ecuador a las mismas obligaciones que los ecuatorianos, excepto las de servicio militar y las que nacen de aquellos cargos de que les exoneran los tratados, o a falta de éstos, el Derecho Internacional. Tampoco están obligados a prestar servicios por razón de guerra, pero en los casos de conflicto internacional armado o de conmoción interna, los extranjeros quedan, como los ecuatorianos, sujetos a las leyes de seguridad, policía y orden público, con aquellas excepciones que se hubieren estipulado en los tratados.

Art. 28.—Los extranjeros que tomaren parte en las disensiones civiles del Estado, en rebelión, sedición, motín o guerra civil, o que favorecieren o impulsaren con hechos, palabras o escritos alteraciones de orden internacional con grave peligro para la conservación del Estado, perderán el derecho a las excepciones que por su calidad de extranjeros las leyes les conceden, pudiendo ser expulsados del país en los términos de la presente Ley, sin que la expulsión obste a la responsabilidad penal, en la misma forma y medida que la tendrían los nacionales.

Art. 29.—Las personas, bienes, derechos y acciones de los extranjeros están amparados por los mismos jueces, tribunales y autoridades que amparan a los nacionales ecuatorianos, exceptuándose los casos en que por determinados cargos que ejerzan los extranjeros, deban gozar de fuero especial, de acuerdo con las leyes y con el Derecho Internacional.

Art. 30.—Los contratos celebrados entre el Gobierno ecuatoriano y personas extranjeras, sean individuos o empresas de cualquier género, se someterán a las leyes del Ecuador, y los derechos y obligaciones que se deriven de dichos contratos, se sujetarán a la competencia exclusiva de los jueces y tribunales nacionales.

Art. 31.—Será condición implícita y esencial de todo contrato celebrado por extranjeros con el Estado, o de todo contrato que deba obligar al Estado o los particulares hacia extranjeros, o de todo contrato que deba surtir su efecto en el Ecuador, la renuncia a la reclamación diplomática.

Los extranjeros que hubiesen desempeñado empleo o comisión sujetándose a las leyes y autoridades ecuatorianas, no podrán reclamar indemnizaciones por la vía diplomática.

Art. 32.—Los extranjeros domiciliados tienen libre acceso a los tribunales de justicia de la República, pero si fueren transeúntes y quisieren comparecer en juicio como actores, están obligados a rendir caución, cuyo monto fijará, en cada caso, el juez que conoce del asunto. Los extranjeros pueden intentar, tratándose de las sentencias de los tribunales ecuatorianos, los mismos recursos que los establecidos por las leyes del Ecuador para los ecuatorianos.

Art. 33.—El Ecuador no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los poderes públicos legítimos. En consecuencia, los extranjeros que se creyeran perjudicados por guerra, motín o sedición, etc., no pueden pedir indemnización sino en los casos en que pudieran hacerlo los ecuatorianos y con las formalidades a que éstos deben sujetarse.

Los extranjeros, como los nacionales, no pueden exigir del Estado indemnización alguna por los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional; o por los causados por los que combaten al Gobierno en guerra civil; o por los autores de asonadas o motines; por los que tomanen parte en dichas asonadas o motines; ni por los que, en los mismos casos, se causaren de parte del Gobierno, por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra.

Art. 34.—No es tampoco responsable el Estado de los daños y perjuicios por lucro cesante o daño emergente, provenientes de las medidas de seguridad que el Gobierno tomare respecto de la persona de los extranjeros, al ordenar medidas que coarten su libertad, cuando la seguridad nacional o el orden público así lo exigieren de acuerdo con las leyes.

Art. 35.—Se prohíbe a los extranjeros asociarse para tratar de asuntos de política interna o externa, ejercer el derecho de petición en esta materia y mezclarse en las elecciones populares o prepararlas. Según el grado de culpabilidad en estas materias, el Ejecutivo podrá proceder a denunciar ante el juez competente al extranjero que se hubiere hecho culpable, para el enjuiciamiento respectivo, o, a su juicio, procederá a la expulsión del mismo, del territorio de la República.

Art. 36.—El extranjero que ejerza funciones electorales o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga aparejada autoridad política o jurisdicción dentro de la República, pierde igualmente todo derecho a las exenciones que por esta Ley se le reconocen y su responsabilidad será exigida en igual caso que a los nacionales.

CAPITULO IV

De la expulsión

Art. 37.—El Gobierno podrá obligar a salir del territorio nacional a los extranjeros que hubiesen entrado en él con violación de una o más de las disposiciones contempladas en esta Ley, o cuando la infracción sea posterior a su ingreso; y en general a todos aquellos cuya residencia en el Ecuador constituya peligro para la moral, el orden público y las buenas costumbres, según las normas que regulan la expulsión de extranjeros.

Art. 38.—Especialmente, el Gobierno puede expulsar de su territorio a todo extranjero que se encuentre en uno de los siguientes casos:

1º—A los delincuentes, aún después de cumplida la condena;

2º—A los delincuentes comunes que por haber delinquido en el extranjero no puedan ser juzgados en el Ecuador por falta de competencia de sus jueces;

3º—A los extranjeros que infringieren las leyes que regulan el tráfico de opio y otros estupefacientes; y,

4º—A los extranjeros que no fueren útiles para el progreso del país, por falta de conocimientos, de industria, o de medios económicos, a juicio de la autoridad competente.

Art. 39.—Para proceder a la expulsión, las autoridades de policía, de oficio o por denuncia particular, harán constar en forma sumaria, la culpabilidad del extranjero y elevarán todo lo actuado al Ministro de Gobier-

no, el que, si encuentra fundadas las razones de la expulsión, expedirá el acuerdo respectivo y lo comunicará a la Cancillería.

El trámite se hará, en todo caso, con citación del extranjero, quien podrá deducir la defensa que tenga por conveniente, ante la autoridad que inicie el juzgamiento. La defensa será apreciada y juzgada por el Ministro de Gobierno.

Art. 40.—Dictada la expulsión, se procederá por la autoridad de policía que indique el Ministro de Gobierno, a hacer salir del territorio al extranjero que hubiere sido motivo de ella, dentro de un término que no exceda de quince días, a contarse desde la fecha en que el extranjero fué notificado con la orden de expulsión.

Art. 41.—El extranjero que fuere rechazado por la autoridad de inmigración encargada de vigilar la expulsión, podrá reclamar verbalmente o por escrito ante la primera autoridad política del lugar, quien resolverá, a la brevedad posible, dicha solicitud.

Art. 42.—El Poder Ejecutivo podrá declarar sin efecto una resolución de expulsión, si las causas que la motivaron hubieren desaparecido y en tal caso el extranjero podrá volver al país.

CAPITULO V

De la internación

Art. 43.—Con el objeto de que el Gobierno ecuatoriano pueda conservar la más estricta neutralidad en los asuntos de política interna que se susciten entre los paí-

ses vecinos, podrá el Ministro de Gobierno, a petición del Estado interesado, hecha a la Cancillería, alejar de la frontera, mediante un acuerdo, a los extranjeros y nacionales que por razones justas fueren objeto del pedimento.

Si la Cancillería encontrare fundado dicho pedimento, lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gobierno para la expedición del acuerdo; y en caso contrario, objetará la petición comprobando que la permanencia en tal o cual sitio de las fronteras por parte de los extranjeros o nacionales de que se trata, no afecta en ningún caso a la neutralidad del Estado ecuatoriano y que garantiza dicha neutralidad.

Art. 44.—En la misma forma, el Gobierno del Ecuador podrá internar a los individuos que pertenecieren a cualquiera de los bandos beligerantes de los países vecinos, siempre que la internación contribuya a guardar y garantizar la más perfecta neutralidad del Ecuador en la contienda.

CAPITULO VI

De la extradición

Art. 45.—La extradición, como institución del Derecho Internacional, se regulará por los tratados que el Ecuador hubiere celebrado con los demás Estados; y, a falta de dichos tratados, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 46.—La solicitud de extradición en cuanto a la apreciación de su procedencia y de sus trámites, así como a la admisión y calificación de la defensa, etc., quedará sujeta en todo aquello que no fuere contrario a los

preceptos de la presente Ley, a la decisión de la autoridad ecuatoriana.

Art. 47.—El Ecuador concederá la extradición de los individuos que hubieren cometido crimen o delito común en territorio extranjero, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1º—Que el Estado requirente tenga jurisdicción para procesar y juzgar la acción u omisión que la motiva;
- 2º—Que el individuo requerido esté sindicado o condenado como autor, cómplice o encubridor de una infracción de la Ley Penal, reprimida tanto en el país requirente como en el Ecuador, con pena no menor de un año de privación de la libertad;
- 3º—Que el Estado requirente presente la documentación que, conforme a sus leyes, demuestre que la infracción de que se trata es materia de extradición;
- 4º—Que la acción penal o la pena no hayan prescrito con anterioridad a la prisión del inculpa-do y conforme a las leyes de cualquiera de los dos países;
- 5º—Que el refugiado, si ya ha sido condenado, no haya cumplido la condena;
- 6º—Que la acción u omisión que se imputa al re-fugiado no sea considerada como delito político o hecho conexo con este delito, delito pu-ramente militar o contra la religión, según la calificación de las leyes ecuatorianas. No se considerará delito político, ni hecho conexo con ese delito, el asesinato o el homicidio, consumado, frustrado o tentado, en la persona del Jefe de un Estado;

7º—Que el país requirente ofrezca en la demanda:

- a) No aplicar al refugiado la pena de muerte si ésta fuera la que corresponde a la infracción imputada, sino la inmediata inferior en grado;
- b) No hacer responsable al refugiado ni juzgarlo por otro delito que no sea el que motivó la solicitud de extradición;
- c) No sujetar al refugiado a tribunales ni procedimientos especiales;
- d) No entregar al refugiado a un tercer país que solicite su extradición, sin el consentimiento del Ecuador; y,
- e) Reciprocidad.

De lo establecido en la letra b) de este artículo se excepcionan los casos en que el refugiado prorrogue voluntariamente la competencia de los jueces del Estado requirente respecto de otras infracciones; o que no abandone la plaza en que se lo juzgó dentro del plazo que dichos jueces o sus leyes determinen; o que vuelva a ese lugar después de haberlo abandonado.

En el supuesto de infracciones conexas, la existencia de éstas debe fundarse en las mismas pruebas de la demanda de extradición, para que puedan ser juzgadas.

Art. 48.—Si la infracción hubiere sido cometida fuera del territorio del Estado requirente, no obstante lo cual éste tuviere jurisdicción para juzgarla y reprimirla, el Ecuador concederá la extradición si la acción u omisión constituyen crimen o delito en el país donde se hubiere cometido y lo es también conforme a la Ley Penal Ecuatoriana.

Art. 49.—No se concederá la extradición cuando el sujeto contra quien se la demanda se encuentre ya pro-

cesado en el Ecuador o hubiere sido sentenciado o indultado por el mismo hecho.

Mas, si el refugiado tuviese proceso en el Ecuador por una acción u omisión distintas de aquella que motiva la demanda de extradición, o si por la misma causa estuviere cumpliendo la condena, se concederá la extradición para realizar la entrega del refugiado una vez cumplidas las exigencias de la Ley Penal Ecuatoriana: en cuyo caso se dará el correspondiente aviso al país requirente.

Art. 50.—El Ecuador no está obligado a conceder la extradición de sus nacionales, excepto los casos en que la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana fuere posterior a la comisión del delito o se comprobare haberse la obtenido para burlar la extradición. En estos casos, el individuo de que se trate no tendrá derecho a alegar su calidad de nacional ecuatoriano para lograr que se niegue su entrega.

Respecto de los nacionales cuya extradición haya sido negada por el Ecuador, serán juzgados en la República si el acto que se les imputa es punible conforme a sus leyes y se enviará copia de la sentencia que recaiga en el enjuiciamiento, al país o países que hubieren solicitado la extradición.

Art. 51.—No son obstáculo para que la extradición se conceda, las obligaciones civiles que el refugiado hubiere contraído en el Ecuador.

Art. 52.—Cuando varios Estados soliciten la extradición de un mismo individuo y se juzgare que todos ellos tienen derecho a pedirla conforme a los preceptos de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

- 1ª—Si entre los varios Estados requirentes se cuenta uno con el que el Ecuador hubiere firmado tratado de extradición que se halle vigente, se le concederá a este último, regulándose, entonces, la extradición, por las disposiciones del tratado;
- 2ª—Si solicitasen la extradición dos o más Estados con los que el Ecuador haya firmado tratados que estén vigentes, se le concederá a aquel cuya demanda tuviere prioridad, según aparezca de la fe de recepción de la misma;
- 3ª—Si ninguno de los Estados requirentes estuviere en el caso de la regla anterior, se dará preferencia a aquel en cuyo territorio se hubiere perpetrado la infracción más grave, valuándose la gravedad conforme al criterio de la ley penal ecuatoriana;
- 4ª—Si, en el caso de la regla anterior, las infracciones fueren de igual gravedad, se dará preferencia al país al que pertenezca el refugiado; y,
- 5ª—Si ocurre una situación no contemplada en las reglas anteriores, se dará preferencia al país cuya demanda de extradición tenga prioridad, según aparezca de la fe de recepción. Si las demandas son simultáneas, decidirá sobre la preferencia la autoridad ecuatoriana que conceda la extradición.

Art. 53.—La extradición se solicitará por los Agentes Diplomáticos acreditados en el Ecuador, y, a falta de éstos, por los Cónsules, o, directamente, de Gobierno a Gobierno.

Art. 54.—A la demanda de extradición se acompañará los siguientes documentos u otros que a ellos equi-

valgan de acuerdo con las leyes de forma del país requiriente:

- 1º—Copia auténtica de la sentencia condenatoria, si hubiese habido juzgamiento, así como un certificado, también auténtico, de que el infractor ha sido citado y representado en juicio o declarado legalmente rebelde. Si se trata de un acusado, copia fehaciente de las principales diligencias del proceso, de la orden de privación de la libertad y de las piezas procesales que miran a la comprobación del cuerpo del delito;
- 2º—Certificado auténtico de la competencia del juez o jueces que hubieren intervenido en el proceso incoado y proseguido contra el refugiado, que motiva la demanda;
- 3º—Los datos necesarios para establecer la identidad de la persona de cuya extradición se trata; y,
- 4º—Copia auténtica de la disposición penal aplicable a la infracción que motiva la demanda.

Tanto la demanda como los documentos de que hablan los numerales del presente artículo, que deben ser escritos, se enviarán en idioma castellano.

Art. 55.—Presentada la demanda al Ministro de Relaciones Exteriores, éste examinará si ella reúne los requisitos puntualizados en los artículos 47 y 54 de esta Ley.

Si el Ministro estimare que falta alguno o algunos de los requisitos de forma establecidos en el Art. 54, al pie de la demanda, decretará su devolución a fin de que se llenen los que falten.

Art. 56.—Si el Ministro de Relaciones Exteriores juzgare estar completos los requisitos de forma puntualizados en el Art. 54, enviará el expediente al Ministro de Justicia, quien, inmediatamente después de descubierto el domicilio o residencia del refugiado, lo remitirá al Juez Primero del Crimen de la provincia respectiva.

El Juez del Crimen, dentro de veinticuatro horas de recibido el expediente, mandará que su Secretario cite al refugiado para que comparezca a defenderse, citación que se hará en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal tratándose del auto cabeza de proceso. En la misma providencia, el juez decretará la vigilancia especial de la autoridad respecto del refugiado, dando las órdenes correspondientes que serán inmediatamente cumplidas por las autoridades de policía.

Hecha la citación, el refugiado tendrá el término de cinco días para deducir las excepciones de que se crea asistido y que no pueden ser otras que la falta de alguno o algunos de los requisitos de fondo o de forma puntualizados en los artículos 47 y 54, respectivamente.

En este enjuiciamiento actuará como parte el Agente Fiscal de la respectiva Judicatura.

Propuestas las excepciones, o en rebeldía, y si el refugiado o el Agente Fiscal lo solicitan, se concederá un término probatorio que no exceda de quince días, vencido el cual, el Agente Fiscal y el refugiado alegarán, dentro de tres días comunes para ambos.

Presentados los alegatos o sin ellos, si no se hubieren presentado dentro del término legal, el juez, dentro de tres días, emitirá informe sobre el contenido íntegro del proceso y, por órgano de la Gobernación de la provincia, elevará lo actuado al Ministerio de Gobierno, dejando en su despacho copia auténtica del expediente.

El Ministro de Gobierno remitirá el proceso al de Relaciones Exteriores. Si se juzgare fundada la demanda, el Ejecutivo concederá la entrega mediante acuerdo que será comunicado al Ministro de Policía para su cumplimiento.

Concedida la extradición se lo comunicará al país requirente mediante nota dirigida a su Agente Diplomático, consular o al Gobierno, según el caso.

Art. 57.—En casos de urgencia y a solicitud telegráfica hecha por la vía diplomática por el Estado requirente, se podrá ordenar el arresto provisional del refugiado, antes de que se presente la demanda de extradición.

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

En el caso de la detención provisional que contempla este artículo, el Estado requirente tiene el plazo de dos meses, contados desde el día en que se le comunica el arresto del refugiado, para presentar la demanda de extradición. Si no la enviare, cesará el arresto y el refugiado será puesto inmediatamente en libertad.

Art. 58.—Concedida la extradición, no podrá detenerse al refugiado sino a petición del Estado requirente, y, en ningún caso, por un tiempo mayor de tres meses contados desde el día en que el Ecuador puso al refugiado a órdenes del referido Estado.

Art. 59.—Si el refugiado estuviere arrestado y el expediente hubiera sido devuelto al país requirente por el caso que contempla el inciso 2º del Art. 55, el plazo que establece el artículo anterior se prorrogará por dos

meses, contándose la prórroga desde el día en que la demanda hubiera sido devuelta.

Vencido el plazo de cinco meses, el refugiado será puesto en libertad si la solicitud de extradición no hubiere sido devuelta en forma legal.

Art. 60.—Cuando concedida la extradición y ordenado el arresto del refugiado a petición del país requirente, el Ministerio de Relaciones Exteriores pondrá al refugiado a órdenes de dicho país y las autoridades de policía lo harán conducir hasta la frontera o puerto ecuatoriano en donde debe efectuarse la entrega a los agentes del país requirente.

Art. 61.—Se considerará abandonada la demanda de extradición, si dentro de tres meses de haberse puesto al refugiado a órdenes del país requirente, una vez concedida la extradición, dicho país no hubiere hecho las gestiones necesarias para la entrega del refugiado, y será desechada toda nueva solicitud del mismo Estado respecto del mismo individuo y por idéntica causa.

Art. 62.—Sin embargo, cuando el refugiado que fué preventivamente arrestado hubiera sido puesto en libertad porque el Estado requirente no presentó la solicitud en el término que esta Ley establece, o cuando no hubiera sido devuelta la demanda enviada por el Ecuador en fuerza de lo que manda el inciso 2º del Art. 55, podrá tramitarse la extradición en virtud de nueva solicitud. Pero en estos casos no podrá disponerse el arresto provisional del requerido.

Art. 63.—El individuo preventivamente detenido podrá rendir fianza carcelaria si se hallare en el caso de poderla obtener conforme a las leyes ecuatorianas.

Art. 64.—Serán tomados y entregados junto con el refugiado o posteriormente, todos los objetos encontrados en su poder, depositados u ocultos en el territorio del Estado, que hubieren servido para la perpetración del hecho materia de la extradición o que hubieren sido obtenidos mediante él. Lo mismo se entiende respecto de aquellos que puedan servir de prueba de convicción.

Dichos objetos serán entregados aunque por muerte o fuga del refugiado no llegare a formalizarse su entrega.

Art. 65.—Los objetos encontrados en poder de terceros o en manos del refugiado y pertenecientes a otras personas y que estén en el caso del inciso primero del artículo anterior, no serán remitidos sino después de que dichos terceros sean oídos y se resuelva sobre las excepciones o tercerías que dedujeren.

Tales excepciones o tercerías se presentarán ante el Juez del Crimen que conoció o conoce del expediente principal, durante su tramitación o después, no pudiendo, en este último caso, aceptárselas si han transcurrido treinta días contados desde la fecha de la entrega del proceso en la Gobernación de la provincia.

Si las excepciones fueren deducidas durante la tramitación, el juez informará sobre ellas al mismo tiempo de dar informe sobre el proceso de extradición y resolverá sobre las excepciones, disponiendo o no sobre la entrega de los objetos, la autoridad que concede o niega la extradición.

En el caso de proponerse las excepciones después de enviado el proceso y dentro del término indicado en el inciso segundo de este artículo, el juez, teniendo como base la copia íntegra del expediente antes formado, tramitará las excepciones dándoles un término prudencial que, en ningún caso, durará más de quince días,

vencidos los cuales emitirá informe y elevará el nuevo proceso en la forma antes establecida para que resuelva la misma autoridad indicada en el inciso anterior.

Art. 66.—El tránsito de un individuo por territorio ecuatoriano, entregado por un Estado a otro en virtud de una extradición formal, se permitirá sin más requisitos que la petición del país requirente hecha al Ecuador por la vía diplomática y la presentación, en original o en copia fehaciente, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

CAPITULO VII

De la naturalización

Art. 67.—La naturalización es un acto soberano y discrecional del Poder Ejecutivo, el que la concederá a los extranjeros que hubieren ingresado al territorio de la República cumpliendo los requisitos que establecen la Constitución y esta Ley y, que, además, se sometan a las siguientes disposiciones.

Art. 68.—Por medio de la naturalización, los extranjeros obtienen la nacionalidad ecuatoriana y gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones que corresponden a los nacionales de origen, con las únicas excepciones que determinen la Constitución y leyes de la República.

Art. 69.—Para los efectos de la presente ley, la naturalización se divide en individual y colectiva; y una y otra requieren el cumplimiento de las formalidades que se establecen en los demás artículos de esta Ley.

Art. 70.—La naturalización individual se otorgará a las personas libres que no dependan legalmente de otras y que sean capaces para cumplir con las obligaciones que supone el vínculo de la nacionalidad.

Art. 71.—Son capaces para obtener la naturalización en el Ecuador los extranjeros no comprendidos en las inhabilidades supervinientes determinadas por el Art. 78 o en las contempladas por el Art. 1º del Decreto Legislativo del 12 de octubre de 1899 y que, además, acrediten:

1º—Ser poseedores de una profesión, industria u oficio susceptible de redituar una renta no menor de doscientos sucres mensuales.

Si se tratare de extranjeros comerciantes, quedará a juicio de la Cancillería el conceder o negar la naturalización, tomando en cuenta datos estadísticos que establezcan, de modo fidedigno, el porcentaje de comerciantes extranjeros radicados en el Ecuador y la relación entre la oferta y la demanda en los mercados del país;

2º—Haber residido en territorio ecuatoriano durante dos años continuos y tener veintiún años de edad;

3º—Haber observado conducta y honorabilidad intachables durante el tiempo de dicha residencia; y,

4º—Tener conocimiento suficiente de la lengua castellana.

Art. 72.—No se concederá carta de naturalización a los súbditos de un Estado con el cual el Ecuador esté en guerra, ni a aquellos que se hubieren naturalizado ya en otro país; a los reputados o declarados judicial-

mente, fuera del país, como autores de crimen o delito común; y en caso de haber sospechas de ello el interesado deberá presentar la prueba de no ser fundada la sospecha.

Art. 73.—Los interesados dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Gobernador de la provincia en cuya circunscripción tuvieren su residencia, una solicitud en que se pida la naturalización, acompañando los documentos que acrediten los hechos que esta Ley establece para concederla.

Además, el solicitante acompañará la certificación que demuestre que por el hecho de naturalizarse en otro país se pierde la nacionalidad de origen, conforme a su ley; o, en su caso, la constancia de que dicha nacionalidad ha sido renunciada, si conforme a la ley extranjera la renuncia está considerada como uno de los modos de perder la nacionalidad de origen.

Estas pruebas consistirán ya en la presentación de la ley extranjera, autenticada en debida forma, ya en un certificado del representante diplomático o consular del país extranjero en el Ecuador o de la Legación o Consulado ecuatorianos allí acreditados. Caso de no haber representación diplomática o consular del Ecuador en el país a que pertenezca el solicitante, ni existir en el Ecuador representante diplomático o consular de su nación, bastará que el certificado se suscriba por un agente diplomático o consular de cualquiera categoría del país de origen del petionario, acreditado ante una nación amiga en donde existiere representación ecuatoriana que pueda autorizar el documento.

Art. 74.—Si la ley extranjera prohibiere la renuncia de la nacionalidad originaria y estableciere alguno o algunos requisitos para poderla perder, la carta de natu-

ralización no podrá solicitarse en el Ecuador sino cumplidos dichos requisitos.

Art. 75.—Los documentos a que se refiere el Art. 73 de esta Ley y las pruebas determinadas en el mismo, se enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo el Gobernador de la provincia acompañar un memorial confidencial en que se expongan los antecedentes, conducta, modos de vida, costumbres, etc., del solicitante y en que se manifieste, además, si se han cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Art. 76.—El Poder Ejecutivo concederá al solicitante un título de aceptación, si se hubieren llenado las formalidades legales, título que será canjeado con la carta de naturalización dentro de un año a partir de la fecha del título de aceptación, si a juicio del Poder Ejecutivo el extranjero se hubiese hecho acreedor a la nacionalidad ecuatoriana. El título de aceptación no da derecho a esta nacionalidad sino mera expectativa de adquirirla.

La carta de naturalización será entregada al peticionario por intermedio del respectivo Gobernador, quien deberá levantar una acta en el momento de la entrega, haciendo constar el juramento de renuncia a cualquier otro vínculo político y la decisión expresa del sometimiento y de la fidelidad a la Constitución y leyes de la República. Surtirá sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Libro de Naturalizaciones de la Cancillería y en la Dirección General de Registro Civil.

Art. 77.—Si el extranjero que quiere naturalizarse en el Ecuador hubiere perdido, por cualquiera causa, su nacionalidad originaria conforme a su ley, presentará esta ley autenticada en el momento de solicitar la carta

de naturalización; y entonces, en el acta sólo se hará constar el juramento de fidelidad y sometimiento a la Constitución y leyes de la República.

Art. 78.—La naturalización así concedida será revocable por el Poder Ejecutivo, por las siguientes causas supervenientes:

- 1^a—Cuando se comprobare que el extranjero naturalizado en el Ecuador realiza propaganda de ideas dissociadoras contrarias al orden público;
- 2^a—Cuando se probare, igualmente, que dicho extranjero realiza directa o indirectamente el tráfico de alcaloides o drogas prohibidas;
- 3^a—Cuando hubiere sido condenado a pena de reclusión mayor o menor extraordinaria; y,
- 4^a—Se revocará en general la naturalización si ésta se hubiere obtenido en fraude de la ley.

Art. 79.—Quedará revocada ipso jure la naturalización en todos los casos en que el extranjero naturalizado retornare a su país de origen para radicarse en él por más de dos años; y ésto, aunque la ley del país de origen dé o no a la residencia el efecto de readquisición de la nacionalidad originaria.

Se revocará también, si el naturalizado en el Ecuador fuere a radicarse en otro país por un período mayor de dos años.

Art. 80.—La revocación de la naturalización no se opone a las sanciones que, conforme a las leyes nacionales, pudieran imponerse por los jueces y tribunales, a los autores de infracciones consideradas por la legislación penal.

Art. 81.—Corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores conocer de las denuncias que se hagan contra los extranjeros naturalizados y apreciar las pruebas que se presenten con objeto de revocar la naturalización.

Las denuncias y las pruebas concernientes deberán presentarse ante los respectivos Gobernadores y éstos, a su vez, enviarlas a la Cancillería.

La Cancillería podrá revocar la naturalización de un modo definitivo o provisional, por medio de un decreto, cuya fecha se anotará al margen del Registro de la Cancillería y del de la Dirección General de Registro Civil.

Art. 82.—La revocación de la naturalización produce ipso jure una causa de expulsión de extranjeros, en todos los casos en que el extranjero tuviere su residencia en el Ecuador, aún después de cumplida la pena a que hubieren sido condenados por sentencia judicial.

Art. 83.—La naturalización colectiva se extiende a los hijos menores nacidos en el extranjero, quienes, designados en la solicitud, quedan naturalizados por la sola naturalización del jefe de familia. Al llegar a la mayoría de edad, pueden los hijos optar por la nacionalidad originaria o conservar la ecuatoriana. Se entenderá que conservan esta nacionalidad, si transcurrido un año desde la fecha del cumplimiento de la mayor edad, no hubieren optado por la nacionalidad originaria.

Art. 84.—Si conforme a la ley de nacionalización de la mujer, la naturalización del marido no hace perder la nacionalidad de origen de aquella, será necesario que el solicitante compruebe en el pedimento, que su mujer ha renunciado la nacionalidad originaria, acom-

pañando prueba fidedigna de dicha renuncia si es que está autorizada por la ley de la mujer; o, en su caso, que el solicitante acompañe al pedimento pruebas de que la mujer ha cumplido con los requisitos de su ley originaria para perder su nacionalidad.

Art. 85.—La mujer ecuatoriana que se casa con extranjero pierde su nacionalidad, si esta pérdida está prevista por la ley del marido y tiene el matrimonio su domicilio dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 86.—Si conforme a la ley del marido, la mujer ecuatoriana no pierde su nacionalidad de origen, será siempre considerada como ecuatoriana, aunque resida dentro o fuera del país.

Art. 87.—El divorcio o la muerte del marido extranjero, hace recuperar a la mujer su nacionalidad ecuatoriana, pero residiendo ésta en el exterior, deberá hacer una declaración debidamente autenticada ante un agente diplomático o consular ecuatoriano, y una copia de dicha declaración será enviada a la Cancillería para los efectos de la inscripción en el Libro de Nacionalizaciones y en el de la Dirección de Registro Civil.

Art. 88.—Para los efectos del derecho de opción de los hijos que salen de la menor edad, se llevará un registro especial en la Cancillería, en que se inscribirán, por orden cronológico, las opciones a la nacionalidad ecuatoriana que se realicen ya de un modo expreso o, tácitamente, por el transcurso de un año desde la fecha del cumplimiento de la mayor edad.

Art. 89.—En general, el ecuatoriano naturalizado en el extranjero será considerado como ecuatoriano por

el hecho de volver al Ecuador y fijar aquí su domicilio, sin que pueda hacer valer la naturalización extranjera para alegar derechos, privilegios o excepciones que se funden en esa calidad.

Art. 90.—Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en el extranjero, están en el deber de comunicar a la Cancillería las naturalizaciones de ecuatorianos en otros Estados, con la indicación del efecto que, conforme a las distintas leyes, tenga la naturalización con respecto a la nacionalidad originaria, a fin de que las inscripciones en los registros de que se habla en los artículos anteriores puedan ser suficientemente motivadas.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 91.—Los extranjeros, domiciliados o transeúntes, cumplirán, además, con todas las obligaciones que les imponen los Reglamentos sobre Inmigración y Extranjería.

Art. 92.—A contarse desde la fecha de la vigencia de esta Ley, se concede el plazo de sesenta días para que todos los extranjeros que se encuentran actualmente en el País, hayan estado o no domiciliados, procedan a domiciliarse en la República, cumpliendo ante la Oficina Central de Inmigración y Extranjería los requisitos que la presente Ley exige para ese fin.

Los extranjeros que no se domiciliaren dentro de ese plazo, deberán abandonar el país, a más tardar, después de treinta días de fenecido el plazo concedido en el artículo anterior.

Art. 93.—Quedan derogadas todas las leyes que se opusieren a ésta, la misma que empezará a regir desde el 21 de febrero de 1938, y se considerarán como auténticas sólo las ediciones que lleven el facsímil del señor Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero de 1938.

G. A. ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República.

J. Quintana,

Ministro de Gobierno.

Luis Bossano,

Ministro de RR. EE.

Es copia.—**N. A. Maldonado T.,** Subsecretario de Gobierno.

LEYES DE LA REPUBLICA

Nº 2



Ley Orgánica
del
Poder Judicial

— Edición Oficial —

AUTENTICO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministro de Gobierno, Justicia, etc.,

PRECIO: \$ 10,00

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

DE LOS JUECES

Sección I

De los Jueces en general

Art. 1.—La justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las Leyes. Esta administración será gratuita y, en los Tribunales y Juzgados ordinarios —provinciales y cantonales— ejercida por abogados.

Art. 2.—El Poder Judicial se compone de los funcionarios y empleados que, conforme a esta ley, intervienen en la administración de justicia.

Art. 3.—Para ser Juez se requiere las calidades exigidas, respectivamente, por la Constitución y las Leyes, para cada clase de Jueces.

Art. 4.—No pueden ser Jueces:

1º—El absolutamente sordo;

2º—El mudo;

3º—El ciego;

4º—El valetudinario;

5º—El loco;

6º—El toxicómano;

7º—El rematador de algún ramo de la Hacienda nacional o municipal;

8º—El fraile;

9º—El Ministro de cualquier culto;

10º—El que tenga establecida venta pública de licores al por menor;

11º—El interdicto;

12º—El reo contra quien se haya declarado, por providencia ejecutoriada, que hay lugar a formación de causa;

13º—El condenado judicialmente, en última instancia, a pena corporal, mientras dure la condena;

14º—El tinterillo, es decir, el que ejerce la abogacía sin título legal;

15º—El abogado a quien se le hubiere suspendido en el ejercicio de la profesión; y,

16º—El que estuviere desempeñando otro empleo o cargo público.

Art. 5.—No pueden ser Jueces Cantonales de un mismo cantón o Jueces Provinciales de la misma provincia, las personas que sean entre sí o con los de una misma denominación, o con los de las otras denomina-

ciones, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni quienes tengan esos grados de parentesco con los Agentes Fiscales o Jueces del Crimen de la misma provincia, o con los Ministros de la Corte Superior del mismo distrito, o con los Ministros de la Corte Suprema, o con el Procurador General de la Nación.

Tampoco podrán ser Jueces del Crimen o Agentes Fiscales de la misma provincia, ni entre sí los de una misma denominación, ni con los de la otra denominación, ni ninguno de estos funcionarios con ninguno de los Ministros de la Corte Superior del mismo distrito, ni con ninguno de los Ministros de la Corte Suprema, ni con el Procurador General de la Nación, quienes estuvieren dentro de dichos grados de parentesco.

Tampoco podrán ser Ministros de una misma Corte Superior los que, entre sí, tuvieren los indicados grados de parentesco o lo tuvieren con alguno de los Ministros de la Corte Suprema, o con el Procurador General de la Nación.

Y, por último, no podrán ser Ministros de la Corte Suprema quienes tuvieren entre sí, o con el Procurador General de la Nación, los sobredichos grados de parentesco.

Si se eligiere para los empleos antedichos a quienes se hallaren comprendidos en los impedimentos expresados, el inferior cederá al superior, separándose del destino. El orden de gradación será el siguiente: Juez Cantonal, Agente Fiscal, Juez Provincial, Juez del Crimen, Ministro Fiscal de la Corte Superior, Ministro Juez de la Corte Superior, Ministro Fiscal de la Corte Suprema, Ministro Juez de la Corte Suprema y Procurador General de la Nación.

Si el impedimento existiere entre funcionarios de

la misma jerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

Estos impedimentos comprenden, tanto a los funcionarios principales, como a los suplentes, pero no a los Conjuces de las Cortes Suprema y Superiores de que habla el Art. 60 de esta Ley.

Tratándose de los tres Vocales del Tribunal del Crimen elegidos por la Corte Superior para un mismo Tribunal o de los que hagan sus veces, no podrán serlo quienes tengan los dichos grados de parentesco entre sí, ni con ninguno de los Jueces del Crimen, principales o suplentes, o Agentes Fiscales de la misma provincia: ni con ninguno de los Ministros de la Corte Superior del respectivo distrito, ni con ninguno de los Ministros de la Corte Suprema; sin que les sean aplicables las demás incompatibilidades establecidas en este artículo.

Art. 6.—Puede pedirse, por acción popular, ante la autoridad competente, la remoción de los Magistrados, Jueces y funcionarios elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que fijan la Constitución y las Leyes.

Esta acción se ejercerá ante el Congreso, tratándose de Magistrados de la Corte Suprema; ante este Tribunal, tratándose de Ministros de las Cortes Superiores; y ante las Cortes Superiores, tratándose de Jueces del Crimen, Jueces Provinciales, Vocales del Tribunal del Crimen, Jueces Cantonales y Agentes Fiscales.

Cuando de esta acción conozcan las Cortes, éstas fallarán tanto en primera como en segunda instancia.

Propuesta la demanda, se mandará citar al Juez o Magistrado de cuya remoción se trate, y practicada la citación, sin aceptar a las partes ningún artículo, se recibirá la causa a prueba por el término de seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia, de la que no habrá

más recurso que el de segunda instancia, en el que se fallará sólo por los méritos del proceso.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a los casos en que la imposibilidad o la inhabilidad legal del Juez o Magistrado sean supervenientes a su nombramiento y posesión.

Para la remoción de los empleados que hubieren sido elegidos o nombrados contraviniendo a lo establecido en los Arts. 109, 114, 130, 131, 167 y 168 de esta Ley, puede cualquier ciudadano denunciar por escrito la infracción.

La denuncia se hará ante el Presidente de la Corte Suprema cuando se trate de empleados inmediatamente subalternos de esa Corte; y ante el de la respectiva Corte Superior, cuando se trate de los empleados pertenecientes al correspondiente Distrito Judicial.

Cerciorado el Presidente del Tribunal de la veracidad de la denuncia, por los medios que estime oportunos, ordenará la cesación en su cargo del empleado que hubiere sido ilegalmente nombrado, conforme a lo que la presente Ley establece para cada caso.

Art. 7.—Son facultades y deberes de los Jueces:

- 1º—Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de sus funciones judiciales propias;
- 2º—Compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquier persona de su fuero, para que proceda conforme a derecho;
- 3º—Ejercer la misma autoridad sobre quienes deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen. Tales exigencia y apremio, tratándose de testigos que gocen de fuero especial, se harán cumplir por el respectivo

Juez o Tribunal, previa comunicación del Juez de la causa;

- 4º—Sostener ante el superior, de palabra o por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones;
- 5º—Cuidar de que los Notarios y demás empleados de justicia cumplan con las obligaciones de sus respectivos cargos, y de que en la percepción de derechos, se ciñan a los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de ley; y,
- 6º—Ejercer las demás atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes.

Art. 8.—Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando lo soliciten los Jueces o Tribunales para la ejecución de sus providencias.

Art. 9.—Los Jueces están exentos de todo cargo militar o concejil extraño a sus funciones, y obligados a auxiliarse mutuamente para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 10.—Es prohibido a los Jueces:

- 1º—Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieran juzgar;
- 2º—Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios, a no ser legitimarios; y,
- 3º—Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior; y, conforme a lo establecido por la ley, en cada caso.

Art. 11.—Cuando un Juez se ausentare para prac-

ticar, dentro de su territorio, diligencias judiciales que requieran su presencia, oficiará previamente al subrogante, quien avocará el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del Juez, hasta que éste se restituya a su despacho.

Art. 12.—Los Jueces son: ordinarios, especiales y árbitros.

Son ordinarios, los que componen las Cortes Suprema y Superiores, los Jueces Provinciales, los Jueces Cantonales y los Tenientes Políticos, en su caso.

Son especiales, los Jueces del Crimen, los de Policía, los que ejercen la jurisdicción coactiva, y todos los demás a quienes leyes especiales confieren esa calidad.

Son árbitros, los nombrados por las partes o, en su caso, por el Juez, para que decidan los asuntos que aquellas les sometan voluntariamente.

Sección II

De la Corte Suprema

Art. 13.—La Corte Suprema se compone de nueve Ministros Jueces y un Fiscal, reside en la Capital de la República y se dividirá en tres Salas, compuestas de tres Ministros Jueces cada una, nombrados por el Congreso Nacional.

Art. 14.—Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1^a—Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente de la República, o su subrogante legal, los Ministros de Estado, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación, Minis-

tros de la Corte Suprema y Contralor General de la República; debiendo, de ser necesario, requerirse, previamente, la suspensión decretada por el Congreso;

- 2ª—Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y, por infracciones oficiales, contra los Cónsules Generales de la República;
- 3ª—Conocer, en primera y segunda instancia, de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes Diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o designados por tratados;
- 4ª—Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas;
- 5ª—Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los Magistrados de las Cortes Superiores y Gobernadores de provincia, y de las que se inicien contra el Comandante de las Fuerzas Armadas, el Jefe de Estado Mayor General y Jefes de Brigada, por crímenes o delitos comunes cometidos en tiempo de paz;
- 6ª—Conocer de las causas criminales contra los Conjuces de las Cortes Suprema y Superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñan;
- 7ª—Conocer, en primera y segunda instancia, de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que las partes interpongan contra los Magistrados o Conjuces de las Cortes Superiores;
- 8ª—Conocer, en primera y segunda instancia, de

las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre o haya celebrado el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, con algún particular, cuando éste fuere el actor;

- 9ª—Conocer de las causas que se eleven al Tribunal, conforme a la ley, en virtud de recursos o consulta;
- 10ª—Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí, las de éstas con los Tribunales y Juzgados civiles o militares, las de una Corte y un Juzgado establecido en el territorio de otra, y, en general, de toda competencia, positiva o negativa, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;
- 11ª—Supervigilar a las Cortes Superiores, Juzgados inferiores y demás dependencias judiciales, dictando, al efecto, las providencias y reglamentos que estimare convenientes, para obtener que los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cumplan sus deberes con rectitud y oportunidad; que se formen correctamente los procesos, y que se extirpen las corruptelas y se remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, imponiendo multas hasta de mil sucres, en todo caso que considere sancionable, o delegando a las autoridades la facultad de imponer multas hasta de quinientos sucres, en conformidad con los reglamentos.

La imposición de estas multas no será susceptible de recurso alguno; su producto se invertirá en los gastos de justicia del Tribunal o Juzgado que impusiere la multa; y, tanto la forma de recaudación o inversión, como lo relati-

vo a las cuentas respectivas, se determinará en los mismos reglamentos, sin intervención de otra autoridad o funcionario.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las multas que los Tribunales y Juzgados impusieren de conformidad con cualquiera otra disposición legal y que la Corte Suprema estimare análogas a las autorizadas en este artículo y las hiciere constar en sus reglamentos;

12ª—Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales, que deben remitir anualmente las Cortes Superiores, según el modelo que les hubiere dado; formar, en vista de ellos, un cuadro general, para pasarlo al Poder Ejecutivo y publicarlo por la imprenta;

13ª—Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, una memoria sobre la administración de justicia en la República, indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que deban corregirse, las dudas que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse.

Al informe se acompañará los proyectos de ley que tiendan a llenar esos vacíos;

14ª—Oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores, sobre la inteligencia de alguna ley;

15ª—Poner en posesión de sus destinos a los Ministros de la misma Corte que no la hubieren tomado ante el Congreso;

16ª—Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal;

17ª—Nombrar y remover libremente a los Secreta-

rios, Oficial Mayor y demás empleados del Tribunal;

- 18ª—Suspender, en el ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del Art. 156, y en los demás en que, a juicio de la misma Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

En todos los casos en que se trate de ejercer esta facultad, la Corte Suprema oirá al abogado y atenderá las exposiciones y pruebas que presente, en la forma que estime oportuno, para formar su convencimiento respecto de la culpabilidad del abogado.

La suspensión puede ser temporal o definitiva, quedando al libre criterio de la Corte la fijación del período de suspensión.

La Corte Suprema ejercerá esta facultad en cualquier momento en que observe la conducta irregular del abogado, pudiendo aplicarla, en la forma indicada, al tiempo de fallar la causa.

Igual facultad ejercerá la Corte Suprema, respecto de los funcionarios, empleados y auxiliares del Poder Judicial. El Ministro de Justicia solicitará la aplicación de la pena cuando, a su vez, tenga informes que den fundamento a la solicitud. Los Ministros Fiscales lo harán obligatoriamente;

- 19ª—Publicar, semanalmente, en la Gaceta Judicial, su despacho diario y remitir copia de éste al Ministro de Justicia, quien, con vista de aquél y en ejercicio de la atribución de supervigilancia de la función judicial, podrá hacer a la Corte las observaciones que estimare del caso y dictar las providencias necesarias para

asegurar la mayor celeridad en la administración de justicia.

En dicha Gaceta se publicarán también las sentencias y resoluciones que dictare la Corte, los debates sobre la inteligencia de las leyes, las piezas jurídicas que el Tribunal estimare de importancia, las listas de las causas criminales a que se refiere el Decreto expedido por la Asamblea Nacional el 18 de enero de 1907, sobre Administración de Justicia Penal, y, en general, todo documento científico en materia de administración de justicia;

20ª—Expedir el reglamento a que deba conformarse la estadística judicial, que se llevará prolijamente en cada uno de los Tribunales y Juzgados de la República;

21ª—Mantener y hacer respetar, por todos los medios legales, la autoridad e independencia de los Tribunales y Juzgados de la República;

22ª—Llenar interinamente las vacantes de Ministros y proveer las de los Conjueces permanentes;

23ª—Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, y removerlos por causa de imposibilidad física o mental o mala conducta notoria, tramitando la remoción en juicio verbal sumario;

24ª—Remover, siguiendo el mismo trámite, a los Jueces del Crimen, Jueces Provinciales y Jueces Cantonales, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes; y,

25ª—Imponer multa de ciento a mil sucres al abogado o Agente Fiscal que patrocine un recurso de casación, que se estime por el Tribunal co-

mo encaminado exclusivamente a retardar la ejecución de la sentencia.

Art. 15.—En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los nueve Ministros de la propia Corte y el Ministro Fiscal, que serán convocados por el Presidente inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por lo menos por mayoría de seis votos conformes, la disposición que debe regir para lo futuro, respecto al punto a que se refiere el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley.

La resolución de que habla el inciso anterior se dará, a más tardar, después de quince días de hecha la convocatoria.

Art. 16.—En la Corte Suprema, cada una de las Salas ejercerá en los asuntos que le haya tocado en suerte las atribuciones expresadas en los Nros. 6, 9 y 10 del Art. 14; el ejercicio de las comprendidas en los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 se regirá por el Art. 24, inciso tercero; y el de las demás corresponde a todo el Tribunal.

Sección III

De las Cortes Superiores

Art. 17.—Habrá en la República ocho Cortes Superiores, que residirán, respectivamente, en Ibarra, Quito, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito, Guayaquil y Cuenca se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos Salas, compuestas cada una de tres Ministros Jueces; y las de Iba-

rra, Ambato, Riobamba, Loja y Portoviejo, constituirán una Sala, también de tres Ministros. En cada Corte habrá, además, un Ministro Fiscal; y éste, en las de Quito, Guayaquil y Cuenca, ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Art. 18.—La Corte Superior de Ibarra ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi e Imbabura; la de Quito, en las de Pichincha y León; la de Ambato, en las de Tungurahua y Napo - Pastaza; la de Riobamba, en las de Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en las de Cañar, Azuay y en los cantones Macas, Morona y Santiago; la de Loja, en la provincia de este nombre y en los cantones Zaruma, Zamora y Chinchipe; la de Guayaquil, en las de Los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala, Santa Rosa y Pasaje y en el Archipiélago de Colón; y la de Portoviejo, en las de Manabí y Esmeraldas.

Art. 19.—Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores:

1^a—Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes o delitos comunes, se promuevan contra los Jefes Políticos, Directores de Ramos Administrativos, Administradores de Aduanas de Puertos Mayores, Tesoreros Nacionales, Municipales y de las Instituciones de Derecho Público, Jueces del Crimen, Jueces Provinciales, Jueces Cantonales, Jefes y Comisarios de Policía y Concejales;

2^a—Conocer, en segunda instancia, de las causas criminales, civiles, mercantiles y de hacienda que se eleven por apelación o en consulta;

- 3^a—Elevar en consulta a la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda Pública;
- 4^a—Conocer, en primera y segunda instancia, de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que se propongan contra los Jueces del Crimen, Jueces Provinciales y Jueces Cantonales, que les estén subordinados;
- 5^a—Dirimir las competencias entre los Jueces Provinciales y Jueces Cantonales de su territorio; las de éstos con otros Juzgados y Tribunales especiales del mismo territorio; las de los Jueces de Policía entre sí y las de éstos con los Jueces Provinciales y Jueces Cantonales o Tenientes Políticos, en su caso, y las de dichos Jueces Provinciales, Jueces Cantonales y Jueces del Crimen correspondientes a diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde a la Corte a cuyo Distrito pertenece el Juez provocante;
- 6^a—Oír las dudas de los Jueces del Crimen, Jueces Provinciales y Jueces Cantonales, sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas a la Corte Suprema, con el informe correspondiente;
- 7^a—Ejercer supervigilancia sobre los Jueces inferiores, Agentes Fiscales, Notarios Públicos y Secretarios de los Juzgados, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, y promover la administración de justicia, dictando las providencias convenientes y pudiendo castigar a los que desobedezcan, con la multa de cinco a cien sures, sin perjuicio de las sanciones del Código Penal;
- 8^a—Hacer visitas de cárceles y penitenciarías; oír las quejas de los presos y reclusos y los infor-

mes verbales de los empleados del establecimiento; corregir los abusos, corruptelas y faltas de los empleados, con multas de cinco a cincuenta sucres; poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas de un modo manifiestamente ilegal; e informar al Poder Ejecutivo y al Concejo Cantonal, en su caso, sobre los inconvenientes o defectos que hubieren notado durante la visita, con relación al comportamiento de los empleados, a la higiene, orden, moralidad y disciplina de los respectivos establecimientos, indicando, a la vez, los remedios convenientes.

La víspera del Domingo de Ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los Ministros y se prohíbe encomendarlas a ninguna otra autoridad. Concurrirán a ellas el Secretario del Tribunal, los Jueces del Crimen, los Intendentes y Comisarios de Policía, con sus Secretarios, los Agentes Fiscales, los Defensores de Pobres y los Alguaciles. La Corte impondrá multas de diez a cincuenta sucres a los que faltaren a las visitas sin causa justa comprobada. Concédese a las Cortes Superiores, en estas visitas, la facultad de rebajar hasta tres meses de prisión, así como el valor de costas y multas, a los condenados por infracciones comunes, que hubiesen observado ejemplar conducta, previo informe del Director del respectivo establecimiento;

- 9ª—Examinar las listas de causas civiles, fiscales y criminales que deben remitirles anualmente los Jueces del Crimen, Jueces Provinciales y Jueces Cantonales; y, formando los respectivos

estados, pasarlos a la Corte Suprema, para el objeto indicado en la atribución 12 del artículo 14;

- 10ª—Requerir a los Jueces de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia;
 - 11ª—Imponer a los Agentes Fiscales una multa de cinco a veinte sucres, por falta de oportuna reclamación del despacho de las causas, o por no haber acusado en debido tiempo las correspondientes rebeldías;
 - 12ª—Acordar las providencias que deban dictarse, a consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas;
 - 13ª—Nombrar y remover libremente a su Secretario, Oficial Mayor y demás dependientes del Tribunal;
 - 14ª—Dar a la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, anotando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y las reformas que deban hacerse;
 - 15ª—Acordar y presentar a la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan a mejorar la legislación y la administración de justicia;
 - 16ª—Cumplir las órdenes que el Poder Ejecutivo o la Corte Suprema les dieren, conforme a las leyes;
 - 17ª—Nombrar Jueces del Crimen, Jueces Provinciales, Agentes Fiscales, Defensores de Pobres, Jueces Cantonales, Registradores de la Propiedad, Notarios Públicos, Secretarios de los Juzgados Provinciales y Cantonales y Alguaciles.
- La Corte Superior podrá remover con justa

causa a los Agentes Fiscales, Defensores de Pobres y Registradores de la Propiedad; y, libremente, a los Secretarios de todos los Juzgados y a los Alguaciles;

18^o—Nombrar, en calidad de interinos, Notarios y Registradores de la Propiedad, en caso de faltar los propietarios y hasta que se provean las vacantes; y,

19^a—Cumplir con el deber que se les impone, de solicitar de la Corte Suprema, que suspenda, en el ejercicio de la profesión, a los abogados que se hubieren hecho merecedores de esta sanción, acompañando un informe demostrativo de los motivos en que se funde la solicitud.

Art. 20.—Las Cortes Superiores reglamentarán las visitas que los Agentes Fiscales y Jueces Provinciales deben practicar conforme a la ley, determinando las fechas y épocas en que hayan de hacerse; las oficinas que ha de inspeccionar cada funcionario; los fines que ha de llenar la diligencia, y el término dentro del cual han de presentarse los correspondientes informes. A los funcionarios visitantes o visitados, que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes, podrán imponerles multa hasta de cien sures en cada falta, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

Art. 21.—En las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca, cada una de las Salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los números 2^o, 3^o y 5^o del Art. 19; el ejercicio de las comprendidas en los números 1^o y 4^o se regirá por lo dispuesto en el Art. 25 inciso 2^o; y el de las demás corresponde a todo el Tribunal.

Art. 22.—Cuando por muerte, destitución u otra causa, vacare alguna plaza de Ministro en una Corte Superior, ésta dará pronto aviso a la Corte Suprema, para que provea la vacante.

Sección IV

De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 23.—Los Magistrados de que se componen las Cortes Suprema y Superiores, elegirán, dentro de los primeros diez días de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes, de entre los Ministros Jueces titulares. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la Presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca tendrá su Presidente, y el que lo fuere del Tribunal lo será también de la Sala a que pertenezca. Los Ministros de las otras Salas y el Fiscal elegirán, el mismo día, el Ministro Juez que ha de presidirla.

El Ministro Fiscal de la Corte Suprema tendrá voto en la elección de Presidente del Tribunal, pero no en las de los Presidentes de las dos Salas restantes.

Art. 24.—Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia a dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación para ante el Tribunal, compuesto de los Ministros Jueces restantes y

del correspondiente Conjuez, en las Cortes Superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Loja y Portoviejo.

En las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca, el conocimiento de las referidas causas, en segunda instancia, corresponde a la Sala de la que no es miembro el Presidente que expidió el fallo recurrido.

En la Corte Suprema, el conocimiento de las indicadas causas, en segunda instancia, corresponderá, en virtud de sorteo, a una de las dos Salas a que no pertenezca el Presidente.

Art. 25.—Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores:

1º—Cuidar de la policía y buen orden del Tribunal, y corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos;

2º—Usar, con mayor amplitud, de esta facultad correccional sobre los subalternos de las Cortes, los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al Tribunal, o que de alguna otra manera se excedieren dentro del local; pudiendo proceder, en estos casos, por sí solos a la aplicación de las penas correccionales que establece el Código Penal;

3º—Conceder licencia a los Ministros y subalternos del Tribunal, para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso, por igual término, dando aviso al Tribunal;

4º—Dirigir las comunicaciones oficiales, haciéndolo a nombre del Tribunal, y poner en noticia de éste las que reciba;

5º—Convocar extraordinariamente al Tribunal, y

- anticipar o prorrogar las horas de despacho, cuando lo exija la urgencia de algún negocio;
- 6º—Visitar cada seis meses, por lo menos, los archivos y dependencias de la Corte y supervigilar la debida conservación de sus fondos y enseres, pudiendo apercibir y multar al Secretario, Archivero y demás empleados, por las faltas que noten y mandar que se les ponga en causa, si éstas constituyen infracción. Presentarán al Tribunal un informe por escrito sobre el resultado de la visita; indicando, además, las reformas que sea necesario introducir en cada una de dichas dependencias. El Presidente podrá delegar esta facultad a uno o más de los Ministros;
- 7º—Imponer a los Secretarios Relatores y demás subalternos del Tribunal, multas, hasta de diez sures, por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes;
- 8º—Visar los presupuestos de sueldos y demás gastos del Tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por falta de asistencia de los empleados;
- 9º—Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para promover su pronto despacho;
- 10º—Decidir, verbalmente y sin recurso, las quejas que ocurran respecto al cobro de derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos Tribunales; y,
- 11º—Supervigilar la recaudación e inversión de las cantidades destinadas a los gastos de justicia del Tribunal.

Art. 26.—Por ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente, le subrogarán los Ministros

Jueces, por orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

Art. 27.—Los Presidentes de las Cortes harán formar la lista en que consten las causas que se hallen en estado de relación, cuidando de que se observe estrictamente el orden establecido en el Art. 174.

S e c c i ó n V

De los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 28.—Los Ministros de las Cortes, inclusive los Ministros Fiscales, asistirán diariamente al despacho, por el tiempo de ocho horas.

Art. 29.—Los Ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, emitirán su dictamen por separado, con los motivos en que lo funden.

Art. 30.—Los Magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del Tribunal, otorgada con causa justa y por escrito. Por mayor tiempo, los de la Corte Suprema solicitarán del Poder Ejecutivo, y de aquélla, hasta por tres meses, los de las Cortes Superiores. Si la licencia que estos últimos pidieren, excediere de tres meses, corresponde otorgarla al Poder Ejecutivo, previo informe del Tribunal Supremo.

Art. 31.—Cuando la licencia por enfermedad excediere de treinta días, el Ministro que la haya obtenido percibirá la mitad de su sueldo.

Art. 32.—La Corte Superior del respectivo Distrito puede conceder licencia, hasta por treinta días, a los Jueces del Crimen, Jueces Provinciales, Agentes Fiscales, Jueces Cantonales, Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios de los Juzgados, Liquidadores de Costas y Alguaciles, siempre que sea con justa causa y por escrito.

Art. 33.—En las Cortes Superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Loja y Portoviejo; en cada Sala de la Corte Suprema y en las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca, habrá un Ministro de sustanciación y este cargo turnará semanalmente entre todos los Ministros Jueces, incluso los interinos, a excepción del Presidente.

Art. 34.—Corresponde al Ministro de sustanciación dictar los decretos de trámite, aunque esté ya relatada o fallada la causa, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los Ministros restantes, en las Cortes Superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Loja y Portoviejo; y en la Suprema y en las de Quito, Guayaquil y Cuenca, para ante los Ministros de la misma Sala a la que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele.

El Ministro de semana despachará aún en días feriados y fuera del Tribunal, si así lo exigiere la urgencia del asunto.

Art. 35.—Los Ministros Jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan o falten al respeto debido.

Sección VI

De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 36.—Corresponde a los Ministros Fiscales:

- 1º—Intervenir como parte, en la respectiva instancia, en las causas criminales por infracciones que deban perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interese la Hacienda Nacional o la causa pública, dando, en estos dos últimos casos, cuenta de sus actuaciones al Procurador General de la Nación. En los demás casos dictaminarán, cuando así lo ordene el Tribunal;
- 2º—Despachar, en el término legal, los procesos;
- 3º—Dar a los Secretarios Relatores conocimiento de los procesos que reciban, y hacer anotar su devolución, en la fecha en que se verifique;
- 4º—Dictaminar en las causas que, por consulta, se eleven a las Cortes;
- 5º—Concurrir con voto a los acuerdos y elecciones del Tribunal;
- 6º—Pedir que se tomen o acuerden las providencias necesarias, para que cumplan con sus deberes los Magistrados, Jueces, empleados y dependientes de la respectiva Corte, y exigir la aplicación de las multas que deban imponerse;
- 7º—Dictaminar sobre las consultas que hicieren las Cortes Superiores a la Suprema, y en las que ésta hiciera al Congreso, sobre la inteligencia de alguna ley. El dictamen se insertará en la consulta;
- 8º—Acusar, sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos, so-

metidos por ley al juzgamiento de las Cortes; e intervenir ante los Tribunales, en las causas por infracciones que deban pesquisarse de oficio, aun cuando hubieren desistido los acusadores, o las hubieren abandonado;

9º—Interponer los recursos convenientes, en los asuntos de su cargo; y,

10º—Poner en ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa o de cualquier manera, sobre los intereses de la Hacienda Pública, sobre infracciones, omisión de la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil y penal, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

Art. 37.—El Ministro Fiscal de la Corte Suprema ejercerá, conforme a las normas de esta Ley, sus atribuciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Art. 38.—El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los Tribunales, Juzgados y oficinas inferiores del Poder Judicial, pudiendo tomar las medidas que estime adecuadas y solicitar de la Corte Suprema los reglamentos y providencias conducentes a la mejor administración judicial. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en los correspondientes Distritos, verificarán las sobredichas inspección y fiscalización y darán cuenta de ellas a sus inmediatos superiores y al Ministro de Justicia.

La Corte Suprema reglamentará al respecto, las facultades y deberes de los Ministros Fiscales. En el reglamento se hará constar, necesariamente, que están

obligados a cumplir las órdenes y llevar a cabo las comisiones emanadas del Ministerio de Justicia.

Art. 39.—El Ministro Fiscal de la Corte Suprema, en cumplimiento de su deber de procurar la extinción de las corruptelas que perturben la buena marcha del Poder Judicial y vigilar, por su parte, la correcta y pronta administración de justicia, expedirá las órdenes respectivas, por órgano de los Presidentes y Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

El Ministro Fiscal de la Corte Suprema intervendrá en todo lo concerniente a la estadística del Poder Judicial, tomando las providencias que juzgue necesarias para la mejor organización y la mayor eficiencia de dicho servicio. Todos los funcionarios remitirán al Ministro Fiscal, copias de los cuadros e informes estadísticos que remitan a los respectivos superiores jerárquicos.

El Ministro Fiscal de la Corte Suprema impondrá multas de diez a cien sucres a los funcionarios y empleados que faltaren al cumplimiento de las órdenes por él impartidas, de acuerdo con la presente Ley.

El Ministro Fiscal de la Corte Suprema presentará, en los primeros diez días de las sesiones del Congreso Ordinario, un informe especial en el que dará cuenta de las gestiones que hubiere llevado a cabo, en cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos respectivos.

Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores elevarán, semestralmente, al Ministro Fiscal de la Corte Suprema, un informe análogo con respecto a la administración de justicia, en el territorio jurisdiccional de la Corte a que pertenezcan.

A solicitud del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, este Tribunal podrá remover a los Ministros Fiscales de

las Cortes Superiores, por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes, en especial por desobedecimiento a las órdenes impartidas por el primero de los Ministros indicados.

Art. 40.—Los Fiscales que, contra los méritos del proceso y a sabiendas, defendieren a los reos acusados y perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil o trataran de perjudicar a la Hacienda Pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 41.—Para ejercer la atribución primera del Art. 36, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda Pública, están obligados los Ministros Fiscales a dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la defensa de los derechos del Fisco. La omisión de este deber les hará responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al Fisco.

Art. 42.—Los Ministros y Agentes Fiscales, en las causas en que deban intervenir conforme a la Ley de Matrimonio Civil y al Código de Procedimiento Civil, ejercerán el patrocinio de éstas, en representación del Ministerio Público.

Los Ministros y Agentes Fiscales serán oídos en todos los casos en que los Tribunales y Juzgados estimen conveniente su audiencia; y, están obligados a poner en conocimiento de los Tribunales o Jueces las denuncias que les hicieren los particulares, sobre asuntos de interés público, y a seguir el juicio correspondiente.

Art. 43.—Los Ministros y Agentes Fiscales, en los casos del artículo 42 y los demás previstos en las leyes,

están obligados a deducir las acciones y reclamaciones que competan; y, como funcionarios dependientes del Departamento de Patrocinio del Estado colaborarán en conformidad con las normas que dicte, entendiéndose adscritos a él los residentes en la Capital de la República.

S e c c i ó n VII

Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores

Art. 44.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, no haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y haber ejercido la profesión, con muy buen crédito, por diez años a lo menos, o, a falta de este tiempo de ejercicio profesional, haber sido ya Ministro de dicho Tribunal o de una Corte Superior, por lo menos durante tres años.

Art. 45.—Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita ser ciudadano en goce de sus derechos, no haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y haber ejercido la profesión con buen crédito, por cinco años a lo menos.

Art. 46.—Los Ministros de la Corte Suprema durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 47.—Los Ministros de las Cortes Superiores

durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 48.—Si en la capital de la provincia en que resida la Corte Superior, no hubiere abogados expedidos para servir de Conjueces, la causa en que se requiera la intervención de tales Conjueces, se remitirá a la Corte más inmediata, a costa del Erario Nacional.

Art. 49.—Para que haya resolución en las Cortes o Salas, respectivamente, se necesita mayoría absoluta de votos. En las Cortes Superiores, si por discordancia no pudiere obtenerse mayoría, se llamará al Fiscal; y si ni de esta manera pudiera ella conseguirse, se llamarán tantos Conjueces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las Salas de las Cortes de Quito, Guayaquil y Cuenca, si el Fiscal no dirimiere la discordia, serán llamados a intervenir los Ministros de la otra Sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

En la Corte Suprema, para dirimir la discordia, la 1^ª Sala llamará, según el orden de sus nombramientos, a los Ministros de la 2^ª Sala; ésta, en igual forma, a los de la 3^ª Sala; y ésta, de la misma manera, a los de la 1^ª Sala.

Art. 50.—Las resoluciones se firmarán por todos los Ministros y Conjueces que hubieren votado, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno a firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la resolución.

Art. 51.—Habrà en las Cortes un libro que estarà a cargo del Presidente, y en él constarán los votos de los Ministros o Conjuces que se separen de la mayoría; votos que se redactarán al tiempo de dictarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los Ministros o Conjuces, y autorizados por el Secretario. Se dará copia legal de estos votos a quien lo solicite, y a su costa.

Art. 52.—Los Ministros o Conjuces ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en los casos de pérdida de la jurisdicción o en los de suspensión total de ésta, menos el de licencia que no exceda de un mes; en los de imposibilidad física o mental, o ausencia fuera de la República, que pasaren de un mes; o en el de estar impedidos de ejercer la profesión de abogado.

Se entenderá resuelta la causa para los efectos de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos al conocimiento del Tribunal, o ya sea que se declare la nulidad del proceso.

Art. 53.—Los Ministros o Conjuces que hubieren formado parte del Tribunal que resolvió una causa, serán también los que lo compongan, para conocer de las solicitudes de revocación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, salvo los casos de excepción expresados en el artículo anterior.

Art. 54.—El abogado que quisiera alegar verbalmente ante el Tribunal, lo solicitará oportunamente, y éste fijará día y hora en que deba dársele audiencia.

Art. 55.—El Magistrado o Conjuez que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir a la votación, por enfermedad, ausencia u otro motivo legítimo, remi-

tirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 56.—En los casos de los Nros. 1º, 2º y 5º del Art. 14 y 1º del 19, si se tratare de infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones, tendrá lugar el fuero de Corte, aunque el funcionario haya cesado en el cargo.

Art. 57.—Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a las leyes y al ejercicio de las atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalen. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, los Ministros no podrán ejercer comisión alguna, ni tener otro empleo público, conforme a la Constitución.

Art. 58.—El primer día hábil de cada semana, o cuando se considere necesario, los Presidentes de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca sortearán las causas que hayan subido al Tribunal, y las mandarán pasar a la Sala que la suerte designe. Sorteada una causa, la Sala a la cual haya correspondido, intervendrá en la sustanciación y resolución de ella, cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 59.—La Corte Suprema y las Superiores no podrán dar, a solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de ninguna clase.

Art. 60.—La Corte Suprema y las Cortes Superiores nombrarán, en los primeros diez días de enero de cada año, un Conjuez permanente para cada uno de los Magistrados del Tribunal. En todo caso de falta o impedi-

mento de algún Ministro, el Presidente llamará al respectivo Conjuez; y si éste tuviere también impedimento o estuviere fuera del lugar, llamará a alguno de los Conjueces permanentes. Si faltare o estuviere impedido el Presidente, el llamamiento se hará por el Magistrado que debe subrogarle en la Presidencia, y en caso de estar ausente o impedidos todos los Conjueces permanentes, el Tribunal o la Sala nombrará un Conjuez ocasional.

Las mismas Cortes proveerán las vacantes de sus Conjueces permanentes.

Art. 61.—Los Conjueces permanentes y ocasionales deben reunir las mismas condiciones que exige la ley para los Ministros de la Corte a que pertenezcan.

En las Cortes Superiores, no podrán ser Conjueces permanentes ni ocasionales, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre sí o con cualesquiera de los Ministros del Tribunal, o de la Corte Suprema.

En la Corte Suprema, tampoco podrán ser Conjueces permanentes ni ocasionales, los que se hallen dentro de los referidos grados de parentesco, entre sí o con cualesquiera de los Ministros del Tribunal.

En los casos de incompatibilidad a que se refiere este artículo, el Conjuez cederá al Ministro, el Conjuez ocasional al permanente, y entre Conjueces permanentes, el menos antiguo al más antiguo, según el orden de los nombramientos.

Art. 62.—En las causas criminales, los Ministros o Conjueces que no las hubieren despachado transcurridos dos meses desde que estuvieren en estado de relación, pagarán cada uno la multa de veinte sucres por el retardo; esta multa la hará efectiva, por la vía de apre-

mio, el Ministro de Justicia, a virtud de aviso que debe darle el respectivo Ministro Fiscal.

Sección VIII

De los Jueces del Crimen

Art. 63.—En las provincias de Pichincha, Azuay, Cañar, Loja, Guayas y Manabí habrá tres Jueces del Crimen; y dos, en las de Carchi, Imbabura, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, El Oro, Los Ríos y Esmeraldas. Residirán todos en la respectiva capital, excepto el tercero de la provincia de Cañar, que tendrá su residencia en la cabecera del cantón del mismo nombre, ejercerá jurisdicción privativa en él; el tercero de la provincia de Manabí que residirá en Bahía de Caráquez y ejercerá jurisdicción privativa en los cantones Sucre, Bolívar y Chone; y el segundo de la provincia de Los Ríos, que residirá en la cabecera del cantón Vinces, con jurisdicción privativa en ese cantón.

Además, habrá un Juez del Crimen en la cabecera del cantón Zaruma, el cual ejercerá jurisdicción privativa en dicho cantón.

Los Jueces del Crimen serán nombrados por la Corte Superior, durarán tres años en sus funciones, y se posesionarán ante el Presidente del Tribunal.

Art. 64.—Para ser Juez del Crimen se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado que no haya sido suspendido en el ejercicio profesional y haber ejercido la abogacía, con buen crédito, por tres años.

Art. 65.—Son atribuciones y deberes de los Jueces del Crimen:

- 1ª—Conocer, en primera instancia, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de hacienda de su respectiva provincia y cuyo conocimiento no esté atribuído a otros jueces;
- 2ª—Visitar, cada seis meses, el archivo del Secretario del Juzgado del Crimen, y hacer cuanto en el caso se previene a los Jueces Provinciales;
- 3ª—Conocer de todas las causas criminales de la provincia, inclusive las causas por calumnias e injurias;
- 4ª—Conocer, en primera instancia, desde la instrucción del sumario, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, se promuevan contra los Tenientes Políticos y Secretarios de los Juzgados, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por ley atribuído a otra autoridad;
- 5ª—Conocer de las causas sobre extradición de delincuentes en la forma que indica la ley de la materia;
- 6ª—Aprehender a los delincuentes de otra jurisdicción, a requerimiento del juez competente, siempre que el requerimiento contenga la orden correspondiente dictada por el juez de la causa; y aún sin requerimiento, si la infracción fuere notoria;
- 7ª—Nombrar Promotor Fiscal, por falta o impedimento del Agente Fiscal, en las causas en que la ley prescribe la intervención de éste;
- 8ª—Remitir cada año, a la Corte Superior respectiva, una lista de las causas criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. La re-

mitirán también al Gobernador cuando la pidiere;

9^a—Dar aviso, a más tardar dentro de tres días, a la Corte Superior, de las causas que se formen y comunicarle el estado de ellas, en las épocas en que se les prescriba o pida;

10^a—Dar a la Corte Superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario, para que la Corte cumpla lo dispuesto en el N^o 14 del Art. 19.

El Juez del Crimen que no cumpliera con este deber, incurrirá en la multa de diez a veinte suces, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal; y,

11^a—Conceder licencia al Secretario y subalternos del Juzgado, hasta por cuatro días, con justa causa y por escrito.

Art. 66.—Los Jueces del Crimen, que residan en un mismo lugar, ejercerán las atribuciones precedentes, a prevención entre ellos.

La suerte designará al Juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los Jueces de Instrucción. Los Jueces del Crimen, de que habla el inciso anterior, o los que hagan sus veces, practicarán el sorteo los días Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana; y para que el sorteo surta sus efectos, el respectivo Secretario lo comunicará al Juez del Crimen y sentará en autos la razón correspondiente. Todo retardo en el sorteo será castigado con dos suces diarios por la respectiva Corte Superior o la Suprema, en su caso.

Art. 67.—En las capitales donde haya más de un Juez del Crimen, cualesquiera de ellos subrogará a otro,

en caso de falta o impedimento; y sólo cuando falten o estén impedidos todos, serán subrogados por los suplentes, según el orden de nombramiento de éstos.

En donde no haya más que un Juez del Crimen, por falta o impedimento de este funcionario, le subrogará el suplente.

Los suplentes que subroguen al Juez del Crimen en todo el despacho, gozarán un sueldo igual al de éste, y los que intervengan en determinadas causas, en virtud de excusa o recusación, percibirán de los fondos fiscales los derechos que determine la ley de la materia.

A falta de Jueces del Crimen principales y suplentes, entrarán a conocer de la causa los Jueces Provinciales.

Sección IX

De los Jueces Provinciales y de los Cantonales

Art. 68.—La jurisdicción, en los asuntos de mayor cuantía y los más que la ley determine, se ejercerá, en cada provincia, por los Jueces Provinciales.

La jurisdicción, en los asuntos de menor cuantía se ejercerá en cada cantón, por los Jueces Cantonales.

La jurisdicción, en los asuntos de menor cuantía, que no excedan de (cien sucres) se ejercerá en las parroquias rurales y por los Tenientes Políticos.

En las parroquias urbanas, los Jueces Cantonales conocerán de todo asunto de menor cuantía, sin excepción alguna.

Art. 69.—En las provincias de Pichincha y Guayas, habrá cinco Jueces Provinciales; tres, en las de Azuay,

Manabí y Loja; dos, en las de Carchi, Imbabura, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, El Oro y Los Ríos; y uno, en la de Esmeraldas.

El Juez tercero Provincial de Manabí tendrá su sede en Bahía de Caráquez, con jurisdicción privativa en los cantones Sucre, Bolívar y Chone, debiendo pasar a su despacho todas las causas pertenecientes a dichos cantones.

El Juez tercero Provincial de Loja residirá en Zaruma, con jurisdicción privativa en dicho cantón.

Los Jueces Provinciales de El Oro tendrán jurisdicción sólo en los cantones de Machala, Santa Rosa y Pasaje.

La Corte Suprema podrá, en cualquier tiempo, establecer un número mayor de Jueces Provinciales, si así lo exigen las necesidades del servicio; debiendo, en tal caso, reformarse el Presupuesto del Estado. Igualmente, podrá reducir el número de Jueces o disponer que uno de éstos ejerza jurisdicción privativa en determinado cantón de una provincia.

Art. 70.—En cada uno de los cantones de la República habrá, por lo menos, un Juez Cantonal.

Art. 71.—Cada Juez principal tendrá su respectivo suplente.

Art. 72.—Los Jueces Provinciales residirán en la capital de la respectiva provincia; los Cantonales, en la cabecera del respectivo cantón y los Tenientes Políticos, en la cabecera de la correspondiente parroquia.

Art. 73.—Las disposiciones de los artículos precedentes no se aplican a las Provincias Orientales.

Art. 74.—Los Jueces Provinciales y Cantonales, principales y suplentes, serán elegidos por la respectiva Corte Superior; durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser indefinidamente reelegidos y se posesionarán en los primeros días de enero del año en que comience el período, ante el Presidente de la Corte o ante la autoridad que la misma Corte designare.

En caso de producirse vacantes durante el período, los nombrados para llenarlas ejercerán el cargo solamente hasta la terminación del mismo.

Art. 75.—En caso de falta de un Juez principal, Provincial o Cantonal, por vacancia, licencia u otro motivo semejante que determine su ausencia temporal o definitiva del despacho, le subrogará el respectivo suplente, y a éste los demás suplentes, según el orden de sus nombramientos, en los lugares donde hubieren dos o más de ellos. En caso de falta de todos los suplentes, pasarán las causas a conocimiento de los Jueces Principales de igual clase, de la misma provincia o cantón, en el orden de sus nombramientos.

En los casos de excusa o de recusación de un Juez principal Provincial, le subrogará el otro principal de su misma clase, donde hubieren dos, o los otros, según el orden de sus nombramientos, donde hubieren tres o más principales, y en los casos de excusa o recusación de un Juez principal Cantonal, le subrogará el respectivo suplente, si es que no hubiere otro principal.

Por falta o impedimento de todos los Jueces principales y suplentes, las causas pasarán a los Jueces de igual clase de la sección territorial, cuya cabecera, provincial o cantonal, estuviere más cercana a la de residencia de aquellos.

Art. 76.—Para ser Juez Provincial se requiere ser

abogado, en ejercicio de los derechos de ciudadanía y haber ejercido la profesión con buen crédito, durante tres años, por lo menos, o haber desempeñado el cargo de Juez Cantonal, siquiera por dos años.

Art. 77.—Para ser Juez Cantonal se necesita ser abogado, en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 78.—Son atribuciones y deberes de los Jueces Provinciales:

- 1º—Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;
- 2º—Remitir mensualmente a la Corte Superior la lista de las causas que hayan sustanciado o resuelto;
- 3º—Dar a la Corte Superior, en los primeros días de diciembre de cada año, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el N° 14 del Art. 19. El Juez Provincial que no cumpliera con este deber incurrirá en la multa de diez a veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal;
- 4º—Consultar a la Corte Superior las dudas sobre la inteligencia de las leyes, manifestando las razones en que se funde;
- 5º—Conocer de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que se interpongan contra los Tenientes Políticos;
- 6º—Conocer de las quejas que, a la voz o por escrito, se presenten contra los Tenientes Políticos, por faltas, abusos o incorrecciones en las funciones judiciales; y, de hallarlas fundadas, imponer a dichos funcionarios multas de dos a

veinte sucres. Si las faltas o abusos consistieren en cobrar o recibir derechos indebidos o excesivos, o en detener dinero u otros objetos, dictarán, a la vez, apremio real o personal para la devolución de lo indebidamente recibido o detenido y del doble de las costas de la reclamación, sin perjuicio de la atribución 3ª de los Jueces Cantonales.

Para constancia, extenderán una acta comprensiva de la queja y el fallo, con los motivos de convicción que lo fundaren, y remitirán copia de aquella a la Corte Superior, como también al Juez del Crimen, para el juzgamiento a que hubiere lugar;

7º—Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los Tenientes Políticos;

8º—Conocer en segunda instancia de las causas que se eleven en virtud de recurso concedido por la ley ante ellos; y,

9º—Elevar a la respectiva Corte Superior terna para la designación de Secretario del Juzgado y nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y demás empleados del despacho.

Art. 79.—Los Jueces mencionados en el artículo anterior, visitarán las cárceles de la provincia y las Tenencias Políticas, cuando así lo ordene la respectiva Corte Superior, la cual distribuirá este trabajo entre los diferentes Jueces. Practicada la visita, informarán a la Corte Superior, acompañando la copia del acta respectiva, bajo una multa de cincuenta sucres.

Art. 80.—Son atribuciones y deberes de los Jueces Cantonales:

1º—Conocer de las causas de menor cuantía que se

- susciten en las parroquias urbanas del cantón, sin excepción alguna, y de las que pasando de cien sures no excedan de mil sures, de las demás parroquias; estando en cuanto a los recursos, a lo que establece el Código de Procedimiento Civil;
- 2º—Conocer en segunda instancia de las causas que se eleven en virtud de recurso conforme a la ley;
- 3º—Imponer a los Tenientes Políticos, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y especialmente por retardos o abusos cometidos en la tramitación de los juicios, multas de dos a diez sures.
- 4º—Remitir mensualmente a la Corte Superior la lista de las causas que resuelvan;
- 5º—Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Tenientes Políticos de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre Tenientes Políticos de diversos cantones, la dirimirá el Juez del cantón a que pertenezca el que la hubiere provocado;
- 6º—Elevar a la Corte Superior terna para el nombramiento de sus Secretarios; y,
- 7º—Nombrar y remover libremente a los demás empleados del Juzgado.

Art. 81.—En los lugares donde no resida la Corte Superior, los Jueces Provinciales nombrarán, de acuerdo, uno o dos abogados para la defensa de pobres.

Sección X

De los Tenientes Políticos

Art. 82.—En cada parroquia rural, el Teniente Político ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes que le concede e impone esta Ley, respecto de administración de justicia.

Al Teniente Político principal le reemplazará el suplente, en caso de falta o impedimento.

A falta de Teniente Político principal y suplente en la parroquia rural, la causa pasará al Juez de la parroquia cuya cabecera esté más inmediata a la de la parroquia de origen.

Art. 83.—Corresponde a los Tenientes Políticos en las parroquias rurales:

- 1º—Conocer y resolver las controversias cuya cuantía no pase de cien sucres; incluyéndose las relativas a alimentos legales, siempre que el máximo de la pensión reclamada por el actor con respecto a un año, no pase de aquella cantidad;
- 2º—Suplir a los Secretarios de los Juzgados superiores, en las citaciones, notificaciones y más diligencias que dichos Juzgados les encomendaren;
- 3º—Recibir el archivo por inventario, conservarlo en debido orden y entregarlo también por inventario, al sucesor en el cargo;
- 4º—Recaudar, por apremio, que librará el Juez, de oficio, todos los expedientes o papeles propios de su archivo, al término de cada trimestre;
- 5º—Remitir mensualmente al Juez Cantonal, lista de las causas que se sustanciaren; y,

6º—Extender poderes, testamentos, reconocimientos y demás instrumentos públicos en que estuviesen llamados a intervenir conforme a las leyes.

Art. 84.—Los Tenientes Políticos de las parroquias rurales llevarán un libro, con las páginas rubricadas por el Juez Cantonal y con una razón final del número de ellas, autorizada por el mismo. En este libro extenderán los poderes, testamentos y demás instrumentos públicos en que intervengan, de los cuales darán a los interesados las copias que les pidan. Podrán dar copia de los testamentos sólo después de que haya fallecido el testador, o personalmente a éste, cuando lo solicitare.

En el propio libro dejarán copia íntegra, autorizada por ellos, de los reconocimientos de documentos y de todas las diligencias que, actuadas ante ellos, se devuelvan originales, bajo pena de destitución y de una multa de cincuenta a doscientos sucres, divisible por iguales partes, entre el Fisco y el interesado; penas que les impondrá el Juez Provincial o Cantonal, según el caso. Responderán también de los daños y perjuicios.

Cada instrumento se extenderá a continuación del anterior, en riguroso orden cronológico y sin dejar líneas en blanco.

Art. 85.—Para distinguir las parroquias urbanas de las rurales cuando no lo haya hecho la Ley de División Territorial, se estará a lo que hayan determinado los respectivos Concejos Cantonales; y, a falta de esa determinación, la hará la Corte Superior del respectivo Distrito.

Sección XI

De los Arbitros

Art. 86.—Los Arbitros se arreglarán, en sus procedimientos y resoluciones, a las leyes y decretos que les son peculiares, a la presente Ley y al Código de Procedimiento Civil.

Art. 87.—Pueden decidirse por Arbitros sólo las controversias sobre bienes o derechos transmisibles por acto entre vivos o renunciables.

Art. 88.—Los interesados someten sus diferencias a la decisión de Arbitros, o facultándoles para que sustancien las causas y las sentencien conforme a las leyes; o para que, averiguada la verdad, y guiados sólo por la buena fe, determinen las cuestiones, como amigables compondores.

Los primeros son Arbitros de Derecho y los segundos Arbitros Arbitradores.

Art. 89.—Para ser Arbitro se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Los extranjeros podrán ser Arbitros Arbitradores.

Art. 90.—No pueden ser Arbitros:

1º—Los designados en el Art. 4;

2º—El Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los Magistrados de las Cortes y los Jueces ordinarios y especiales;

3º—Los que tengan participación directa en el pleito;

4º—Los amigos íntimos de alguna de las partes;

5º—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; y,

6º—Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 91.—Nadie puede ser obligado a aceptar el cargo de Arbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el tiempo fijado por la ley o la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 92.—El Arbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

1º—Por injuria verbal o de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;

2º—Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;

3º—Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;

4º—Por admitir un destino incompatible o que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y,

5º—Por impedimento legal superveniente.

Art. 93.—Los Arbitros no podrán:

1º—Castigar a los testigos que delinquieren;

2º—Llevar a ejecución por sí mismos las sentencias que dictaren; y,

3º—Imponer multas a los comprometentes ni delegar sus propias facultades, a no ser que estuvieren autorizados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Art. 180 de esta Ley.

TÍTULO II

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

Sección I

De los Secretarios Relatores y de sus dependientes

Art. 94.—En la Corte Suprema habrá tres Secretarios Relatores: uno para cada Sala. El de la 1ª Sala, lo será del Presidente y del Tribunal.

En las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca habrá dos Secretarios Relatores, uno para cada Sala. El que fuere nombrado para la 1ª, lo será también del Tribunal y del Presidente de éste.

En las demás Cortes Superiores habrá un Secretario Relator, el que lo será también del Presidente.

Art. 95.—Para ser Secretario Relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 96.—Son deberes de los Secretarios Relatores:

- 1º—Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el Tribunal;
- 2º—Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que han sido presentados;
- 3º—Someter al Tribunal las solicitudes y recursos de las partes el mismo día en que se reciban, o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas;
- 4º—Anotar en los procesos que suban en grado, la fecha en que los reciban y presentarlos al Tri-

bunal dentro del término señalado en el número anterior;

- 5º—Dar a los Ministros Fiscales los informes y documentos necesarios para el desempeño de su cargo;
- 6º—Presentar al Presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, con determinación de la fecha en que se hubieren elevado o principiado a sustanciar ante la Corte, guardando el orden cronológico y el establecido en el Art. 174. Dará también, semanalmente, al Ministro Fiscal, otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en la Secretaría, con expresión de su estado;
- 7º—Autorizar las providencias del Tribunal, de las Salas, de los Presidentes de uno y otras, y de los Ministros de sustanciación, a continuación de ellas y en el mismo día de expedidas, bajo multa de dos a diez sucres;
- 8º—Hacer por sí las notificaciones de los autos y sentencias, y autorizar los actos del Tribunal.
Las notificaciones con los decretos pueden hacerse indistintamente por los Secretarios o por los Oficiales Mayores;
- 9º—Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del Tribunal, en el papel del sello correspondiente;
- 10º—Hacer relación de los procesos, estudiándolos con anticipación;
- 11º—Poner en conocimiento del Tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los Ministros o Conjueces;
- 12º—Notificar a los Conjueces permanentes el lla-

namiento del Presidente, y a los Conjueces ocasionales el nombramiento del Tribunal;

13º—Anotar en el proceso el nombre de los Jueces que han estudiado las causas en relación y al día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes esta diligencia;

14º—Devolver a los Jueces inferiores los poderes que se presenten ante las Cortes, incorporándolos a los autos;

15º—Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas;

16º—Anotar, sellar y firmar las providencias y despachos que libre el Tribunal, sin necesidad de dejar copia;

17º—Llevar ocho libros en papel común, rubricados y foliados por el Presidente: el primero para las consultas y sus decisiones; el segundo, para las comunicaciones oficiales del Tribunal; el tercero, para anotar el despacho diario; el cuarto, para el conocimiento de los expedientes y demás papeles, que, conforme a la ley, salgan de la Secretaría; el quinto, para anotar, ejecutoriadas las condenas, las multas impuestas por el Tribunal; el sexto, para asentar las fechas en que se reciban y devuelvan los procesos; el séptimo, para apuntar, siguiendo el orden cronológico, los nombres y apellidos de los litigantes y la materia sobre que versó la litis; y el octavo, para copiar textualmente las sentencias y los autos que tengan fuerza de sentencia. En este libro se copiarán también los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado, y se pondrá al fin, año por año, un índice alfabético de los apellidos de los litigantes;

- 18º—Dar recibo a los interesados, siempre que lo exigieren, de las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaren, sin cobrar derechos; y,
- 19º—Presentar al Presidente de la Corte, en el último día de cada trimestre, una lista de las causas de la Secretaría que, sacadas de ella, no hubieren sido devueltas. El Presidente ordenará la inmediata devolución, y, caso de no efectuarse, librará, de oficio, el apremio, a menos que no se hubiere vencido el término para el cual se hubieren entregado las causas. La omisión de este deber será penada por el superior con multa de veinte a cien sucres, por cada causa; y con la destitución en los casos de reincidencia.

La misma obligación tendrán los Secretarios de los Jueces del Crimen y de los Jueces Provinciales y Cantonales y estos funcionarios cumplirán con lo estatuido en la parte final del inciso anterior, e impondrán una multa de veinte a ochenta sucres, por cada causa, a los que faltaren a este deber.

Los que no devuelvan el proceso después de requeridos, a solicitud de parte, serán penados de oficio con una multa de dos a diez sucres diarios, que será impuesta por el Presidente del Tribunal o el Juez de la causa, según el caso.

Art. 97.—Transcurridos sesenta días, contados desde la fecha en que se haya ejecutoriado la sentencia o auto expedidos por las Cortes Suprema o Superiores, los Secretarios de dichas Cortes devolverán de oficio los procesos, y el Juez a quo mandará habilitar el papel de la ejecutoria y librará apremio por el porte de correo.

Art. 98.—Los libros que enumera el número 17 del Art. 96, se pondrán de manifiesto a cualquiera que desee consultarlos; y de las piezas en ellos contenidas se dará copia a quien las pida.

Art. 99.—Prohíbese a los Secretarios Relatores:

- 1º—Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los Secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo;
- 2º—Entregar los procesos a persona alguna, ni aun con orden del Tribunal o del Ministro de Sustanciación, a no ser que se trate de los funcionarios, empleados y auxiliares del Poder Judicial, que intervengan en tales procesos, por razón de su cargo. La entrega se hará previo el respectivo conocimiento;
- 3º—Responder directa o indirectamente a las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursen en las Cortes; y,
- 4º—Hacer saber el contenido de las posiciones a la parte que debe absolverlas.

Art. 100.—El archivo del Tribunal estará a cargo del Secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el Presidente. El inventario se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se remitirá a la Corte Suprema.

En el mes de diciembre de cada año, se recibirá y adicionará en la misma forma el inventario, anotando las causas que hubieren venido al Tribunal o comenzado en él, y las que se hubieren devuelto.

En el informe de la Corte Suprema al Congreso, se dará cuenta de haberse cumplido esta disposición.

Art. 101.—A falta de inventario, los Secretarios serán responsables de los expedientes o papeles, cuya existencia en el archivo se compruebe por cualquier medio legal.

Art. 102.—Las Cortes o Salas respectivas pueden castigar, con multa de dos a cincuenta sucres, o con destitución o suspensión, a los Secretarios que, al tiempo de la relación, adulteren o desfiguren los hechos, o no presenten, dentro del término señalado por esta Ley, los recursos de las partes, o demoren la relación o falten de cualquier modo a las obligaciones de su oficio.

Art. 103.—Los Secretarios Reladores serán juzgados, en primera y segunda instancia, por la Corte a que pertenezcan, en las causas que se les promueva, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 104.—En las faltas temporales o impedimentos del Secretario de una de las Salas, le reemplazará cualesquiera de las otras; y si todos faltaren o estuvieren impedidos, la Corte (o la Sala en su caso) o los Ministros hábiles, nombrarán un abogado, y si no hubiere abogado expedito, llamarán a cualquier Secretario de los Juzgados Provinciales del lugar de la residencia del Tribunal.

Art. 105.—En la Corte Suprema habrá un Oficial Mayor y un Director de la Gaceta Judicial, que serán abogados; un Archivero y tantos Amanuenses, Ayudantes y Porteros, cuantos el Tribunal juzgue necesarios y se tomen en cuenta en el Presupuesto del Estado. En cada una de las Cortes Superiores habrá un Oficial Mayor, un Archivero y tantos Amanuenses, Ayudantes y Porteros, cuantos el Tribunal juzgue neces-

rios y sean tomados en cuenta en el Presupuesto del Estado.

Art. 106.—Los Archiveros tienen el deber de archivar y custodiar, con la debida separación, los libros, procesos y demás papeles de la oficina, formando los respectivos índices, y de manifestar a cualquier persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos.

Art. 107.—Es de cargo de los Porteros, ejecutar los apremios.

Art. 108.—El Tribunal respectivo reglamentará, en general, las atribuciones y deberes de todos sus empleados subalternos.

Art. 109.—No podrán ser Secretarios Relatores, ni empleados subalternos de las Cortes Suprema y Superiores, quienes estuvieren dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con cualesquiera de los Ministros de la Corte respectiva.

S e c c i ó n I I

De los Liquidadores de Costas

Art. 110.—La respectiva Corte Superior nombrará para cada provincia un Liquidador de Costas, el cual residirá en la respectiva capital y en el que deben concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en asuntos curiales. En caso de impedimento o falta del Liquidador de Costas, hará sus veces el Secretario del respectivo Juzgado Provincial.

Art. 111.—En los cantones que no sean capitales de provincia, donde no hubieren Liquidadores de Costas, hará las veces de éstos el Secretario del respectivo Juzgado Cantonal.

Art. 112.—Los Liquidadores pueden ser removidos libremente por los mismos Tribunales y Juzgados que los hubiesen nombrado.

Art. 113.—En los casos de falta o impedimento del Liquidador propietario o interino, el Juez de la causa nombrará ocasionalmente el que ha de subrogarle. El nombrado, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo con fidelidad.

Art. 114.—No pueden ser Liquidadores de Costas, titulares, interinos, ni ocasionales, quienes estuvieren dentro del parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios cuyos derechos judiciales les corresponde liquidar.

En caso de incompatibilidad, los Liquidadores de Costas cederán, separándose de sus cargos, ante los funcionarios a los cuales se refiere el inciso anterior.

Art. 115.—La prohibición que contiene el artículo que antecede, rige aún con los Liquidadores de Costas ya nombrados o que estuvieren ejerciendo el cargo.

S e c c i ó n III

De los Notarios y de los Secretarios de los Jueces Provinciales y Cantonales

Art. 116.—Son Notarios los funcionarios llamados a intervenir en el otorgamiento de las escritu-

ras públicas y demás instrumentos auténticos, desempeñando las funciones que correspondían a los Escribanos.

Los Secretarios de los Jueces Provinciales autorizarán los actos jurisdiccionales de estos Jueces, e intervendrán en todas las diligencias concernientes a la sustanciación de los juicios.

Art. 117.—En cada cantón habrá de uno a siete Notarios, atenta la población, a juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 118.—Para ser Notario se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo Tribunal. Para este examen, se convocará opositores por edictos, con el término de treinta días, y se hará saber a los Jueces de primera instancia del cantón cuya Notaría se trató de proveer.

Los pretendientes deben comprobar, previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El Presidente del Tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes reúnen esas calidades.

Los opositores sostendrán un examen, a lo menos de una hora, sobre las materias relativas a los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen los necesarios conocimientos de Gramática, y, además, buena letra.

Si el pretendiente fuere abogado, no estará en el deber de dar examen, pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 119.—Para desempeñar los cargos de Secretarios de los Juzgados Provinciales y Cantonales se nece-

sita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, idóneo y gozar de buena reputación.

Los Secretarios a que se refiere el inciso que antecede, serán de preferencia abogados y los nombrará la Corte Superior del Distrito, a propuesta en terna del respectivo Juez.

La Corte Superior podrá devolver la terna y exigir la presentación de otra, si las personas que la integran no reúnen las condiciones necesarias.

Art. 120.—Hecho el nombramiento de Notario, y expedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesión del empleo por el Juez Provincial Primero y se hará cargo del archivo, por inventario formado ante el mismo Juez o la persona que éste comisione al respecto. Los Secretarios se posesionarán ante el Juez respectivo.

Art. 121.—Si vacare una Notaría, el Juez Provincial Primero dará inmediatamente aviso a la Corte Superior, y encargará la custodia del archivo correspondiente a cualesquiera de los otros Notarios, hasta que el cargo se provea interinamente o en propiedad.

Si no hubiere otro Notario en el lugar, dicho Juez Provincial mandará formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará, hasta que se provea interinamente o en propiedad la vacante. Y, si entre tanto, hubiere necesidad de que se otorguen escrituras o se confieran copias de instrumentos pertenecientes al archivo de la Notaría, el mismo Juez nombrará, para cada caso, el Notario ad-hoc que deba hacerlo; debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el Juez Provincial y por el Notario ad-hoc.

En caso de vacancia de una Secretaría de Juzgado Provincial y de no haber Oficial Mayor, el respectivo

Juez nombrará un interino y elevará la terna, para el nombramiento del propietario.

Art. 122.—Son comunes a los Secretarios los deberes prescritos en el Art. 96, con excepción del 1º, 4º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º; entendiéndose de los Jueces Provinciales, Juez del Crimen y del Agente Fiscal, lo que se dice de las Cortes y de los Ministros Fiscales.

Los Secretarios deben llevar los siete primeros libros de que habla el Nº 17 del mismo artículo, y poner la fé de presentación a presencia de dos testigos. Les serán también comunes las prohibiciones del Art. 99. Las citaciones y notificaciones que no fueren de la demanda y de la sentencia podrán hacerse, indistintamente, en los Juzgados Provinciales por los Secretarios o por los Oficiales Mayores, quienes también reemplazarán, con plenitud de atribuciones, a los Secretarios en los casos de vacancia del cargo, falta o impedimento legal de éstos. En casos de excusa o recusación de un Juez, el subrogante conocerá de la causa con la intervención de su propio Secretario, y si éste se hallare impedido, se observará lo previsto en esta ley.

Sólo a falta del Oficial Mayor o impedimento de éste, el Secretario será subrogado por el de cualquiera de los otros Juzgados Provinciales que el Juez de la causa designare.

En los Juzgados Cantonales, a falta del Secretario, actuará el del otro Juzgado Cantonal, si hubieren dos o más. Si no hubiere, o si todos los Secretarios estuvieren impedidos, el Juez nombrará Secretario ad-hoc en cada causa. En este Juzgado no habrá Oficial Mayor.

Art. 123.—Son deberes de los Notarios, además de los constantes en otras leyes:

1º—Autorizar los actos y contratos a que fueren

- llamados y extender las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
- 2º—Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;
- 3º—Remitir, anualmente, a la Corte Superior, dentro de los ocho primeros días de enero, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder;
- 4º—Cerrar, el último día de cada bienio, los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fe del número de fojas de que se compone cada uno, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó; y,
- 5º—Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias constantes en procesos archivados en la respectiva Notaría.

Art. 124.—Se prohíbe a los Notarios:

- 1º—Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero;
- 2º—Permitir que, por ningún motivo, se saquen de sus oficinas los protocolos archivados, a no ser que lo ordenen los Jueces en alguna providencia; debiendo, en este caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al Juez y devolverlos por sí mismos a la oficina;
- 3º—Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos Notarios o en que intervengan como partes su mujer o sus parientes, den-

tro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;

5º—Ejercer o admitir otro destino o cargo público, nacional o municipal, con excepción de los que ejercieren en un cuerpo contra incendios; y,

6º—Permitir que, mientras viva el testador, se informe nadie de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador u otra persona en presencia de éste.

Art. 125.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los Arts. 122, 123 y 124, será castigada por los Jueces con apercibimiento o multa hasta de cuarenta sucres, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 126.—Por falta o impedimento de todos los Notarios del cantón, se acudirá a uno de los Jueces Cantonales, para que nombre y jure a un Notario interino, a fin de que intervenga en la actuación o diligencia, para la que estuvieren impedidos los principales.

El nombrado deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la ley impone al Notario.

Art. 127.—Los Notarios durarán seis años en sus cargos; pero la Corte Suprema y la Corte Superior respectiva podrán destituirlos o suspenderlos temporalmente, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de cualquier persona o corporación, apreciando los motivos según su prudente criterio, sin obligación de sujetarse a pruebas legales.

Los Notarios que terminaren el período de su nom-

bramiento continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Si vacare alguna Notaría por expiración del período o por otra causa, la Corte convocará opositores para dar cumplimiento al Art. 118.

Los Notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.

Art. 128.—El período de duración de cada uno de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

Art. 129.—Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, los Notarios, Registradores de la Propiedad, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán fianza personal o hipotecaria, para responder por los expedientes, documentos, valores, etc., que, por cualquier causa, fueren entregados al despacho. El monto de dicha fianza será determinado por la autoridad que les nombre y aquella se aceptará por el funcionario llamado a posesionarlos, quien será pecuniariamente responsable en caso de contravención.

Los funcionarios de que se trata, deberán también presentar, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, bajo la multa de uno a diez sures por cada día de retardo, que les impondrá la misma autoridad. Si demoraren sesenta días serán destituidos.

A la cesación del cargo, entregarán el archivo por inventario al sucesor, pudiendo ser compelidos a ello por la autoridad que diere posesión a éste, mediante

apremio personal o con la multa de cinco a diez sures diarios, que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

Art. 130.—No pueden ser Secretarios de los Juzgados Provinciales o Cantonales, respectivamente, quienes fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o con los Jueces Provinciales o Cantonales, o con los Agentes Fiscales de la provincia o con los Ministros de la Corte Superior del Distrito correspondiente.

Tampoco pueden ser Notarios los parientes, dentro de los grados determinados en el inciso que antecede, de los Ministros de la Corte Superior del respectivo Distrito, ni en un mismo cantón, quienes estuvieren entre sí dentro de dicho grado de parentesco.

En caso de incompatibilidad, los Notarios y Secretarios cederán el puesto a todos los demás funcionarios, y si la incompatibilidad existe entre Notarios y Secretarios, el menos antiguo cederá el puesto al más antiguo, según el orden de sus nombramientos.

S e c c i ó n I V

De los Secretarios de los Jueces del Crimen

Art. 131.—Cada Juez del Crimen tendrá para su despacho un Secretario y un Amanuense, de su libre nombramiento y remoción. Será deber del Secretario actuar en las causas que cursen en la respectiva Judicatura.

Ni el Juez del Crimen, ni su Secretario y Amanuenses podrán ser entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni el Se-

cretario ni los Amanuenses podrán serlo de ninguno de los Ministros de la Corte Superior del Distrito, ni de ninguno de los Ministros de la Corte Suprema.

Art. 132.—Para desempeñar la Secretaría del Juzgado del Crimen, se requiere ser ciudadano en ejercicio, de probidad conocida y tener versación en los asuntos curiales.

Art. 133.—Los Secretarios de los Juzgados del Crimen, en lo tocante al desempeño de su cargo, están sujetos a los mismos deberes y prohibiciones que los Secretarios de los Juzgados Provinciales.

Por falta o impedimento les subrogará cualquier Secretario de los Juzgados Provinciales.

Si hubiere en la ciudad dos o más Secretarios de Juzgados del Crimen, se subrogarán entre sí, y no habrá lugar a la subrogación de los Secretarios de los Juzgados Provinciales sino a falta de todos.

Se aplica a los Secretarios de los Juzgados del Crimen lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 122.

Sección V

De los Alguaciles

Art. 134.—En los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca, habrá dos Alguaciles, y uno en los demás cantones de la República.

Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de las respectivas Cortes Superiores, y estarán obligados a rendir fianza, en los términos del Art. 129.

Art. 135.—Corresponde a los Alguaciles:

1º—Hacer los embargos de bienes;

- 2º—Proceder a los arrestos y prisiones que ordenaren los Jueces;
- 3º—Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena a los reos;
- 4º—Hacer efectivos los apremios que decreten los Jueces;
- 5º—Hacer comparecer ante los Jueces a las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y,
- 6º—Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los Jueces, en todo lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 136.—Prohíbese a los Alguaciles:

- 1º—Admitir representaciones o solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales, o suspender el cumplimiento de sus deberes;
- 2º—Aprehender o arrestar a ninguna persona sin orden escrita de alguna autoridad, excepto en el caso de delito infraganti, en que deberán arrestarla y dar inmediato aviso al Juez competente; y,
- 3º—Recibir dádivas o presentes de personas sujetas a juicio, o de los parientes inmediatos, abogados o procuradores de ellas.

Art. 137.—Hasta que se expidan los Reglamentos de Cárceles, toca a los Alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección.

Art. 138.—Los Alguaciles asistirán precisamente a las visitas de Cárceles. Deberán, además, visitarlas, por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel

y a la seguridad de los presos, salvo que el Reglamento respectivo encargue esas funciones a otros empleados

Art. 139.—Cuando las diligencias propias de los Alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de la cabecera del cantón, los Juzgados las cometerán a los Tenientes Políticos; a menos que la parte interesada quiera que, a su costa, las ejercite el mismo Alguacil.

Por falta o impedimento del Alguacil, hará las veces de éste cualquier Teniente Político.

Art. 140.—Los Jueces podrán imponer a los Alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dos a veinte sucres, o prisión hasta de ocho días, según la gravedad de la falta; sin perjuicio de la responsabilidad, por los daños y perjuicios causados a la parte, y de las sanciones en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 141.—En los casos de sanción a los Alguaciles, según el Código de Procedimiento Civil y Art. 140 de esta Ley, la queja puede dirigirse también verbalmente o por escrito al Presidente de la Corte Superior, el que podrá destituir de plano al Alguacil o imponerle la multa establecida en las disposiciones aludidas.

Igual multa impondrá el Presidente al Juez de primera instancia que, debiendo aplicarla al Alguacil no lo hubiere hecho.

Art. 142.—Los Alguaciles contra los cuales el Presidente del Tribunal hubiere recibido queja que no hubiere quedado plena y satisfactoriamente desvanecida, no serán, en ningún caso, reelegidos en el cargo.

TÍTULO III

DE LOS AGENTES FISCALES, ABOGADOS, DEFENSORES DE POBRES Y REGIS- TRADORES DE LA PROPIEDAD

Sección I

De los Agentes Fiscales

Art. 143.—Cada uno de los Juzgados del Crimen tendrá un Agente Fiscal, que durará tres años en su destino, será nombrado por la respectiva Corte Superior y podrá ser removido con justa causa.

Art. 144.—Para ser Agente Fiscal se requiere ser abogado que no se lo haya suspendido en el ejercicio de la profesión y que se halle en goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 145.—Corresponde a los Agentes Fiscales:

- 1º—Acusar, ante el correspondiente Juez de instrucción, para la iniciación de sumarios, por infracciones que deban perseguirse de oficio y que se hubieren cometido dentro del territorio al que se extiendan las funciones del Agente Fiscal;
- 2º—Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen a la Hacienda Pública;
- 3º—Desempeñar las funciones propias de defensores de oficio conforme a lo dispuesto en las correspondientes leyes; y,
- 4º—Intervenir en las causas criminales en la forma determinada por el respectivo Código y cum-

plir los demás deberes que les impongan las leyes.

Art. 146.—Son comunes a los Agentes Fiscales las disposiciones de los Arts. 40 y 41, como también los incisos 1º, 2º, 8º, 9º y 10º del Art. 36, limitándose, en lo respectivo al 8º, a los funcionarios sometidos a los Jueces inferiores.

Art. 147.—Los Agentes Fiscales visitarán cada seis meses los archivos de los Notarios, requerirán a éstos por las faltas que notaren, les promoverán causa, si éstas fueren graves, y comunicarán a la Corte respectiva el resultado de la visita.

Art. 148.—Por falta o impedimento del Agente Fiscal, el Juez de la causa, en que sea necesaria la intervención de aquel, nombrará un Promotor Fiscal, prefiriendo siempre a los abogados que residan en el lugar del juicio. En los lugares en que haya más de un Agente Fiscal, se subrogarán recíprocamente estos funcionarios, y sólo a falta de todos ellos se procederá al nombramiento de Promotor Fiscal.

S e c c i ó n II

De los Abogados

Art. 149.—Son abogados los Profesores de Jurisprudencia que, con título legal, se dedican a defender en juicio los intereses o causas de los litigantes.

Art. 150.—Las Facultades de Jurisprudencia, legalmente establecidas en la República, expedirán el título

de Abogado, al que hubiere cumplido con los requisitos relativos a estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Educación Pública.

Art. 151.—Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes a su profesión, en los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 152.—En la Corte Suprema habrá un libro en que se inscribirán, por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubiesen recibido.

Las Cortes Superiores llevarán, a su vez, un registro de los abogados matriculados en su respectivo Distrito Judicial.

Para que se anoten las altas en este registro, las Facultades de Jurisprudencia remitirán a las Cortes Suprema y Superiores, la nómina de los abogados que se hubiesen recibido. Las Cortes Superiores de Justicia anotarán, en otro registro, las bajas de los que hubiesen muerto, o cerrado el estudio, o sido privados del ejercicio de la profesión, y darán aviso de tales bajas a la Corte Suprema.

Art. 153.—En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados inscritos en el territorio respectivo. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del Tribunal el lugar en donde se propongan hacer su residencia.

En los Juzgados Provinciales y Cantonales habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en la provincia o en el cantón, en su caso.

Art. 154.—Los abogados en ejercicio de su profesión tienen el deber de patrocinar a los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, a no ser que hubiesen ganado el pleito.

También están obligados a desempeñar las comisiones que les den los Tribunales y Juzgados, y los cargos de Conjueces, Auditores, Promotores Fiscales y Defensores de Pobres.

Art. 155.—No pueden ejercer la abogacía:

- 1º—Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso;
- 2º—El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación y los empleados del Departamento de Patrocinio del Estado y de los Ministerios;
- 3º—Los Magistrados de las Cortes, los Jueces ordinarios y especiales y los Agentes Fiscales;
- 4º—Los Gobernadores y Jefes Políticos, los Secretarios de estos funcionarios, los Secretarios Municipales, los empleados de Hacienda, los de Policía y los militares en servicio activo.

Los Procuradores de Sucesiones podrán ejercer la abogacía defendiendo a los particulares, salvo en las causas en que intervengan, o deban intervenir, en el ejercicio de su cargo;

- 5º—Los Secretarios Relatores y demás empleados de los Tribunales de Justicia, excepto el editor de la Gaceta Judicial; los Secretarios de los Juzgados Provinciales y Cantonales y de los Juzgados del Crimen y los demás subalternos de tales Juzgados, los Notarios y los Registradores de la Propiedad;
- 6º—Los Ministros de cualquier culto;

7º—Los frailes;

8º—Los locos y los interdictos;

9º—Los que estuvieren con auto motivado; y,

10º—Los condenados a prisión u otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los Nros. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 10º de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrán intervenir en la defensa de asuntos que se tramiten en los Juzgados de Policía, los abogados que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los Comisarios, funcionarios o empleados de Policía.

Art. 156.—Es prohibido a los abogados;

1º—Descubrir el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones;

2º—Abandonar, sin justa razón, las causas que hubieren principiado a defender;

3º—Asegurar a su cliente el triunfo, por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado;

4º—Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra;

5º—Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona; y,

6º—Ser defensores en las causas en que hubieren sido jueces.

Art. 157.—Los abogados que se trasladaren a otro lugar, que no sea su residencia, para servir en causa de oficio, o por cualquier otra comisión, tendrán derecho

a que se les abone el honorario que señale la Ley de Aranceles.

Art. 158.—A los abogados que no cumplan las obligaciones anexas a los cargos que se les hubieren conferido de Conjuces, Defensores de Pobres, Defensores de oficio y Promotores Fiscales, se les impondrá una multa de cuatro a ochenta sucres. En la misma pena incurrirán los que ejerzan la profesión teniendo alguna prohibición legal o que infrinjan lo dispuesto en alguno de los incisos del Art. 156, sin perjuicio de las sanciones en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 159.—En las Cortes Suprema y Superiores y en los Juzgados del Crimen, Provinciales y Cantonales, no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado inscrito en la matrícula.

Art. 160.—Los Tribunales y Jueces garantizarán a los abogados la libertad que deben tener, para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, sin que se les interrumpa cuando hablen por sus clientes, ni se les coarte directa o indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Esto no obstante, los Comisarios de Policía darán a conocer a la respectiva Corte Superior, expresando los fundamentos de su aviso, los nombres de los abogados que, habitual o frecuentemente, se ocupan de la defensa de contraventores explotándolos, con el objeto de que la Corte haga uso de sus atribuciones.

Art. 161.—Los abogados que fueren nombrados Conjuces, Defensores de Pobres, Promotores Fiscales

o Auditores, no prestarán juramento en cada asunto en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de recibirse como abogados.

Art. 162.—Los abogados que hubieren manifestado por escrito a cualquier Tribunal, Juzgado o autoridad que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de Conjueces hasta que lo abran; y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 163.—Serán admitidos al ejercicio de la abogacía en la República los abogados de otra nación, siempre que presenten su título autenticado, acrediten buena conducta y rindan los exámenes correspondientes ante una de las Facultades de Jurisprudencia, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 164.—Los extranjeros que estuvieren en el caso del artículo anterior, si no son ciudadanos conforme a la Constitución, podrán ejercer la abogacía en las defensas de pleitos; mas, para ser Jueces, Conjueces, Arbitros de Derecho, Auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las Leyes de la República.

S e c c i ó n I I I

De los Defensores Especiales de Pobres

Art. 165.—En cada una de las ciudades capitales de provincia habrá, por lo menos, un Defensor Especial de Pobres, que será nombrado y removido libremente por la respectiva Corte Superior y rentado por el Fisco.

Corresponde a estos Defensores patrocinar, como abogados, a los pobres que acudieren a ellos en demanda de consejo, dirección o intervención, en los asuntos o controversias que requieran conocimiento de derecho, tales como: contratos, transacciones, documentos, escrituras, demandas y contestaciones, en asuntos civiles o criminales, mercantiles o de policía; reclamaciones obreras, solicitudes de orden administrativo, situación de los hijos ilegítimos, alimentos legales, causas matrimoniales, etc., etc.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se observará sin perjuicio del deber de las Cortes Superiores y de los Jueces ordinarios, de nombrar también Defensores de Pobres, según lo prescrito en esta Ley.

La Corte Suprema reglamentará la manera cómo los Defensores de Pobres de estas diversas clases cumplirán sus deberes respectivos, cuidando de asegurar la mejor organización, distribución y eficacia de los servicios de que se trata, y de garantizar que la intervención de los Defensores inspire la debida confianza, y sea realmente gratuita, diligente y oportuna.

Los Defensores Especiales de Pobres estarán particularmente obligados a prestar amparo y protección a los individuos de la raza indígena.

Art. 166.—Para ser Defensor Especial de Pobres se necesita ser ciudadano en ejercicio y abogado que no haya sido suspendido en el ejercicio profesional. No podrá ejercer la profesión a no ser en el desempeño de su cargo.

Art. 167.—El Defensor Especial de Pobres no podrá ser pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, con ninguno de los Ministros Jueces de la Corte Suprema, ni con ninguno de los

Ministros Jueces de la Corte Superior del respectivo Distrito, ni con ninguno de los Jueces Principales del Crimen o Vocales Principales del Tribunal del Crimen, o Jueces Provinciales o Cantonales de la misma provincia.

A sobrevenir un caso de incompatibilidad, los Vocales del Tribunal del Crimen, cederán, separándose de sus cargos, ante los Defensores Especiales de Pobres, y éstos ante todos los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior.

Sección IV

De los Registradores de la Propiedad

Art. 168.—Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por la respectiva Corte Superior, con las formalidades y requisitos prescritos en los Arts. 118 y 120 de esta Ley, y durarán seis años en sus destinos.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan nombrar Registradores de la Propiedad interinos, mientras se provea el cargo en propiedad.

No podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Registradores de la Propiedad, ni aún con el carácter de interinos, quienes tuvieren parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los Ministros de la Corte Superior del Distrito respectivo, o con alguno de los Agentes Fiscales de la correspondiente provincia, o con los Jueces Provinciales o con los Jueces Cantonales, Notarios, Secretarios de los Juzgados Provinciales o Cantonales del respectivo cantón.

En caso de incompatibilidad, los Notarios, los Secretarios de los Jueces Provinciales y los de los Cantonales, cederán el puesto a los Registradores de la Propiedad y éstos a los demás funcionarios.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 169.—Todos los Tribunales y Juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley". Los despachos, ejecutorias y providencias de la Corte Suprema o de sus Salas, se encabezarán así: "La República del Ecuador y, en su nombre y por autoridad de la ley, la Corte Suprema de Justicia". Los despachos, ejecutorias y providencias de las Cortes Superiores y de las Salas de las Cortes de Quito, Guayaquil y Cuenca, se encabezarán así: "La República del Ecuador y, en su nombre y por autoridad de la ley, la Corte Superior de"

Art. 170.—Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar en donde resida el Tribunal, podrá éste cometerlas a los Jueces y Tribunales inferiores o a cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado, bajo su personal responsabilidad, admitir solicitud o recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, o dejar de cumplirla con la prontitud y exactitud debidas.

Art. 171.—Los deprecatorios librados por Jueces de Naciones Extranjeras serán cumplidos por los Jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados a los tratados pre-existentes o a los principios del Derecho Internacional.

Art. 172.—Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, excepto los feriados. Además, los Tri-

bunales y Juzgados están autorizados para expedir sus providencias en cualquier hora del día.

Fuera de los días y horas hábiles no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio o a petición de parte, y con justa causa, salvo los casos en que por disposición especial se ordene lo contrario.

En todos los días hábiles habrá despacho, en los Tribunales y Juzgados, por ocho horas diarias, de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde.

Art. 173.—En ningún Tribunal, ni Juzgado, Ordinario, Especial, Civil o Militar, se tendrán por feriados otros días que los domingos, los de fiesta cívica, los de las dos semanas subsiguientes al Domingo de Ramos, del 1º al 10 de Agosto inclusive, el dos de Noviembre y el 25 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive.

Art. 174.—En el despacho de las causas se observará el orden siguiente:

- 1º—Las causas por infracción de la Constitución, o por atentados contra la seguridad interior o exterior de la República;
- 2º—Las causas contra los empleados públicos, por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones;
- 3º—Las de Hacienda o aquellas en que tenga algún interés la Nación;
- 4º—Las criminales;
- 5º—Las ejecutivas, o por tercería excluyente o coadyuvante en juicio ejecutivo;
- 6º—Los recursos de hecho;
- 7º—Los juicios sumarios;
- 8º—Los autos interlocutorios; y,
- 9º—Las sentencias.

Art. 175.—Las relaciones serán públicas, y podrán concurrir las partes y sus abogados.

Art. 176.—Los Jueces y Tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, o por medio de la prensa, y les darán curso sin exigir a los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 177.—Los Administradores e Interventores de Correos que reciban expedientes civiles o criminales de otros cantones o provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados a quienes corresponda; y, después de ocho días, pasarán oficio a los mismos abogados, para que sin dilación ocurran por los procesos. En caso de retardo por parte de los abogados, el Administrador lo comunicará al respectivo Juez o Tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 178.—Los abogados o funcionarios públicos que reciban expedientes civiles o criminales, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la cubierta, a fin de que el interesado pague los derechos en el lugar de la recepción.

Art. 179.—Todo depósito judicial de dinero debe hacerse en el Banco Central del Ecuador. De no existir en el lugar una oficina de dicho Banco, el depósito se hará en una Institución de Crédito de notoria responsabilidad y sólo a falta de éstos, se hará el depósito en persona abonada, que designará el Juez.

Los Jueces, Secretarios, Alguaciles, Depositarios Judiciales y demás empleados públicos o encargados de un servicio público, que retuvieren indebidamente di-

neros que, por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a restituírlos, y juzgados como reos de concusión, con arreglo al Código Penal.

Art. 180.—Los Jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos, debiendo castigar a sus autores con una multa de ocho a cuarenta sucres, bien las injurias sean contra el Juez o contra la parte, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal.

Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, se impondrá a éste la multa de que habla el inciso anterior.

Para devolver el escrito e imponer la multa, basta que se deje una razón de las injurias en una acta autorizada por el Secretario Relator, Secretario del Juzgado o Secretario ad-hoc.

La providencia que se diere conforme a este artículo, no será susceptible de ningún recurso.

Si el escrito que se devuelve contuviere la interposición de un recurso, una petición de reforma, ampliación o revocación u otra solicitud semejante, el Juez mandará que se deje, por Secretaría, copia de esa parte y del certificado de presentación y proveerá a lo que el litigante haya pedido.

Art. 181.—Los Jueces o Tribunales ante quienes, con cualquier motivo, se presentare la copia de un instrumento público o de una escritura pública, en que las planas de papel contengan menos de treinta y dos renglones, y éstos menos de siete palabras cada uno, impondrán de plano, al funcionario, Notario o Secretario que hubiere autorizado dicha copia, una multa igual al décuplo de los derechos que hubiere cobrado, inclusive el valor del papel sellado empleado en ella.

En cualquier tiempo en que el superior notare que se ha violado este deber, subsanará la omisión del inferior e impondrá a éste la multa de cincuenta a doscientos sucres.

En caso de reincidencia, la pena será el doble de la que se hubiere aplicado en la primera ocasión; y la tercera vez que se incurriere en la misma falta, el funcionario, Notario o Secretario será castigado con la pena de destitución.

Hácese extensiva esta disposición a todos los funcionarios encargados de la administración pública general o municipal, a cuyo despacho se presentaren copias de instrumentos o escrituras públicas, con el defecto anotado en el inciso primero de este artículo.

Art. 182.—El archivo de los Juzgados Provinciales y Cantonales y el protocolo de escrituras estarán a cargo, respectivamente, de los Secretarios y de los Notarios; y, el inventario según el cual éstos deben recibirlos, se extenderá por duplicado, con asistencia del Juez Provincial que designe la Corte Superior, conforme a esta Ley. El un ejemplar se remitirá a la misma Corte para que, bajo la responsabilidad del Secretario Relator, se conserve en el archivo. En las parroquias rurales, el archivo estará a cargo del respectivo Teniente Político, quien enviará el correspondiente ejemplar a la Corte Superior.

En la misma forma se anotarán, al fin de cada año, las nuevas causas, así como las que, por recurso o cambio de actuario, no estuvieren en la oficina. Uno de estos ejemplares se remitirá, igualmente, a la Corte Superior.

La omisión de este deber será penada por la Corte con multa de dos sucres por cada día de retardo, contado desde el quince de enero.

Aplicase a los Notarios lo dispuesto en el artículo 101.

Art. 183.—Los Secretarios y demás empleados que demoraren poner al despacho los expedientes de su oficina o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán compelidos por apremio personal y penados con multa de dos a veinte sucres diarios, a menos que comprobaren haber entregado, con anterioridad y de un modo legal, dichos expedientes.

Art. 184.—En caso de falta del Secretario o empleado que actúe en una causa, durante las horas de despacho, la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier Secretario del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no la comprobare legalmente el interesado.

El Secretario que siente la fe de presentación pondrá por sí mismo las solicitudes al despacho del Juez de la causa, en el término señalado por el N^o 3 del Art. 96.

Art. 185.—Toda falta al despacho, de los Jueces que gozan de renta, producirá la pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta no sea debidamente justificada.

Art. 186.—Las multas que impongan las Cortes Suprema y Superiores, con arreglo a esta Ley o a los Códigos de Procedimiento Civil o Penal, se recaudarán e invertirán por sus respectivos Presidentes, quienes rendirán al fin de año, la cuenta correspondiente, para que la examine el Tribunal. Con este objeto se llevará por el Secretario un libro en que asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los Juzgados inferiores se recaudarán por los respectivos funcionarios de Hacienda. A este efecto, los Jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que deba hacer la recaudación y al Gobernador de la provincia, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

Art. 187.—En ningún caso se suspenderán los despachos en los Juzgados y Tribunales de la República, por el hecho de que las partes no hubieren dado el papel sellado que corresponda. En estos casos, las actuaciones y resoluciones, se extenderán en papel común o en el de valor deficiente dado por las partes y en la próxima providencia los Jueces ordenarán que se cobre al omiso un valor de timbres móviles igual al omitido. Los timbres se adherirán al papel común o al deficiente y serán anulados por el actuario respectivo.

Art. 188.—El Ministro de Justicia tendrá la supervigilancia de la función judicial y podrá pedir a la autoridad o corporación respectiva la sanción o remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acompañando queja debidamente documentada, y la remoción será acordada, cualquiera que fuese el período de duración del destino, si el funcionario o empleado no desvaneciere los cargos que se le hagan, siempre que el Tribunal al que corresponda decretar la destitución encuentre que los cargos son suficientes.

Para los efectos determinados en el inciso precedente, dicho Ministerio recabará, en cualquier tiempo, de los Tribunales y Juzgados, los informes que necesitare y dará a los Ministros Fiscales, ya directamente o por conducto de la respectiva Corte o Gobernación, las ins-

trucciones correspondientes. Aquellos funcionarios comunicarán a la expresada Secretaría de Estado, el resultado de las gestiones que les fueren encomendadas.

Art. 189.—Sea cualquiera la profesión de las personas cuyos servicios se haya solicitado en una causa, el Juez, a petición de parte, regulará los honorarios según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado. De esta regulación no habrá recurso alguno y el pago se verificará por apremio. Tocante a los honorarios de los abogados se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 190.—La concesión de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará por las autoridades designadas en la presente Ley y de acuerdo con ésta.

Para la concesión de licencia en los casos no previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la de Hacienda, exceptuando las comprendidas en los Arts. 138 y 140 de esta última Ley.

Art. 191.—Tanto en lo civil como en lo criminal, los Tribunales y Juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se iniciaren contra funcionarios o empleados cuyos cargos han sido suprimidos, en virtud de leyes posteriores al acto que hubiere dado o diere origen a la causa.

Art. 192.—Los asuntos en que sea actor principal o demandado el Fisco, incluyéndose el caso en que éste pida la apertura de una sucesión, y los demás de carácter civil que son actualmente de competencia de los Jueces del Crimen, en virtud de leyes especiales, serán co-

nocidos por los Jueces Provinciales, a prevención entre ellos.

Art. 193.—Es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro de las Cortes Suprema y Superiores, Jueces ordinarios y especiales, Agentes Fiscales, Defensores Especiales de Pobres y Secretarios de las Cortes y de los Juzgados Provinciales y Cantonales, la intervención de manera activa en las manifestaciones de los partidos políticos.

Es asimismo incompatible el cargo de Ministro Juez de la Corte Suprema y Superiores con el ejercicio de todo otro cargo o función o delegación, que no se hallen establecidos en leyes especiales. Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se oponga a las del presente artículo.

Art. 194.—El Jefe de cada una de las oficinas del Poder Judicial, cuidará, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, de que el respectivo empleado presente previamente a la formación de cada presupuesto de pagos, la razón detallada de las faltas o retardos en la concurrencia al despacho y de que los descuentos que se hagan en los sueldos, por dichas faltas o retardo, guarden la debida proporción con el monto de aquellos.

Art. 195.—Las multas que impusieren las autoridades del Poder Judicial, conforme a esta Ley o a los Códigos de Procedimiento Civil o Penal, se recaudarán por apremio real o personal.

Art. 196.—No están comprendidos en la prohibición de los Arts. 4º, Nº 16, y 155, Nº 3º de la presente Ley, los Conjueces de las Cortes Suprema y Superiores, los Jueces suplentes del Crimen, los Vocales del

Tribunal del Crimen, los Jueces Provinciales suplentes, los Jueces Cantonales suplentes, ni los Jueces Arbitros.

Art. 197.—El primer período de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, se contará a partir del 1º de enero de 1938.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 198.—Todos los juicios que, a la vigencia de esta Ley, se encuentren en los despachos de los Jueces de parroquias urbanas, serán remitidos por éstos, bajo su responsabilidad, al respectivo Juez Cantonal 1º Verificada la recepción, si hubiere dos o más Jueces Cantonales, se efectuará el correspondiente sorteo para que cada uno de ellos continúe conociendo de las causas que le toquen.

Si hubiere un solo Juez Cantonal, éste conocerá de las causas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 199.—Las causas cuya cuantía pase de cien sucres y que, a la vigencia de esta Ley, se encuentren en el despacho de los Jueces de parroquia rural o de los Tenientes Políticos de las mismas, serán remitidos al Juzgado Cantonal de origen para la continuación de su trámite, conforme a lo que se establece en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 200.—Los Jueces Parroquiales a que se refiere el Art. 198, enviarán, además, todo su archivo al Juez 1º del cantón a que pertenecen, quien hará que su Secretario se haga cargo de dichos archivos, previo inventario, una copia del cual se elevará a la Corte Superior respectiva. Si hubiere un solo Juez Cantonal, con él se entenderá lo mandado en el inciso precedente.

Los Ministros Fiscales, por sí o por medio de los Agentes Fiscales del Distrito respectivo, cuidarán que se cumpla lo ordenado en los dos artículos anteriores, en éste y en el siguiente.

Art. 201.—Los archivos de los demás Juzgados —civiles o criminales— que hubieren sido suprimidos, serán enviados al Juez 1º del Crimen, Provincial o Cantonal, según el caso, para que se haga cargo de ellos el respectivo Secretario.

Las causas pendientes en los Juzgados suprimidos de que habla el inciso anterior, serán sorteados entre los correspondientes Jueces del Crimen, Provinciales o Cantonales, según el caso.

Si hubiere uno sólo de dichos Jueces, a él corresponderá el conocimiento de todas las indicadas causas.

Art. 202.—Hasta que se nombre el Juez tercero del Crimen de la provincia de Cañar, los dos, con residencia en Azogues, ejercerán jurisdicción en toda la provincia.

Art. 203.—Queda derogada la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial y todas las reformas anteriores a la presente Ley y las disposiciones de ésta se citarán en lo sucesivo. Esta Ley comenzará a regir desde el primero de abril del presente año, considerándose como auténtica sólo la edición hecha en los talleres gráficos nacionales, que lleve el facsímil de la firma del Ministro de Justicia.

Dado en Quito, a 22 de febrero de 1938.

G. A. ENRIQUEZ,
Jefe Supremo.

J. Quintana,
Ministro de Gobierno, Justicia, etc.

Es copia.—**N. A. Maldonado T.,** Subsecretario.

I N D I C E

DE LA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

DE LOS JUECES

	<u>Páginas</u>
SECCION I.—De los Jueces en general	3
SECCION II.—De la Corte Suprema	9
SECCION III.—De las Cortes Superiores	15
SECCION IV.—De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores	21
SECCION V.—De los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores	24
SECCION VI.—De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores	26
SECCION VII.—Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores	30
SECCION VIII.—De los Jueces del Crimen	35
SECCION IX.—De los Jueces Provinciales y de los Cantonales	38
SECCION X.—De los Tenientes Políticos	44
SECCION XI.—De los Arbitros	46

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

SECCION I.—De los Secretarios Relatores y de sus dependientes	48
SECCION II.—De los Liquidadores de Costas	54
SECCION III.—De los Notarios y de los Secretarios de los Jueces Provinciales y Cantonales	55

	<u>Páginas</u>
SECCION IV.—De los Secretarios de los Jueces del Crimen.	62
SECCION V.—De los Alguaciles	63

T I T U L O I I I

DE LOS AGENTES FISCALES, ABOGADOS, DEFENSORES DE POBRES Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

SECCION I.—De los Agentes Fiscales	66
SECCION II.—De los Abogados	67
SECCION III.—De los Defensores Especiales de Pobres	72
SECCION IV.—De los Registradores de la Propiedad	74

T I T U L O I V

DISPOSICIONES COMUNES	75
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	84